

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES XI

Caracas, lunes 20 de agosto de 2007

Número 38.750

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Oly Kristel Rojas Ponce, como Directora de Planificación y Desarrollo Humano.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alcides Castillo, como Director de Comunicación e Información.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa en calidad de miembros Principales y Suplentes del Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los ciudadanos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Gerardo José Colmenares Quintero, para actuar como Corredor de Seguros.

Providencia por la cual se declara cerrada la averiguación administrativa abierta al ciudadano Amílcar Nemecio Lara Mendoza.

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se nombran a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se les otorga la Licencia por seis (06) meses, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano General de Brigada (Ejército) Manuel Eduardo Pérez Urdaneta, Jefe de la Dirección Centralizadora de Gestión Financiera.

Resolución por la cual se nombran a los ciudadanos que en ella se indican, en los cargos que en ella se especifica.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resoluciones por las cuales cesan en el empleo los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se crea la Dirección Centralizadora de Gestión Financiera, de este Ministerio.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden Militar de la Defensa Nacional», en sus diferentes Grados, a los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano General de División (Ejército) Alejandro José Tineo Peña, Comandante de la Guarnición de Maracay.

Resoluciones por las cuales se pasa a la situación de retiro, a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se aprueba la modificación de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2007, del Sector Defensa.

Resolución por la cual se establece la Organización Provisional, de este Ministerio.

**Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior**  
Resolución por la cual se designa a las ciudadanas que en ella se indican, en los cargos que en ella se especifican.

**Ministerio del Poder Popular para la Salud**  
Resolución por la cual se designa al ciudadano Asdrúbal David Torres Seijas, Director General de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto (E).- (Se reimprime por error material del ente emisor).

**Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura**  
Resolución por la cual se crea la normativa que regule la colocación de anuncios Publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.

**Ministerio del Poder Popular para el Ambiente**  
Resolución por la cual se delega en el ciudadano Miguel Leonardo Rodríguez, la facultad para aprobar y suscribir todos los contratos, convenios y actividades relacionadas con la ejecución de la Misión Arbol.

Resolución por la cual se dictan las normas para el Programa de Zootecnia de la especie Geochelone Carbonaria (Morrocoy Sabanero).

**Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat**  
Resolución por la cual se establecen las características o condiciones mínimas de las viviendas básicas y de las viviendas de desarrollo progresivo que en lo sucesivo serán construidas tanto por el sector público como por el sector privado.

**Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática**  
Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Rafaela del Carmen Suárez Hernández, como Directora General de Recursos Humanos (E), de este Ministerio.

#### Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia dictada por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se le reconoce a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las distintas regiones competencia para conocer, en primera instancia, de los amparos constitucionales vinculados con la materia contencioso administrativa».

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara derogados los artículos 11 en sus ordinales 2º y 3º, 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58, Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 95, 107, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 196, 197, 198, 199, 200, 203, 204 y 205, del Código de Policía del Estado Lara, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 30 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial N° 36.860, y reimpressa junto con la exposición de motivo por error material del ente emisor, en la Gaceta Oficial N° 5.543 Extraordinario del 24 de marzo de 2000».

**Dirección Ejecutiva de la Magistratura**  
Resolución por la cual se designa al ciudadano Gustavo Eduardo Valero Rodríguez, como Director General de Recursos Humanos, de este Organismo.

**Contraloría General de la República**  
Resolución mediante la cual se dictan las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana, en los términos que en ella se indica.

Avisos

## ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela  
 Asamblea Nacional  
 Presidencia  
 Caracas - Venezuela  
 M: 016-07

### ASAMBLEA NACIONAL

La Presidenta de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

#### RESUELVE

##### Artículo 1.

Se designa a la ciudadana **OLY KRISTEL ROJAS PONCE**, titular de la cédula de identidad N° 10.184.529, como Directora de Planificación y Desarrollo Humano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Humano, a partir del 07 de agosto de 2007.

##### Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil siete, Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
 Presidenta

República Bolivariana de Venezuela  
 Asamblea Nacional  
 Presidencia  
 Caracas - Venezuela  
 M: 017-07

### ASAMBLEA NACIONAL

La Presidenta de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

#### RESUELVE

##### Artículo 1.

Se designa al ciudadano **ALCIDES CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 4.576.720, como Director de Comunicación e Información, a partir del 14 de agosto de 2007.

##### Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

**CILIA FLORES**  
 Presidenta

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
 RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
 DESPACHO DE MINISTRO  
 197° y 148°

N° 421

FECHA 20-08-2007

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, designa en calidad de miembros principales y suplentes del Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los siguientes ciudadanos:

	Miembro Principal	Suplente N° 1	Suplente N° 2
Presidenta.	ISIS COROMOTO ANDRADE LUGO CI: V- 7.763.411		
Vice-Presidenta.	VICTOR ARNALDO ORELLANA CI: V-2.475.951	MARIA EUGENIA ABDELNOUR CI: V-3.890.634	JULIO CESAR PADRON CI: V- 5.513.229
Asesor Jurídico.	AURAMARINA DEL VALLE VASQUEZ CI: V-9.294.441	JANETTE ELIZABETH ROJAS DE SANDOVAL CI: V-4.848.990	NANCY COROMOTO VASQUEZ RODRIGUEZ CI: V-10.383.323
Secretario de Administración y Procedimiento.	JHOAN BERNABETH TORRES CI: V-11.504.422	ZORI ZAMBRANO CASTRO CI: V-6.095.437	YUSHARY GUARAMATO LONGA CI: V-11.504.422
Secretario de Prevención Social y Servicio Médico.	MARIA EUGENIA ABDELNOUR CI: V-3.980.634	REINALDO JOSE CHACIN CI: V-5.712.442	CARMEN JULIETA CENTENO GONZALEZ CI: V-3.916.849
Secretario de Relaciones Públicas, Actas y Correspondencia.	BELKIS CASTENEDA CONTRERAS CI: V-5.960.788	BARRINO BRICENO, DELIBEL ADELA CI: V- 11.939.219	MARIA ELENA OLIVER CI: V- 11.667.092

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO FARREÑO  
 MINISTRO DEL PODER POPULAR  
 PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 12/07/2007 b) Providencia N°001298

197° y 148°

Visto que, en fecha 10 de abril de 2007, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el N° 8060 del control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana Carmen Teresa Collazo de Colmenares, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.675.002, notificó a esta Superintendencia de Seguros el fallecimiento de su esposo, ciudadano **GERARDO JOSE COLMENARES QUINTERO**, titular de la cédula de Identidad N° 5.659.126, quien fue autorizado para actuar como corredor de seguros bajo el N° 6.716.

Visto que, anexo a la mencionada participación fue remitida copia fotostática del acta de defunción del ciudadano **GERARDO JOSE COLMENARES QUINTERO**.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **GERARDO JOSE COLMENARES QUINTERO**, implica que éste ha cesado en las actividades como corredor de seguros para las cuales fue autorizado por esta Superintendencia de Seguros.

Visto que, el literal h) del Artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que el Superintendente de Seguros podrá revocar la autorización de los productores de seguros que hayan estado en las operaciones para las cuales han sido autorizados.

En consecuencia, quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI**, Superintendente de Seguros designada según Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.616, el 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**DECIDE:**

**ÚNICO:** Revocar la autorización otorgada al ciudadano **GERARDO JOSE COLMENARES QUINTERO**, titular de la cédula de Identidad N° 5.659.126, para actuar como corredor de seguros con el N° **6.716**, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Contra la presente decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

**ANA TERESA FERRINI**  
Superintendente de Seguros

Resolución N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007  
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Providencia N° 001299

Caracas, 12/07/2007

197° y 148°

En fecha 14 de marzo de 2007, mediante Providencia No. 533, esta Superintendencia de Seguros inició un procedimiento administrativo al ciudadano **AMILCAR NEMECIO LARA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad No. 4.418.997, corredor de seguros inscrito con el N° 1369, por la presunta violación de los artículos 96, 143, literal h), de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 139 del Reglamento General de Aplicación.

Visto que de revisión efectuada a los registros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros se evidenció que el ciudadano supra mencionado, presuntamente no consignó el estado financiero correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre del año 2005.

Visto que mediante Oficio No. FSS-2-1-5739/00003228 de fecha 27 de marzo de 2007, este Organismo practicó la

notificación de ley con indicación expresa del lapso para exponer pruebas y alegar razones.

Visto que en fecha 04 de mayo de 2007, se recibió en este Organismo, la comunicación N° 10363 de nuestro control interno de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **IRAIMA CARABALLO DE LARA**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.826.825, consignó Original del Acta de Defunción N° 136, la cual corre inserta en la Prefectura del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, donde expresa el fallecimiento el día 12 de febrero de 1999 del ciudadano **AMILCAR NEMECIO LARA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V 4.418.997, corredor de seguros N° 1369, para la respectiva anulación del registro de corredores.

Siendo la oportunidad legal para decidir esta Superintendencia de Seguros se permite realizar las siguientes consideraciones:

Como ya se ha señalado en este acto administrativo, la apertura de la averiguación administrativa que aquí se decide, tuvo su fundamento, en lo que concierne a la obligación de consignar los estados financieros, en la normativa establecida en el artículo 96 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual dispone:

**Artículo 96:**

*"Los corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros deberán cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año y presentar a la Superintendencia de Seguros, dentro de los primeros noventa días siguientes a la fecha de cierre, el balance, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables.*

*Parágrafo Primero: La Superintendencia de Seguros podrá otorgar una prórroga para la presentación de los referidos documentos, que no excederá del lapso antes indicado cuando el corredor de seguros o sociedad de corretaje de seguros o de reaseguros, justifique en forma fehaciente que por alguna causa extraña a ella, que no le sea imputable no pudo dar cumplimiento al contenido de este artículo..."*

Se desprende del análisis de la norma transcrita que los corredores de seguros tienen la obligación de cortar sus cuentas al 31 de diciembre de cada año que en base a dicho corte deberán remitir un balance general, estado de ganancias y pérdidas y los anexos contables, para lo cual se le otorga un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Dicho plazo se computa en días continuos y solo es prorrogable cuando el corredor de seguros lo solicita dentro de ese plazo de noventa (90) días y justifica en forma fehaciente que el retardo se debe a una causa justificada que no le es imputable.

Cabe destacar que la norma en comento es de las denominadas imperativas, es decir que no puede ser relajada o derogada por las partes. Así mismo la referida normativa no establece supuesto de hecho ante el cual los corredores de seguros puedan eximirse de su responsabilidad en caso de incumplimiento, de manera que cualquiera sea la situación que se presente, éstos están obligados a remitir a este Organismo el balance del ejercicio económico inmediato anterior.

De igual manera, la averiguación administrativa que aquí se decide, tuvo su fundamento, en lo que respecta al presunto cese en ejercicio de la actividad para la cual el mencionado ciudadano fue autorizado, en la normativa establecida en los artículos 143 literal h) de la Ley de Empresas de Seguros el cual dispone:

**Artículo 143 literal h):**

*El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:*

*Omissis...*

*h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;...".*

En consecuencia, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar cerrada la presente averiguación administrativa abierta al ciudadano **AMILCAR NEMECIO LARA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V 4.418.997, respecto a lo dispuesto en el artículo 143 literal h) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**SEGUNDO:** Revocar la autorización N° 1369, otorgada al ciudadano **AMILCAR NEMECIO LARA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 4.418.997. Se ordena anular mediante la referida nota marginal asentada en el Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

**TERCERO:** La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá el interesado interponer el Recurso de Reconsideración por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación a tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y publíquese,

**Ana Teresa Ferrini**  
Superintendente de Seguros

Resolución N° 1853 de fecha 31 de enero de 2007  
G.O.R.B.V. N° 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 002941

Caracas, 08 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

**ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN**  
Escuela Básica de la Fuerza Armada Nacional

- Contralmirante **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIDA**, C.I. N° 7.474.279, Director, e/r del General de Brigada (Ejército) **REINALDO BERARDINELLI TOVAR**, C.I. N° 5.980.891

Comisión Permanente para la Instrucción Premilitar

- General de Brigada (Ejército) **OSWALDO RAFAEL GIL PEREZ**, C.I. N° 8.353.839, Presidente, e/r del Contralmirante **DENIS ORLANDO OJEDA LOVERA**, C.I. N° 4.671.594.

**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**  
Dirección de Personal Militar

- General de Brigada (Aviación) **ORLANDO ANTONIO LARA AVENDAÑO**, C.I. N° 3.842.133, Director.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 002947

Caracas, 13 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15, 47 y la disposición transitoria primera de la novísima Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.280 de fecha 26 de septiembre de 2005, en concordada relación con el Artículo 225 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, parcialmente derogada, habida consideración del contenido de la Cuenta N° EO1-BSS-0739-07 de fecha 23 de mayo de 2007, presentada por el ciudadano General de División (Aviación) Comandante General de la Aviación, se le otorga la Licencia por seis (06) meses al Maestro Técnico de Tercera (Aviación) **NÉSTOR JOSÉ CRESPO DE LA CRUZ**, C.I. N° 10.059.102.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002948

Caracas, 13 AGO 2007  
197° y 148°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

**ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA****DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**

Oficina Delegada de Planificación y Presupuesto del Componente Guardia Nacional

- Coronel (Guardia Nacional) **CARLOS MÁRQUEZ ARIAS**, C.I. N° 5.702.277, Jefe, p/v.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

OFICINA DELEGADA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL COMPONENTE GUARDIA NACIONAL

- Coronel (Guardia Nacional) **FRANCISCO VILELA DE LA TORRE**, C.I. N° 6.870.448, Jefe, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002950

Caracas, 14 AGO 2007  
197° y 148°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN CENTRALIZADORA DE GESTIÓN FINANCIERA**

- General de Brigada (Ejército) **MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA**, C.I. N° 6.357.038, Jefe, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002951

Caracas, 14 AGO 2007  
197° y 148°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se modifica la Resolución N° DG-002876 de fecha 08 de agosto de 2007, mediante la cual se nombra al personal en ella reflejada para sentar plaza en la Dirección General Sectorial de Administración y la Dirección General Sectorial de los Servicios, en consecuencia se resuelve:

**PRIMERO:** Modificar la Resolución N° DG-002876 de fecha 08 de agosto de 2007, donde dice: Coronel (Ejército) **RAFAEL ALBERTO MENDOZA ESPINOZA**, C.I. N° 9.098.156, debe decir: Coronel (Ejército) **RAFAEL ALBERTO ESPINOZA MENDOZA**, C.I. N° 9.098.156.

**SEGUNDO:** Imprimase íntegramente el contenido de la Resolución N° DG-002876 de fecha 08 de agosto de 2007, con las modificaciones incluidas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002876

Caracas, 08 AGO 2007  
197° y 148°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

**DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA****DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN**  
Oficina Delegada de Gestión Financiera del Ejército

- Coronel (Ejército) **RAFAEL ALBERTO ESPINOZA MENDOZA**, C.I. N° 9.098.156, Jefe, e/r del General de Brigada (Ejército) **ENRIQUE JOSE DIAZ NIEVES**, C.I. N° 7.281.918.

**DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE LOS SERVICIOS**  
Instituto Universitario Militar de Comunicaciones y Electrónica

- General de Brigada (Ejército) **ENRIQUE JOSE DIAZ NIEVES**, C.I. N° 7.281.918, Director, e/r del Coronel (Ejército) **JOSE MIGUEL QUEVEDO MONTAÑEZ**, C.I. N° 5.387.476.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002959 Caracas, 14 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordancia con lo previsto en el Artículo 32, literal b) del Reglamento de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera Asimilados del Fuerza Armada Nacional, **CESA EN EL EMPLEO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO)**, a partir del 21 de julio de 2007, el Capitán de Navío **LUIS HUMBERTO MALDONADO NADAL**, C.I. N° 2.910.812.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (Ej)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002960 Caracas, 14 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordancia con lo previsto en el Artículo 32, literal b) del Reglamento de Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera Asimilados del Fuerza Armada Nacional, **CESA EN EL EMPLEO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO)**, a partir del 21 de julio de 2007 la Capitán de Navío **ANA LUISA MOREJÓN GÓMEZ**, C.I. 3.809.598.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (Ej)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002966 Caracas, 14 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con la facultad que se le otorga a los Ministros prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de ejercer la suprema Dirección del Ministerio de su competencia, **he decidido** visto el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder

Popular para la Defensa, así como la evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en materia de las competencias asignadas a este Despacho Ministerial por Decreto Presidencial N° 5.103, de fecha 28 de diciembre de 2006 publicado en Gaceta Oficial 5.836 de fecha 08 de enero de 2007, **CREAR**, la Dirección que a continuación se identifica:

- **DIRECCIÓN CENTRALIZADORA DE GESTIÓN FINANCIERA**, dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (Ej)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002973 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, previo el voto favorable del Consejo de la Orden y llenos como han sido al efecto los requisitos establecidos, se confiere la Condecoración **"ORDEN MILITAR DE LA DEFENSA NACIONAL"**, en sus diferentes grados, al personal abajo indicado:

**EN EL GRADO DE "COMENDADOR"**  
Capítulo VII Artículo 18

- Doctora **LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO**, C.I: N° 2.574.795.

**EN EL GRADO DE "OFICIAL"**  
Capítulo VII Artículo 19

- General de Brigada (Ejército) **DAMIAN ADOLFO NIETO CARRILLO**, C.I: N° 3.611.340.

- General de Brigada (Ejército) **FRANCISCO RIVAS RODRÍGUEZ**, C.I: N° 4.883.333.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (Ej)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 002976 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se efectúa el siguiente nombramiento:

General de División (Ejército) **ALEJANDRO JOSÉ TINEO PEÑA** C.I. N° **4.301.752**, Comandante de la Guarnición de **MARACAY**, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios Girardot, Santiago Mariño, José Félix Ribas, San Casimiro, San Sebastián, Sucre, Urdaneta, Zamora, Libertador, José Ángel Lamas, Bolívar, Santos Michelena, Mario Briceño Irigorri, Tovar, Camatagua, Francisco Linares Alcántara y José Rafael Revenga del **ESTADO ARAGUA**, e/r del General de División (Ejército) **JESÚS GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, C.I. N° **4.614.272**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 002984 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con lo dispuesto en el Artículo 240 literal "a" de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se pasa a la situación de **RETIRO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO)** a partir del 5 de julio de 2007, al Contralmirante **LUIS ALBERTO MÉRIDA GALINDO**, C.I. N° **3.686.881**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 002985 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con lo dispuesto en el Artículo 240 literal "a" de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se pasa a la situación de **RETIRO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO)** a partir del 5 de julio de 2007, al Capitán de Navío **WILLIAMS ROMÁN PINEDA LANDAETA**, C.I. N° **4.354.963**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 002989 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15, 47 y la disposición transitoria primera de la novísima Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.280 de fecha 26 de septiembre de 2005, en concordada relación con el Artículo 225 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se le otorga la Licencia por seis (06) meses al Teniente Coronel (Aviación) **FRANCESCO PAOLO ORLANDO PEÑA**, C.I. N° **9.176.435**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

N° 002992 Caracas, 15 AGO 2007  
197° y 148°

**RESOLUCIÓN**

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 47, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, por cuanto en la Resolución N° DG-002869 de fecha 06 agosto 2007, se aprobó la modificación de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2007 del Sector Defensa, cometiéndose un error material al citar de modo inexactos los códigos de las Unidades Administradoras Desconcentrada, en consecuencia se procede a su corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en consecuencia léase:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 47, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

Art. 1º.- Se aprueba la siguiente Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos:

CODIGO	DENOMINACIÓN
	<b>UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL</b>
99002	DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE ADMINISTRACIÓN
	<b>UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA (SIN FIRMA)</b>
	<b>"ADMINISTRACIÓN CENTRAL"</b>
01405	ESCUELA BÁSICA DE LA F.A.N.
01506	CENTRO DE ESTUDIOS DE MILITARES AVANZADO
01607	DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA DE LA FAN

01708 GUARNICIÓN DE CARACAS  
 01910 INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA LA DEFENSA NACIONAL (IAEDEN)  
 01112 INFORMACIONES (D.I.M.)  
 01314 COMANDO UNIFICADO No. 1  
 01516 DIRECCIÓN DE ALISTAMIENTO  
 01617 CUARTEL GENERAL MD

**"DEFENSA TERRESTRE"**

29103 CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO  
 29301 1ERA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA  
 29302 13 BRIGADA DE INFANTERÍA  
 29303 2DA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA  
 29304 22 BRIGADA DE INFANTERÍA  
 29307 25 BRIGADA DE CAZADORES  
 29308 3ERA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA  
 29309 32 BRIGADA DE CAZADORES  
 29310 4TA. DIVISIÓN BLINDADA  
 29312 5TA. DIVISIÓN DE INFANTERÍA DE SELVA  
 29313 51 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA  
 29314 52 BRIGADA DE INFANTERÍA DE SELVA  
 29316 AVIACIÓN DEL EJERCITO  
 29317 9VNA. DIVISION DE CABALLERIA MECANIZADA E HIPOMÓVIL  
 29323 91 BRIGADA DE CABALLERÍA MOTORIZADA E HIPOMÓVIL  
 29324 93 BRIGADA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y DESARROLLO  
 29325 92 BRIGADA DE CAZADORES  
 29401 COMANDO DE LAS ESCUELAS DEL EJÉRCITO  
 29402 ACADEMIA MILITAR DE VENEZUELA  
 29403 ESCUELA SUPERIOR DEL EJERCITO  
 29501 COMANDO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO  
 29503 SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL EJÉRCITO  
 29505 HOSPITAL MILITAR DR. VICENTE SALIAS  
 29508 FABRICA DE CALZADOS DEL EJERCITO  
 29511 CENTRO DE MANTENIMIENTO DE BLINDADOS DEL EJERCITO  
 29512 CENTRO DE MANTENIMIENTO DE ARMAS DEL EJERCITO  
 29513 SEXTO CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO  
 29514 SERVICIO DE INGENIERÍA DEL EJÉRCITO  
 29515 DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EJERCITO

**"DEFENSA NAVAL"**

03136 CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA  
 03148 CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA  
 03324 COMANDO DE LA ESCUADRA  
 03325 DIVISIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA "GRAL. SIMÓN BOLÍVAR"  
 03364 COMANDO DE POLICIA NAVAL "GRAN MARISCAL DE AYACUCHO"  
 03345 BRIGADA FLUVIAL FRONTERIZA "GENERAL JOSÉ ANTONIO PÁEZ"  
 03346 REGIMIENTO DE REEMPLAZO DE LA INFANTERÍA DE MARINA "CA. ARMANDO LÓPEZ CONDE"  
 03362 2DA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "C.A. JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ"  
 03363 1RA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "GRAL. CARLOS SOUBLETTE"  
 03361 REGIMIENTO DE OPERACIONES ESPECIALES "GENERALISIMO FRANCISCO DE MIRANDA"  
 03326 COMANDO DE GUARDACOSTAS  
 03327 COMANDO DE LA AVIACIÓN NAVAL  
 03328 COMANDO FLUVIAL  
 03329 COMANDO DE LA ZONA NAVAL DE ORIENTE  
 03360 COMANDO DE LA ZONA NAVAL DEL CENTRO  
 03337 COMANDO FLUVIAL FRONTERIZO "TN. JACINTO MUÑOZ"  
 03338 BRIGADA FLUVIAL FRONTERIZO "G.B. FRANZ RISQUEZ IRIBARREN"  
 03513 BASE NAVAL "C.A. AGUSTÍN ARMARIO"  
 03514 BASE NAVAL "MCAL. JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN"  
 03330 COMANDO DE LA ZONA NAVAL DE OCCIDENTE  
 03515 HOSPITAL NAVAL "DR. RAÚL PERDOMO HURTADO"  
 03516 HOSPITAL NAVAL "DR. FRANCISCO ISNARDI"

03426 CENTRO DE ADIESTRAMIENTO NAVAL "CN. FELIPE SANTIAGO ESTEVES"  
 03427 ESCUELA NAVAL DE VENEZUELA  
 03428 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA NAVAL  
 03500 COMANDO NAVAL DE LOGISTICA  
 03517 DIRECCIÓN DE INTENDENCIA NAVAL  
 03518 DIRECCIÓN DE MATERIALES

**"DEFENSA AEREA"**

04100 CUARTEL GENERAL DE LA AVIACIÓN  
 04136 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA AVIACIÓN (CIDAE)  
 04137 GRUPO AÉREO DE INTELIGENCIA, VIGILANCIA Y RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO N° 85  
 04231 COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS DE LA AVIACIÓN  
 04232 BASE AÉREA "EL LIBERTADOR"  
 04233 BASE AÉREA "MANUEL RIOS"  
 04236 BASE AÉREA "GRAL. RAFAEL URDANETA"  
 04272 GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES N° 15  
 04240 BASE AÉREA "GENERALISIMO FRANCISCO DE MIRANDA"  
 04241 BASE AÉREA "GRAL. JOSÉ ANTONIO PÁEZ"  
 04243 BASE AÉREA "TTE. LUIS DEL VALLE GARCÍA"  
 04245 BASE AÉREA "MARISCAL SUCRE"  
 04247 BASE AÉREA "TTE. VICENTE LANDAETA GIL"  
 04249 BASE AÉREA "BUENAVENTURA VIVAS GUERRERO"  
 04251 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE N° 4  
 04252 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE N° 5  
 04253 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE N° 6  
 04254 GRUPO AÉREO DE OPERACIONES ESPECIALES N° 10  
 04255 GRUPO AÉREO DE CAZA N° 11  
 04256 GRUPO AÉREO DE CAZA N° 12  
 04257 GRUPO DE ENTRENAMIENTO AÉREO N° 14  
 04258 GRUPO AÉREO DE CAZA N° 16  
 04273 GRUPO DE TELECOMUNICACIONES DE LA AVIACIÓN  
 04271 GRUPO INSTRUMENTAL DE VUELO N° 07  
 04264 GRUPO AÉREO DE TRANSPORTE N° 09  
 04320 COMANDO DE OPERACIONES LOGÍSTICAS  
 04322 DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS  
 04326 OFICINA DE ADQUISICIÓN AVIACION- MIAMI  
 04329 SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE LA AVIACIÓN  
 04330 SERVICIO DE INTENDENCIA DE LA AVIACIÓN  
 04331 SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA AVIACIÓN  
 04332 SERVICIO DE METEOROLOGÍA DE LA AVIACIÓN  
 04333 SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA AVIACIÓN  
 04334 SERVICIO DE ELECTRÓNICA DE LA AVIACIÓN  
 04335 SERVICIO DE ARMAMENTO DE LA AVIACIÓN  
 04336 SERVICIO DE INGENIERÍA DE LA AVIACIÓN  
 04337 OFICINA DE ADQUISICIÓN AVIACIÓN - FRANCIA  
 04412 COMANDO DE OPERACIONES DE PERSONAL DE LA AVIACIÓN  
 04413 ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA AÉREA  
 04414 ESCUELA DE AVIACIÓN MILITAR  
 04415 ESCUELA TÉCNICA DE AVIACIÓN  
 04417 UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR "EL LIBERTADOR"  
 04418 SERVICIO DE SANIDAD AERONÁUTICA  
 04422 DIRECCIÓN DE DEPORTE DE LA AVIACIÓN  
 04507 COMANDO DE OPERACIONES DE LA DEFENSA AÉREA  
 04510 GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO DEL COMANDO DE LA DEFENSA AÉREA  
 04511 GRUPO DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPACIO AÉREO  
 04512 GRUPO DE SISTEMAS DE ARMAS  
 04508 BASE AÉREA "LUIS APOLINAR MENDEZ"

**"COOPERACION"**

59100 CUARTEL GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL  
 59300 COMANDO DE OPERACIONES

- 59301 COMANDO REGIONAL Nº 1
- 59302 COMANDO REGIONAL Nº 2
- 59303 COMANDO REGIONAL Nº 3
- 59304 COMANDO REGIONAL Nº 4
- 59305 COMANDO REGIONAL Nº 5
- 59306 COMANDO REGIONAL Nº 6
- 59307 COMANDO REGIONAL Nº 7
- 59309 COMANDO REGIONAL Nº 9
- 59310 COMANDO DE APOYO AÉREO
- 59311 COMANDO DE VIGILANCIA COSTERA
- 59312 COMANDO ANTIDROGAS
- 59313 GRUPO DE ACCIONES DE COMANDO DE LA GUARDIA NACIONAL
- 59401 COMANDO DE LAS ESCUELAS
- 59402 ESCUELA DE FORMACIÓN DE OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL
- 59501 COMANDO LOGÍSTICO GN

**"GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL"**

- 06102 SEGURIDAD
- 06203 CUSTODIA
- 06304 OPERACIONES AÉREAS

**"JUSTICIA MILITAR"**

- 07103 FISCALIA MILITAR
- 07104 DEFENSORIA MILITAR

**"SERVICIO DE APOYO"**

- 08201 DIRECCION DE ARMAMENTO DEL MD
- 08301 DIRECCION DE COMUNICACIONES DEL MD
- 08601 DIRECCION DE INGENIERIA DEL MD
- 08401 ESCUELA DE COMUNICACIONES Y ELECTRONICA DEL MD
- 08501 DIRECCION DE ARTES GRAFICAS DEL MD

**"CORTE MARCIAL"**

- 09001 DIRECCIÓN SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR

**"BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA F.A.N"**

- 10205 SANIDAD MILITAR
- 10206 HOSPITAL MILITAR DR. CARLOS ARVELO
- 10207 HOSPITAL MILITAR CNEL. ELBANO PAREDES VIVAS
- 10208 HOSPITAL MILITAR CAP. GUILLERMO HERNÁNDEZ JACOBSEN
- 10209 HOSPITAL MILITAR TCNEL. FRANCISCO VALBUENA
- 10220 HOSPITAL MILITAR DR. MANUEL SIVERIO CASTILLO
- 10221 HOSPITAL MILITAR CNEL. (F) NELSON SAYAGO MORA

**"CONTRALORIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL"**

- 11102 CONTRALORIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

**GUSTAVO REYES RÁNGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 002993

Caracas, 15 AGO 2007  
197º y 148º

**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional en uso de la atribución que me confieren los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, de ejercer la Línea de Mando Funcional o Administrativa de

todas las actividades destinadas al funcionamiento, organización, equipamiento y adiestramiento de la Fuerza Armada Nacional, se establece la **Organización Provisional** del Ministerio del Poder Popular para la Defensa que a continuación se indica, hasta tanto el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela atendiendo las atribuciones que le confiere el Artículo 236 Numeral 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordada relación con lo previsto en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, fije mediante Decreto en Consejo de Ministro la **Organización Definitiva del Ministerio del Poder Popular para la Defensa**, con base en los parámetros de adaptabilidad de la estructura administrativa a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Nacional.

**DIRECCIÓN DEL DESPACHO**

- a- Subdirección
  - 1. División de Resoluciones.
  - 2. División de Secretaría.
  - 3. División del Servicio del Despacho.
  - 4. División de Control de Gestión.
  - 5. División de Información y Relaciones Públicas
  - 6. Secretaría Privada.
- b.- Cuartel General.
- c.- Emisora Tiuna 101.9 FM "La Voz de la Fuerza Armada Nacional"

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**  
General en Jefe (EJ)  
Ministro del Poder Popular  
Para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA EDUCACION SUPERIOR**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN  
SUPERIOR  
DESPACHO DEL MINISTRO

**RESOLUCIÓN Nº 2417 CARACAS, 17 AGO. 2007**  
**AÑOS 197º Y 148º**

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, numerales 2 y 18 del 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, y artículo 4 del Decreto Nº 3.524 de fecha 14 de marzo de 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación "Samuel Robinson",

**RESUELVE:**

**Artículo Único:** Designar a las ciudadanas: **ELIZABETH LEAL DE ARÉVALO**, titular de la cédula de identidad nº **2.960.395**, miembro Principal y, **SUSANA MARILI ECHETO TORREALBA**, titular de la cédula de identidad nº **12.848.788**, miembro Suplente, ante el Consejo Directivo de la Fundación "Samuel Robinson".

Comuníquese y Publíquese,

**LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO**  
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA SALUD**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO  
**171**

**09 DE AGO.**

DE 2007  
197º y 148º

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto que en la Resolución número 097 de fecha 23 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.690 de fecha 24 de mayo de 2007, se incurrió en error material, donde dice: "...Director General de la Oficina de Planificación Organización y Presupuesto", debe decir: "...Director General de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto (E)".

En consecuencia, se reimprime íntegramente a continuación el texto de la Resolución número 097 de fecha 23 de mayo de 2007, subsanando el error antes referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese.



JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS  
Ministro del Poder Popular para la Salud

NÚMERO 097 23 DE MAYO DE 2007  
197° y 148°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 5.353 de fecha 17 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.685 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 48, 52 y 53 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario; 38 y 76 numerales 2° y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.905 de fecha 18 de septiembre de 1969.

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ASDRÚBAL DAVID TORRES SEIJAS**, titular de la cédula de identidad N° 9.871.427 Director General de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto (E), en sustitución de la ciudadana **ANA CONSUELO BARRIOS B.**, titular de la cédula de identidad N° 4.653.447.

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano **ASDRÚBAL DAVID TORRES SEIJAS**, titular de la cédula de identidad N° 9.871.427, en su carácter de Director General de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto (E), las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que a continuación se indican:

1. La correspondencia dirigida a las direcciones, dependencias y organismos competentes, relacionados con la formulación, ejecución y evaluación del Plan Operativo Anual del Ministerio.
2. La solicitud de información para la elaboración de la Memoria y Cuenta Anual y Mensaje Presidencial del Organismo.
3. La correspondencia dirigida a las Direcciones y Dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Salud y organismos competentes, relacionados con asuntos de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto.
4. Solicitud de autorización para ejecutar modificaciones presupuestarias ante las instancias correspondientes.
5. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica de cualquier naturaleza, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de su cargo.
6. La certificación de copia de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanados de la oficina a su cargo.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

**Artículo 4.** El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**Artículo 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

**Artículo 6.** Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 7.** Se delega en el Director General del Despacho, la juramentación de Ley.

**Artículo 8.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 9.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Comuníquese y publíquese,  
JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 5.353 del 17/05/07  
Gaceta Oficial N° 38.685 del 17/05/07

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA  
NÚMERO: 046 CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2007

197° y 148°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numerales 12 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 19, numeral 1 del Decreto N° 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Crear la normativa que regule la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Resolución, se entiende por anuncio publicitario, todo dibujo, letrero, aviso, símbolo, objeto, signo o emblema, cualesquiera que sean sus dimensiones previamente aprobadas, material o técnica, que pretenda informar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales políticos, civiles, oficiales o profesionales; realizados con el fin de atraer en forma directa o indirecta la atención de los consumidores, compradores, destinatarios o usuarios de los mismos.

**Artículo 3.** Los anuncios no deberán tener semejanzas con las señales o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras, televisores, pantallas u otros medios que establezcan movimiento.

**Artículo 4.** El Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, tendrá a su cargo la suscripción de las autorizaciones para la fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y retiro de los anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional. Así mismo le corresponde la coordinación, supervisión y evaluación de las autorizaciones otorgadas.

**Artículo 5.** El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, está facultado para:

- a. Conceder, negar, cancelar o revocar con causa justificada las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.
- b. Inspeccionar el cumplimiento de esta Resolución a través del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto.
- c. Ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen estado de los anuncios.
- d. Exigir el retiro de los anuncios que infrinjan esta Resolución, que por sus condiciones constituyan un peligro para la estabilidad y seguridad del vehículo en que se encuentra

instalado, de sus ocupantes y del tránsito, que inciten a la violencia, al consumo de licores o cigarrillos, o sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

**Artículo 6.** Toda persona jurídica, pública o privada que pretenda fijar, instalar, o colocar anuncios regulados por esta Resolución, deberá obtener, previamente una autorización, otorgada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, previo estudio y análisis de los documentos por parte de la Gerencia de Ingeniería del Instituto.

La colocación de letreros indicativos de teléfonos o dirección de ubicación, logotipos y nomenclaturas de identificación de la organización o empresa a la cual pertenece un vehículo, se podrá realizar sin la solicitud previa de autorización, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- Para los taxis y por puesto cinco puestos: en la parte inferior de las puertas, debajo del damero correspondiente, así como, en los laterales superiores y parte frontal de maletero.
- Para las motocicletas comerciales: en los laterales del espacio destinado para las encomiendas, con dimensiones máximas de 50 cm. x 50 cm.
- Para el resto de los vehículos se podrá ubicar en los laterales, siempre y cuando el tamaño y color de estas señales no altere las características especificadas en el Certificado de Registro de Vehículos.
- A los vehículos que transportan carga de alto riesgo, se le colocarán en las puertas de las cabinas.

**Artículo 7.** La autorización tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición y su renovación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos, no pudiendo ser cedida, canjeada, negociada o traspasada, debido a que es intransferible.

En caso de que el anuncio o propaganda sea por menor tiempo, deberán presentar igualmente dentro de la vigencia de la autorización, los nuevos recaudos conforme con lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 8.** Los propietarios de vehículos que circulan por la red vial nacional, para la colocación de anuncios publicitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

**Artículo 9.** Para efectos de la obtención de la autorización para la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional, además de lo contemplado en la norma anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Fotocopia del Registro Mercantil donde conste la actividad comercial principal a la que se dedica la empresa si es de publicidad comercial.
- Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa, y R.I.F. de la empresa.
- Fotocopia de la cédula de identidad o R.I.F., de cada uno de los propietarios de los vehículos.
- Relación de placas y rutas de los vehículos que portarán los anuncios publicitarios.
- Constancia de revisión técnica parcial de cada vehículo sobre todo en caso de modificación.
- Comprobante de cancelación bancaria por cada vehículo que requieran la instalación de anuncios publicitarios, de acuerdo al monto que establezca el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- Especificación de los materiales a utilizar en la elaboración e instalación del anuncio, así como también, tamaño, forma de colocación, colores, entre otros elementos.
- Diseño y contenido del anuncio publicitario dentro del contexto que se pretende instalar, cambiar o modificar.
- Manifestación expresa de voluntad del propietario del vehículo, que presente la solicitud.

**Artículo 10.** Cualquier transformación, modificación o cambio que altere la estructura original de un vehículo por la presentación de un producto o gama de productos, el interesado además de

cumplir con la normativa legal vigente, deberá solicitar autorización por ante la División de Revisión Técnica y Homologación del Transporte del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

En ningún caso se autorizará la colocación de elementos publicitarios en pantallas electrónicas o con luces estroboscópicas.

**Artículo 11.** En los autobuses los anuncios publicitarios se podrán colocar en el interior a lo largo de la parte lateral superior, por encima de los marcos de las ventanillas.

Las dimensiones de los carteles autoadhesivos se ajustarán al espacio disponible en dichas franjas sin obstaculizar las luces internas y se fijará de tal forma que evite causar daños a los pasajeros.

En la parte exterior, se destinarán los espacios laterales de tal forma que no impida a los usuarios apreciar los colores, logotipos y distintivos de la empresa y de la ruta en la cual sirve el vehículo.

Las calcomanías o láminas contentivas de la publicidad serán de un material duradero con tratamiento anticorrosivo, adecuadamente tratado en tal forma que la pintura se mantenga en buenas condiciones durante el tiempo de exposición, que no sobresalga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.

**Artículo 12.** En los minibuses se permitirá la colocación de avisos publicitarios (calcomanías o porta avisos) sólo en la parte exterior de los vehículos colocados a los costados y que no interfieran con los paneles de información al usuario, que no sobresalga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.

**Artículo 13.** En los vehículos destinados al transporte escolar se permitirá la colocación de anuncios publicitarios sólo en la parte exterior, colocados a los costados en una superficie no mayor de 2.50 m x 0.70 m., para los autobuses y 1.50 m. x 0.50 m., para los minibuses, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Norma Venezolana Covenin correspondiente. En estas unidades la publicidad debe ser de contenido educativo.

**Artículo 14.** Tanto en el caso de los autobuses como el de los minibuses, en su parte posterior se permitirá la colocación de avisos publicitarios, siempre y cuando no obstruyan las luces indicadoras de cruce, nocturna, de frenos y estacionamiento, así como la placa identificadora del vehículo. De igual forma no impedirá la apertura de la salida de emergencia, cuando ésta se encuentre en la parte posterior de la unidad.

**Artículo 15.** Los avisos publicitarios en los vehículos de alquiler, modalidad taxi, serán colocados únicamente sobre el techo de los mismos, mediante un sistema adecuado y seguro de fijación. La estructura sustentadora de los avisos será en forma tronco piramidal y las dimensiones no podrán ser mayores de:

Largo:	1.20 m	a	1.40 m
Ancho Inferior:	0.30 m	a	0.35 m
Ancho Superior:	0.10 m		
Alto:	0.30	a	0.40 m

El material de la estructura será plástico u otro de similares características lo suficientemente liviano y fuerte, para soportar los esfuerzos a que está sometido y su peso no afecte la estructura de la unidad. El sistema de fijación se podrá realizar a través de marcos metálicos de sustentación instalados en el techo con tornillos tirafondos inoxidables y podrán disponer de un sistema de iluminación interna, que haga posible la visión integral nocturna del aviso. En las superficies laterales más amplias, irán los avisos publicitarios.

**Artículo 16.** En los vehículos de uso particular, solo se permitirá la instalación de avisos publicitarios en las puertas.

**Artículo 17.** Toda publicidad comercial o institucional debe redactarse en idioma castellano o en algún dialecto o lengua indígena nacional, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma,

salvo que se trate de nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera.

**Artículo 18.** Los anuncios publicitarios contendrán un espacio destinado a la divulgación de campañas de educación y seguridad vial y ciudadana.

**Artículo 19.** No se permitirá la colocación de anuncios en la parte frontal de los vehículos que circulan por la red vial nacional.

**Artículo 20.** No se permitirá la colocación de anuncios en los parabrisas, ventanas o vidrios de los vehículos que circulan por la red vial nacional, salvo lo contemplado en el artículo 14 de esta Resolución.

**Artículo 21.** No se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en los vehículos tipificados en el artículo 9 y 10 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

**Artículo 22.** Los anunciantes deberán mantener en buen estado los anuncios publicitarios, en consecuencia revisarán periódicamente el estado de los elementos de sustentación y estructura de soporte de la publicidad.

**Artículo 23.** El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a revocar la autorización concedida y al retiro de la publicidad en los vehículos que circulan por la red vial en los siguientes casos:

- Cuando los datos suministrados por el solicitante resulten falsos.
- Cuando habiéndose ordenado al titular de la autorización respectiva, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento, del anuncio o de su estructura, incumplan lo ordenado en el artículo 22 de la presente Resolución.
- Cuando incumplan la normativa relativa a la colocación, lugar y tamaño del anuncio publicitario, prevista en la presente Resolución y en la autorización expedida.
- Cuando la autorización otorgada sea transferida, negociada, cedida o traspasada por su titular.
- Cuando se revoque la autorización concedida conforme a la normativa legal aquí prevista, solo será responsable el titular de la autorización revocada.
- Cuando la autorización presente alguna alteración de las condiciones originales.
- Queda a salvo en las revocatorias de autorizaciones concedidas, la responsabilidad frente a terceros.

**Artículo 25.** Se concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que todos aquellos vehículos que tengan anuncios publicitarios se adecuen a la normativa prevista en la presente Resolución.

**Artículo 26.** Se deroga la Resolución N° 230 de fecha 14 de agosto de 1987, publicada en Gaceta Oficial N° 33.781 de fecha 14 de agosto de 1987.

Comuníquese y publíquese

**JOSE DAVID CABELLO RONDÓN**  
Ministro del Poder Popular  
para la Infraestructura

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 094 Caracas, 17 de AGO 2007

Años 197° y 148°

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 76, numeral 25 ejusdem y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Se delega en el ciudadano **MIGUEL LEONARDO RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.454.894, en su carácter de Viceministro de Conservación Ambiental de este Organismo, según se evidencia del Decreto N° 3.716 de fecha 16 de junio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.229 de fecha 15 de julio de 2005, la gestión de la Misión Árbol. En tal sentido, se le faculta para aprobar y suscribir todos los contratos, convenios y actividades relacionadas con la ejecución de la referida Misión, así como para firmar los puntos de cuenta, contratos de obras, convenios de transferencia de recursos interinstitucionales y de reforestación productiva, transferencia de recursos a las Direcciones Estadales Ambientales, adquisición de insumos, materiales y equipos, aprobación de los aumentos, disminuciones y prorrogas de los convenios y contratos en ejecución y todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la referida Misión, todo ello dentro del marco del Plan Nacional de Reforestación Productiva.

**Artículo 2.** En virtud de la delegación que se hace por medio de la presente Resolución, deberán presentarse los informes de gestión correspondientes por ante la Ministra del Despacho.

**Artículo 3.** Se deroga la Resolución N° 183 de fecha 17 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.401 del 20 de marzo de 2006

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
Ministra del Poder Popular para el Ambiente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 095 Caracas, 17 de AGO de 2007

Años 197° y 148°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 76°, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 21°, numeral 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 11°, literales a y f de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y artículo 2° de la Resolución No. 171 del 23 de noviembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.011 de fecha 25 de noviembre de 1995 que dicta las Normas Generales para la Instalación y Funcionamiento de Zocriaderos de Especies de la Fauna Silvestre,

**Considerando**

Que la especie *Geochelone carbonaria* (morrocoy sabanero) presenta poblaciones abundantes y es de fácil reproducción en cautiverio,

**Considerando**

Que existen muchas personas y familias que por costumbre practican con éxito la cría de la especie en cautiverio,

**Considerando**

Que mediante la comercialización de ejemplares nacidos en cautiverio se disminuye la presión de caza sobre las poblaciones silvestres, lo que favorece la conservación de la especie,

**Considerando**

Que la producción y venta de mascotas nativas está enmarcado dentro del desarrollo endógeno y que es función primordial de este Ministerio fomentar el uso sustentable de los recursos naturales.

**RESUELVE**

Dictar las siguientes normas para el Programa de Zoocría de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero).

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto promover y regular la cría de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero) con fines comerciales, así como el aprovechamiento sustentable de los ejemplares provenientes de dicha cría.

**Artículo 2.** Toda persona natural o jurídica que tenga en posesión ejemplares de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero) y desee comercializar los ejemplares nacidos en cautiverio, debe legalizarlo mediante solicitud presentada ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a Nivel Central, o en cualquiera de las Direcciones Estadales Ambientales competentes, a los fines de obtener la autorización de funcionamiento del zocriadero y se establezca el respectivo registro.

**Artículo 3.** La obtención de la autorización para el funcionamiento de zocriadero de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero), queda sujeta al cumplimiento por parte del interesado, de los requisitos que se señalan a continuación:

1. Solicitud formulada ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a Nivel Central o a través de las Direcciones Estadales Ambientales competentes, conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. Documentos certificados o autenticado, plenamente probatorios del régimen de tenencia del inmueble o local donde se pretende establecer el zocriadero.

3. Copia legible de la cédula de identidad del solicitante. De ser representante legal, presentar documento autenticado que acredite tal condición.

4. Cuando se trate de personas jurídicas, u otras asociaciones comunitarias, deberán consignar el acta constitutiva de la misma, estatutos vigentes (última asamblea), documento mediante el cual se designa un representante encargado de realizar la tramitación.

5. Para el caso en que el inmueble posea varios dueños, el solicitante deberá presentar autorización autenticada de los copropietarios.

Los documentos señalados en los numerales anteriores deberán ser consignados conjuntamente con la solicitud.

**Artículo 4.** La autorización para instalar zocriaderos de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero), será expedida a nombre del propietario, poseedor u ocupante legítimo del inmueble, siendo éste, el responsable de la actividad a desarrollar.

**Artículo 5.** El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en cualquiera de sus Direcciones Estadales Ambientales competente llevará un registro de los ejemplares en tenencia de los

zocriaderos catalogándolos como machos adultos, hembras adultas, juveniles y neonatos, recopilando la información en el formato de la planilla anexa a esta Resolución.

**Artículo 6.** Los zocriaderos registrados podrán aumentar el plantel de reproductores señalados en el registro a través de notificación al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, si los ejemplares tienen procedencia legal, o por autorización expedida por este Ministerio, si los ejemplares provienen de comisos o Licencia de Caza con fines comerciales.

**Artículo 7.** Los propietarios de aquellos zocriaderos de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero), debidamente registrados ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y autorizados por el mismo podrán comercializar, tanto a personas naturales como a personas jurídicas, sólo aquellos ejemplares nacidos en dichos zocriaderos.

**Artículo 8.** A los fines de garantizar el mercado de los ejemplares de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero) provenientes de zocriaderos, los responsables de los mismos podrán comercializar su producto a zocriaderos comerciales legalmente establecidos, a personas naturales y si fuere el caso también podrán exportar los ejemplares, una vez cumplidos los extremos exigidos en la ley que rige la materia.

**Artículo 9.** El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, entregará un talonario de venta a cada zocriadero, dicho talonario constará de tickets, cuya cantidad dependerá del número de hembras registradas en el zocriadero.

**Artículo 10.** Los responsables de los zocriaderos están en la obligación de emitir un ticket de venta por cada ejemplar egresado del zocriadero a toda persona natural o jurídica que adquiera el ejemplar. En caso que ocurra donación también se debe emitir un ticket por cada ejemplar.

**Artículo 11.** Toda persona natural o jurídica que adquiera ejemplares de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero) provenientes de los respectivos zocriaderos, están en la obligación de guardar el ticket de venta o donación, por cuanto éste será el documento que acredita la procedencia legal de los ejemplares. El ticket que acredita la procedencia de los ejemplares tendrá un recuadro donde se especifica la forma mediante la cual se adquieren los ejemplares.

**Artículo 12.** Los propietarios o representantes de los zocriaderos tienen la responsabilidad de mantener los ejemplares en buenas condiciones higiénicas y de salud, pudiendo este Ministerio suspender la autorización de funcionamiento a aquellos zocriaderos que no cumplan con esta condición.

**Artículo 13.** El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, ejercerá la fiscalización y control, de los zocriaderos de la especie *Geochelone carbonaria* (Morrocoy sabanero), con la finalidad de constatar el buen funcionamiento de los mismos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
Ministra del Poder Popular para el Ambiente

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

## REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

**DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURÍDICA.  
NUMERO: 088 CARACAS, 16 DE AGOSTO DE 2007**

**197° y 148°**

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 45, numerales 1 y 6, y 46, numerales 1 y 3, de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con el artículo 28, numerales 1 y 3, del Decreto Nº 5.246, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007,

Por cuanto conforme a los postulados constitucionales que definen nuestro Estado Social y de Derecho, uno de los objetivos primordiales del Estado es garantizar a toda persona el derecho a una vivienda digna, cuyo diseño y construcción ofrezca espacios vitales capaces de satisfacer adecuadamente las exigencias humanas y que estén adaptadas a las condiciones climáticas, socioeconómicas, culturales y tecnológicas de Venezuela,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Establecer las características o condiciones mínimas de las viviendas básicas y de las viviendas de desarrollo progresivo que en lo sucesivo serán construidas tanto por el sector público como por el sector privado, y cuyo financiamiento provenga total o parcialmente de los fondos a que se refiere la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat o de cualquier otro recurso financiero administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

**SEGUNDO:** A los fines establecidos en el artículo anterior, las viviendas básicas a que se refiere la presente Resolución deberán tener, como mínimo, todas y cada una de las características siguientes:

1. Un núcleo básico de construcción de sesenta y dos metros cuadrados (62 m<sup>2</sup>).
2. Área Social que comprende: Una (1) sala y Un (1) comedor.
3. Área de Descanso que comprende: Una (1) habitación matrimonial y Dos (2) habitaciones secundarias.
4. Área de Servicios que comprende: Una (1) cocina; Dos (2) Baños y Un (1) lavadero.
5. Área de circulación.

**TERCERO:** Las viviendas de desarrollo progresivo a que se refiere la presente Resolución, deberán ser adecuadas a la familia, tomando en cuenta el crecimiento del grupo familiar, que crezcan en tamaño y mejoren en calidad, con las previsiones de espacio para que puedan ser ampliadas por sus propietarios de acuerdo al proyecto y a la asistencia técnica, según las necesidades, voluntad y posibilidades de la familia. Están dirigidas a familias nuevas, adultos mayores o contemporáneos, entre otros, conformadas por un máximo de tres (3) miembros, con la condición en cualquiera de los casos, de no poseer vivienda propia. Dichas viviendas serán determinadas según la demanda y condiciones de la población local y deberán tener, como mínimo, todas y cada una de las siguientes características:

1. Un núcleo básico de construcción de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>).
2. Área Social que comprende: Una (1) sala y Un (1) comedor.
3. Área de Descanso que comprende: Una (1) habitación matrimonial y Una (1) habitación secundaria.
4. Área de Servicios que comprende: Una (1) cocina; Un (1) baño y Un (1) lavadero.
5. Área de circulación.

**CUARTO:** El núcleo básico establecido en el artículo anterior, podrá ser ampliado en sentido horizontal, en sentido vertical o combinación de ambos, dependiendo de las variables urbanas de la zona, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el caso del desarrollo horizontal, se deberá hacer la previsión de la losa de piso de setenta y cinco metros cuadrados (75 m<sup>2</sup>), que contemple el desarrollo estructural, así como el desarrollo de las instalaciones sanitarias y eléctricas requeridas según el proyecto.
2. En el caso del desarrollo vertical, deberá calcularse y diseñarse estructuralmente para tal fin, tomando en cuenta las previsiones pertinentes para que el desarrollo sea viable constructivamente.

**QUINTO:** Las viviendas de desarrollo progresivo deberán cumplir con las siguientes consideraciones generales:

1. El proyecto de la vivienda, que contempla el núcleo básico y sus fases de crecimiento, deberá ser entregado a la familia, con el fin de garantizar la calidad constructiva de la misma y una imagen urbana homogénea.
2. Se deben tomar las previsiones para el crecimiento progresivo con el máximo aprovechamiento de lo dotado en esta primera etapa.
3. El crecimiento de la vivienda debe permitir que los espacios sean iluminados y ventilados de manera natural. Sólo en casos especiales se permitirá de forma artificial en los baños.
4. Los acabados serán los básicos indispensables en la primera etapa, los cuales deberán ser aprovechados al máximo en el proceso de consolidación.
5. El sistema constructivo debe permitir flexibilidad en el uso de sus componentes para la modificación por parte de los usuarios de ser necesario, sin que esto afecte la seguridad estructural.
6. La tecnología y los materiales deben obedecer a un uso racional en función de la disponibilidad de los mismos en la zona. Se recomienda presentar el aval de un Instituto Tecnológico o especialista reconocido, en el caso de proponer materiales, técnicas y tecnologías constructivas innovadoras.

**SEXTO:** Las características mínimas establecidas para las viviendas básicas y para las viviendas de desarrollo progresivo, deberán tomar en cuenta las siguientes variables espaciales:

- **Dormitorios:** uno que permita la colocación de una cama tamaño matrimonial, espacio para la colocación de elementos auxiliares y el área de circulación. Los espacios adicionales destinados a dormir tendrán un área mínima que permita la colocación de (2) dos camas de 1m de ancho, con espacio para la colocación de elementos auxiliares y el área de circulación.
- **Sanitarios:** sus dimensiones estarán determinadas según el número y el tipo de las piezas que se instalen en ellas.
- **Lavadero:** toda unidad de vivienda deberá incluir un espacio techado para lavadero.
- **Almacenamiento:** la vivienda debe disponer de espacio para la colocación de mobiliario, ropa y otros enseres personales.

**SÉPTIMO:** Desde el punto de vista arquitectónico, las viviendas básicas y las viviendas de desarrollo progresivo, deberán dar cumplimiento a los siguientes requerimientos básicos:

1. Garantizar el soporte estructural.
2. Garantizar la salubridad con los requerimientos mínimos sanitarios de ventilación e iluminación.

3. Aplicar sistemas constructivos que permitan el uso de insumos y componentes producidos en la zona.
4. Optimizar el diseño de instalaciones sanitarias, eléctricas y telecomunicaciones.
5. Optimizar el diseño espacial, procurando utilizar el mínimo en área de circulación.
6. Procurar la aplicación de elementos arquitectónicos que se identifiquen con los valores estéticos y la memoria colectiva propios de cada región.
7. Propiciar que el diseño considere los siguientes parámetros:
  - a. Emplazamiento,
  - b. Riesgo
  - c. Aspectos históricos y patrimonio cultural,
  - d. Paisajes y ecosistemas valiosos,
  - e. Clima,
  - f. Recursos de energía y agua,
  - g. Uso adecuado y racional de los materiales,
  - h. Otros.

**OCTAVO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES  
Y LA INFORMÁTICA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 016

Caracas, 25 de julio de 2007  
197º y 148º

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional Nº 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654, de fecha 28 de marzo de 2007, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 42 y 76 numerales 2, 11, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículos 13 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y 16 de su Reglamento; en concordancia con los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática,

### RESUELVE

**Artículo Primero:** Designar a la ciudadana **MARÍA RAFAELA DEL CARMEN SUÁREZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.223.808, como Directora General de Recursos Humanos (E) de este Ministerio.

**Artículo Segundo:** Delegar en la ciudadana **MARÍA RAFAELA DEL CARMEN SUÁREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.223.808, en su condición de Directora General de Recursos Humanos (E) de este Ministerio, las atribuciones y firma de los documentos que a continuación se especifican:

- a) Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de beca a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
- b) Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en la Dirección General de Recursos Humanos.
- c) Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses.
- d) Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal a sus servicios.

e) La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Despacho.

f) Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos de este Ministerio y su debida notificación.

g) La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Ministerio, de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, ascensos, permisos, despidos y resolución de contratos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, del 18 de septiembre de 1969, la referida funcionaria me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**ING. JOSÉ CHACÓN ESCAMILLO**  
Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática  
Según Decreto Nº 5.106 del 08 de Enero de 2007  
Gaceta Oficial Nº 38.600 del 09 de Enero de 2007

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA CONSTITUCIONAL  
Exp. Nº 07-0787

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Consta en autos que, el 31 de mayo de 2007, la ciudadana **CARLA MARIELA COLMENARES EREÚ**, titular de la cédula de identidad número 15.148.546, asistida por el abogado Alexis Riobueno, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 58.665, interpuso ante esta Sala Constitucional, acción de amparo constitucional contra un acto administrativo de efectos particulares dictado por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

El 5 de junio de 2007, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura del expediente, pasa la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones:

### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante señaló los siguientes hechos que motivaron la interposición del amparo:

1. Se encontraba adscrita al Proceso de Espionaje, Terrorismo y Subversión de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención ubicada en la ciudad de Caracas.
2. El 25 de mayo de 2007, su superior inmediato, Comisario Jefe Daniel Pérez Guerrero, le informó, mediante la entrega de un fax suscrito por el Director de Contra Inteligencia del referido Cuerpo, signado con el número 001322, del 24 de abril de 2007, su transferencia a la Base de Apoyo de Inteligencia número 304, ubicada en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.
3. Que, el 26 de mayo de 2007, se trasladó "(...) al Proceso de Personal de la Dirección de Contrainteligencia, en donde me atendió el Sub Comisario Ronald Echarry, quien me manifestó que no pensaba que él había hecho algo en mi contra y que no tuvo que ver con mi transferencia, entregándome además el original de la notificación de transferencia. En el mismo acto le informé que mi presencia en el lugar se debía a que necesitaba entrevistarme con el Director de Contrainteligencia, Comisario General

*Antonio Zarraga, conocer las causas de éste traslado, pues era sabido por todos mis superiores, incluyéndolo a él, que actualmente estoy estudiando, pero fui informada por el Comisario Julio Pérez, que el Director no podía recibirme y que le ordenó que me atendiera, pero igualmente me dijo que desconocía los motivos de mi transferencia y que me presentara en la Base el día domingo, por lo que le manifesté que la notificación surtía efecto en dos días, los cuáles se computaban en días hábiles. Luego de esto el Sub Comisario Ronald Echarry, me informó que él iba a hablar con el Director de Contrainteligencia, para saber el motivo de mi transferencia, que regresará a las dos de la tarde, y cuando me apersoné a la hora fijada, me manifestó que el Director habla dicho que la transferencia era por necesidades de servicio."*

4. Que el traslado desde su lugar de trabajo en la sede de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención de Caracas, hasta la ciudad de Barquisimeto le afectaba negativamente y le cercenaba sus posibilidades de estudio, toda vez que en esta última localidad no podría continuar la carrera de Filosofía que venía desarrollando en la Universidad Central de Venezuela, lo cual resultaba violatorio del derecho establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Que en el año 2006 fue abierto un expediente administrativo por la Inspectoría General de Servicios de la referida Dirección, dada la denuncia interpuesta por el Comisario y Sub-Comisario General, por presuntamente haberse ausentado de su puesto de trabajo sin autorización ni justificación alguna, imputación que en su decir se demostró como falsa, expuesto así por la Consultoría Jurídica de dicho organismo mediante pronunciamiento al respecto.

6. Que a pesar de haberse esclarecido esa situación, dicho traslado se debe a retaliaciones por cuanto los funcionarios que hicieron la denuncia "(...) han realizado diversas acciones en mi contra para perjudicarme utilizando diversos medios, métodos y formas, pues resulta poco usual que los mismos funcionarios que me acusaron injustamente en el año 2006, sean los mismos que actualmente toman la resolución de transferirme intencionalmente, aún sabiendo que estudio en la ciudad capital (...)"

## II DE LA COMPETENCIA

Procede esta Sala a pronunciarse sobre su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional, y, en tal sentido, observa:

La ciudadana Carla Mariela Colmenares Ereú interpuso amparo constitucional contra el acto administrativo de efectos particulares dictado, el 24 de abril de 2007, por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, bajo el número 304, el cual ordenaba su traslado a la ciudad de Barquisimeto Estado Lara en detrimento de su derecho a la educación, porque le impedía continuar con los estudios de Filosofía en la Universidad Central de Venezuela.

Al respecto, se debe indicar que la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas de forma autónoma viene determinada, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por dos criterios: el material y el orgánico.

El criterio material, previsto en el artículo 7 de la referida Ley, establece la afinidad entre la competencia natural del juez -de primera instancia- y los derechos y garantías presuntamente lesionados. Este criterio constituye el elemento primordial para dilucidar la competencia en materia de amparo, y cuando se acciona en amparo contra la Administración pública adquiere operatividad con el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, según el cual la jurisdicción contencioso administrativa es competente para "(...) **anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por las actividad administrativa**", lo que conduce a afirmar que aquellas situaciones jurídico-subjetivas que resulten lesionadas por actos o hechos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa u omisiones o abstenciones de órganos o personas obligados por normas de Derecho Administrativo, se encuentran salvaguardadas en virtud de la potestad que la Constitución otorga a esos órganos jurisdiccionales.

Por su parte, el criterio orgánico viene dado por la jerarquía o autonomía del órgano del cual emana el acto u omisión que generan la lesión a los derechos constitucionales. Así, la competencia para conocer de las lesiones constitucionales cometidas por las autoridades contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales está atribuida a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, según el criterio establecido en los casos Emery Mata Millán y Domingo Ramírez Monja. (Vid. f. N° 2579, del 11 de diciembre de 2001), por lo que visto que la presente acción de amparo se ejerce contra un acto dictado por un organismo adscrito al Ministerio para el Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, ajeno a las autoridades previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala Constitucional es incompetente para conocer de la acción interpuesta, por lo que resulta necesario determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la misma.

Así entonces, tal como se ha señalado, la competencia en materia de amparo se encuentra regida por los criterios material y orgánico, siendo este último el que prepondera en el supuesto de los agravios provenientes de la Administración, con algunas particularidades de competencia funcional (vgr. Tributaria o funcionaria).

La aplicación del criterio orgánico frente a la Administración, u otros entes distintos de ella que ejercen función administrativa, tiene por finalidad equiparar el grado del tribunal con base en la jerarquía del ente u órgano accionado, estableciendo una relación de elevación de la instancia dependiendo de la jerarquía, y su ubicación dentro de la estructura de la Administración Pública.

Esta interacción criterio-jerarquía permite señalar la siguiente conclusión: el régimen de competencias en amparo contra la Administración ha estado subordinado directamente a la estructura de la organización administrativa, por lo que la situación jurídica del particular accionado no determina el conocimiento de los amparo en esta materia.

Al respecto, la aplicación del criterio orgánico siempre se ha ceñido al régimen general de competencias del contencioso administrativo, estableciéndose una análoga equiparación en el conocimiento de los recursos contencioso administrativos y la acción de amparo constitucional.

En los términos en que ha sido empleado el criterio orgánico tiene cierta ilogicidad, toda vez que no se está frente a un control objetivo de los actos de la Administración (aunque esto incida en la esfera subjetiva de los particulares) sino frente a la protección de situaciones jurídicas subjetivas constitucionales. De modo que si la aplicación del criterio orgánico delimita la competencia en un tribunal cuya ubicación aleje al afectado de la posibilidad de accionar en amparo se está en presencia de una conclusión que obstaculiza al justiciable el acceso a la justicia.

Este último señalamiento se hace en consideración al supuesto de la competencia residual de las Cortes de lo Contencioso Administrativo -proveniente de la competencia que en su momento la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia le atribuía a la entonces Corte Primera de lo Contencioso Administrativo- que asignaba en esta instancia el conocimiento del contencioso administrativo de los órganos de inferior instancia de la Administración Central, sin importar el domicilio del acto o la ubicación geográfica de la dependencia. En este caso, el control del acto basado en la jerarquía del ente u órgano para una asignación residual de competencia podría ser un determinante de atribución de competencia dentro del ámbito de asignación para los tribunales contenciosos administrativos; sin embargo, la aplicación del criterio de la competencia residual de las Cortes en materia de amparo constitucional resulta un obstáculo para el ejercicio de la acción de amparo, propia de la tutela de situaciones jurídicas fundamentales constitucionalmente garantizadas.

En suma, considerar la aplicación del criterio de competencia residual puede resultar atenuatorio para el caso en que existan dependencias administrativas de inferior jerarquía que se encuentren desconcentradas -vgr. Inspectorías del Trabajo- o que su ubicación sea ajena a la ciudad de Caracas, como ocurre por ejemplo en el caso de algunas Universidades Nacionales, Colegios Universitarios y Colegios Profesionales. Inclusive, aplicar dicho criterio en amparo, como ocurre en áreas especiales como el caso de contencioso funcional, y hasta, por la protección en amparo en áreas particulares como en el caso de los servicios públicos, tal como así lo dispone el artículo 259 de la Constitución, haría prácticamente nugatorio para los afectados ejercer el amparo en procura de proteger sus derechos si obligatoriamente deben accionar ante las Cortes de lo Contencioso al margen del lugar donde ocurrió la afectación del derecho, o el lugar donde en realidad se encuentre el ente o dependencia administrativa.

En conclusión, considera esta Sala que mantener el criterio residual para el amparo partiendo de lo que establecía el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no resulta idóneo frente al principio de acceso a la justicia, siendo necesario aproximar la competencia en aquellos tribunales contenciosos más próximos para el justiciable, ello, por considerarse que de esta manera en lo referente a la protección constitucional se estaría dando cumplimiento a la parte final del artículo 259 de la Constitución cuando dispone que el deber para el Estado de *"disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa"*.

Lo expuesto ya ha sido advertido por este Alto Tribunal, al establecer que la distribución competencial en amparo constitucional debe realizarse atendiendo no sólo a la naturaleza de los derechos lesionados, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino además salvaguardando el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante, señalándose como competente al Tribunal de mayor proximidad para el justiciable. Verbigracia, ha sido el criterio que imperó en la sentencia de esta Sala N° 1333/2002; así también la sentencia de la Sala Plena N° 9/2005 que citó a la primera. Inclusive, respecto a la distribución competencial para conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo, esta Sala, en la sentencia N° 3517/2005, indicó que el conocimiento de tales recursos *"corresponde en primer grado de jurisdicción a los Juzgados Superiores Contencioso Administrativos Regionales, y en apelación a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, todo ello en pro de los derechos de acceso a la justicia de los particulares, a la tutela judicial efectiva, a la celeridad procesal y el principio pro actione, en concatenación con lo previsto en el artículo 257 de la*

*Carta Magna, relativo al proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia..."* (resaltado del texto citado), extracto que resume la clara intención del Máximo Tribunal de darle mayor amplitud al derecho al acceso a la justicia que estatuye el artículo 26 de la Constitución

Por ende, esta Sala determina que el criterio residual no regirá en materia de amparo, por lo que en aquellos supuestos donde el contencioso administrativo general le asigne la competencia a las Cortes para el control de los actos, ese criterio no será aplicable para las acciones de amparo autónomo, aplicándose, en razón del acceso a la justicia, la competencia de los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo con competencia territorial donde se ubique el ente descentralizado funcionalmente (v.gr. Universidades Nacionales) o se encuentre la dependencia desconcentrada de la Administración Central, que, por su jerarquía, no conozca esta Sala Constitucional.

En igual sentido, y para armonizar criterio, lo mismo ocurrirá si el amparo autónomo se interpone contra un ente u órgano de estas características que, con su actividad o inactividad, haya generado una lesión que haya acontecido en la ciudad de Caracas: en este caso la competencia recaerá en los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Por último, en caso de apelación, la competencia en este supuesto sí corresponderá a las Cortes, quienes decidirán en segunda y última instancia en materia de amparo.

Establecido el anterior criterio de manera vinculante, esta Sala Constitucional ordena la publicación en Gaceta Oficial del presente fallo, y hacer mención del mismo en el portal de la Página Web de este Supremo Tribunal. Asimismo, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a las Cortes de lo Contencioso Administrativo y a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las distintas regiones. Así se decide.

Con base en lo anterior, la Sala declina el conocimiento de la acción de amparo intentada por la ciudadana Carla Mariela Colmenares Ereú contra la orden de traslado dictada por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, en el Juzgado Superior con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital al que, previa distribución, le corresponda el presente asunto para el examen de la admisibilidad del amparo propuesto atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y se configure la primera instancia constitucional. Así se decide.

### III DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO.- NO ACEPTA LA COMPETENCIA** para conocer de la acción de amparo intentada por la ciudadana Carla Mariela Colmenares Ereú contra la orden de traslado dictada por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

**SEGUNDO.- Declara COMPETENTE** al Juzgado Superior con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital que previa distribución le corresponda, razón por la cual ordena la remisión inmediata del presente expediente.

**TERCERO.- SE ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial, en cuyo sumario se deberá indicar:

*"Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se le reconoce a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las distintas regiones competencia para conocer, en primera instancia, de los amparos constitucionales vinculados con la materia contencioso administrativa"*.

Publíquese y regístrese. Reséñese la presente decisión en la página web de este Alto Tribunal. Remítase copia certificada de la presente decisión a las Cortes de lo Contencioso Administrativo y a los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las distintas regiones. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 07 días del mes de Agosto de dos mil siete (2007). Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELA MORALES RAMUNO

El Vicepresidente,

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario

JOSÉ LEONARDO RECUEÑA ABELLO

Exp: 07-0787

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE.  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA  
CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

El 5 de agosto de 2004, el ciudadano GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, actuando con el carácter de Defensor del Pueblo, tal como consta en la Gaceta Oficial n° 37.107, del 22 de diciembre de 2000, conjuntamente con los abogados LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO, ALBERTO ROSSI PALENCIA, VERÓNICA CUERVO SOTO y LINDA CARALÍ GOITÍA GRACIA, venezolanos, mayores de edad, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 15.572,

65.600, 71.275, 75.192 y 78.194, respectivamente, procediendo con el carácter de Directora General de Servicios Jurídicos, Director de Recursos Judiciales y Defensoras III, también respectivamente, interpusieron de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos, contra el artículo 11 en sus ordinales 2°, 3°, 11° y 14°, y los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183, Parágrafo Único; 186, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Lara Extraordinario n° 106 del 30 de abril de 1976.

El 5 de agosto de 2004, se dio cuenta en Sala y se acordó pasar las actuaciones al Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional, siendo recibidas tales actuaciones en dicho juzgado el 10 de agosto de 2004.

Mediante auto del 31 de agosto de 2004, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional admitió en cuanto ha lugar en derecho el recurso interpuesto, y ordenó el emplazamiento de los ciudadanos Presidente del Consejo Legislativo del Estado Lara, Procurador General del Estado Lara y del Fiscal General de la República, a los fines de que comparezcan ante este Tribunal.

El 2 de septiembre de 2004, se recibió en el Juzgado de Sustanciación cuaderno separado para el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. En esa oportunidad, se designó ponente al Magistrado ANTONIO GARCÍA GARCÍA

En fechas 7 de diciembre de 2004, 22 de febrero y 5 de abril de 2005, la parte recurrente diligenció a los fines de solicitar a esta Sala la expedición del cartel de emplazamiento ordenado en el auto de admisión del recurso.

El 28 de abril de 2005, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala libró cartel de emplazamiento, el cual fue retirado en esa misma fecha por la representación de la Defensoría del Pueblo, a los fines de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

El 10 de mayo de 2005, se publicó el cartel de emplazamiento en el diario "Últimas Noticias". El 11 de mayo de 2005, la parte recurrente consignó en autos un (1) ejemplar de dicho diario, contentivo del referido cartel.

En fechas 12 de mayo, 16 de junio, 9 de noviembre y 14 de diciembre de 2005, la parte recurrente diligenció a los fines de solicitar a esta Sala pronunciamiento en torno a la medida cautelar solicitada.

El 25 de enero de 2006, el Juzgado de Sustanciación remitió las actuaciones a esta Sala Constitucional, a los fines de darle continuación al presente procedimiento.

El 1 de febrero de 2006, se fijó el tercer día hábil siguiente, a los fines de darle comienzo a la relación de la causa, y se designó ponente al Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 8 de febrero de 2006, comenzó la relación de la causa, y se fijó el acto de informes orales para el día 7 de marzo de 2006 a las 11:30 a.m, oportunidad en la cual compareció la abogada Verónica Cuervo Soto, en su carácter de representante judicial de la Defensoría del Pueblo, parte actora. Se dejó constancia de la no comparecencia del ciudadano Presidente del Consejo Legislativo del Estado Lara, de la no comparecencia del ciudadano Procurador del Estado Lara, y de la no comparecencia de la representación del Ministerio Público. Acto seguido, se le concedió el derecho de palabra a la representación judicial de la Defensoría del Pueblo. Los ciudadanos Magistrados no formularon preguntas.

El 2 de mayo de 2006, se dijo "Vistos" en el presente expediente.

En fechas 25 de enero, 1 de marzo, 26 de abril y 5 de junio de 2007, la representación de la Defensoría del Pueblo diligenció a los fines de solicitar el pronunciamiento de esta Sala en la presente causa.

Posteriormente, mediante sentencia número 1.396/2007, de 3 de julio, esta Sala acordó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Defensoría del Pueblo, y en consecuencia, suspendió las normas contenidas en los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58, 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 95, 98, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 191, 197, 198, 200 y 203 del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario 106 del 30 de abril de 1976; en el entendido de que dicha suspensión sólo alcanzaba a las previsiones sobre privación de libertad.

Nº 1744

Siendo la oportunidad legal para dictar sentencia, pasa la Sala a decidir con base en las siguientes consideraciones:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Que la normativa impugnada vulnera "...diversas disposiciones consagradas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en el Código Orgánico Procesal Penal, por los siguientes motivos: 1. Se establecen faltas e infracciones en un cuerpo normativo que no tiene rango de ley, lo cual vulnera el principio de legalidad de las faltas e infracciones. 2. Se otorgan como atribución a autoridades administrativas la posibilidad de efectuar detenciones personales a ciudadanos, en violación al principio de la reserva judicial en materia de libertad personal. 3. Se establecen procedimientos en un cuerpo normativo que no es ley, lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva o de procedimientos. Ello así, la normativa impugnada quebranta flagrantemente los derechos constitucionales a la libertad personal y al debido proceso, consagrados en los artículos 44 y 49, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Que el articulado cuya nulidad se solicita establece "... una serie de faltas, en las cuales incluso se prevén privaciones de libertad ordenadas por autoridades administrativas...".

Que tales previsiones "...vulneran el derecho fundamental a la libertad personal, lo cual se verifica con la violación al principio de la legalidad de los delitos, faltas y penas, así como el principio de reserva judicial en cuanto a la posibilidad de detener o arrestar a los ciudadanos. Igualmente se encuentra violado el derecho constitucional al debido proceso, en lo atinente al principio de legalidad de los procedimientos, la garantía del juez natural y el derecho a la defensa...".

En cuanto al derecho a la libertad personal, señaló que "...para que sea legítima la privación de libertad, deben mediar motivos que también tengan un origen constitucional, es decir, los presupuestos para afectar la libertad personal deben ser de la misma entidad jurídica del derecho a la libertad personal, por lo tanto, los presupuestos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son los únicos atendibles para privar legítimamente de libertad a las personas...".

De igual forma, respecto al principio de reserva judicial, señaló la parte recurrente que aquél "...constituye un presupuesto fundamental para la privación legítima de libertad, toda vez que la injerencia en la esfera de la persona es tan grave en el caso de las detenciones y arrestos, que el constituyente ha preferido que las privaciones de libertad sean controladas por una autoridad revestida de suficientes garantías de independencia e imparcialidad, siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa...".

Que "...Como quiera que los artículos 11 en su ordinal 2°, 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 93, 95, 98, 107, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 199, 200, y 203 del Código de Policía del Estado Lara, establecen la posibilidad, para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, produciendo, en consecuencia, detenciones o arrestos sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial, los mencionados artículos son inconstitucionales por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal...".

Por otra parte, en cuanto a la alegada violación del principio de legalidad de los procedimientos, señaló que "...los procedimientos (noción genérica que incluye lo civil, penal, administrativo, social, etc.) que tengan como fin el establecimiento de sanciones o penas a cualquier persona, debe (sic) necesariamente estar contemplado (sic) en una ley emanada según el procedimiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sancionada por la Asamblea Nacional...".

Que "... la potestad de legislar sobre los procedimientos es exclusiva del Poder Legislativo Nacional, a través de las leyes formales, por lo que no les está permitido a las Asambleas Legislativas dictar normativa alguna sobre tal materia...".

Que "...El artículo 11 en su ordinal 2°; así como los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 93, 95, 98, 107, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 199, 200 y 203 del Código de Policía del Estado Lara, establecen un procedimiento administrativo sumario, ajeno a cualquier control jurisdiccional, que implica una injerencia grave en el derecho a la libertad personal. Según las mencionadas disposiciones, una simple orden de arresto, a veces incluso inmotivada, puede provenir de una autoridad administrativa basada en situaciones tan ambiguas como puede ser la simple amenaza de alteración del

orden público, lo cual deja prácticamente al libre albedrío del funcionario policial la restricción del derecho a la libertad personal...".

Que cualquier procedimiento "...que concluya en la detención o arresto de una persona, en una multa pecuniaria o en la aplicación de cualquier sanción, debe ser regulado por un procedimiento establecido en una ley nacional emanada de la Asamblea Nacional según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, el Código de Policía del Estado Lara establece formalidades sumarias que implican una interferencia al derecho a la libertad personal por lo que se encuentra viciado de inconstitucionalidad...".

Que "... es preciso señalar que el artículo 11, en sus ordinales 3 y 11, así como los artículos 18, 19, 23, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183 Parágrafo Único; 195, 196, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, establecen procedimientos sumarios que no solamente atentan en sí mismos contra derechos constitucionales tales como el debido proceso, la inviolabilidad de recintos privados, la igualdad y la no discriminación, sino que al prever la aplicación de sanciones y medidas como, multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestaciones, restricción del libre tránsito, práctica de inspecciones y desalojos en lugares públicos, el establecimiento de atribuciones al Prefecto, la obligación de reparación de daños, el amparo policial para protección de la posesión de bienes inmuebles, entre otros, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales. De modo que tales artículos se encuentran viciados de inconstitucionalidad [y] así debe ser declarado por este máximo Tribunal...".

Que el Código de Policía del Estado Lara también contiene normas atinentes a la materia de niños y adolescentes, la cual exclusivamente sólo puede ser regulada por parte de la Asamblea Nacional a través de leyes formales, siendo que actualmente se encuentra vigente la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. De esta forma, señaló que "...el Código de Policía del Estado Lara, en sus artículos 11 (ordinal 14°); 53, 55, 58, 60, 199, 200, 201 y 202 al consagrar plenas atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de niños, niñas y adolescentes; y al prever medidas tales como la prohibición de que estos (sic) transiten solos por las calles y sitios públicos; de que ingresen a espectáculos públicos y a determinados lugares; la obligación de los padres o representantes a enviarlos a escuelas, bajo pena de sanción; la aprehensión de los niños en caso de evasión del hogar y su posterior 'depósito' en establecimientos adecuados o en casa de familia honorable; y el retiro del hogar efectuado por la Policía en caso de corrupción de niños por parte de sus padres o representantes, viola no solamente el derecho a la libertad personal y de tránsito de los niños, niñas y adolescentes, sino también quebranta de manera flagrante el principio de legalidad de los procedimientos en virtud de que esta materia ha de ser regulada de manera exclusiva por la Asamblea Nacional, estándole vedado a las Asambleas Legislativas de los Estados dictar normas sobre este particular. Así se desprende de los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Que "...la normativa impugnada del Código de Policía del Estado Lara comporta una verdadera usurpación de funciones en perjuicio del Poder Legislativo Nacional. Se estatuyen procedimientos donde el ciudadano no tiene ninguna posibilidad de defensa, desprovisto de oportunidades para alegar y probar, así como de ejercer los recursos contra la decisión administrativa definitiva, la cual ni siquiera se exige que sea motivada; ocasionando que la medida dictada se encuentre exenta de cualquier tipo de control...". (Resaltado del escrito).

Con relación a la violación del debido proceso, la recurrente señaló que "... una de las garantías más importantes que integran el derecho al debido proceso en nuestro país es el principio de legalidad de los delitos, faltas e infracciones...". Partiendo de esta premisa, alegó que las normas del Código de Policía del Estado Lara que hoy se impugnan, vulneran tal principio, ya que "...El artículo 11 en sus ordinales 2°, 3° y 14°; así como los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 59, 60, 63, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 88, 91, 92, 94, 97, 98, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 173, 183, 186, 191, 195, 197, 198, 199, 200, 201 y 203, anteriormente nombrados, del Código de Policía del Estado Lara, vulneran tal principio, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional...".

En este sentido, alegó que "...las personas pueden ser objeto de privación de libertad o de aplicación de sanciones (multa, comiso, caución de buena conducta y amonestaciones), únicamente cuando su conducta se defina como delito, falta o infracción que sean previstas en una ley, entendiendo como tal el concepto previsto en el artículo 202 del texto constitucional...". (Resaltado del escrito).

Que los artículos impugnados "...al establecer la posibilidad de sancionar a los ciudadanos con normas de aplicación discrecional, violan el principio de legalidad de delitos, faltas e infracciones, toda vez que los mismos pertenecen a una normativa emanada del Poder Legislativo Estadal, el cual no se encuentra facultado para legislar sobre delitos, faltas o infracciones que tengan como consecuencia la imposición de sanciones a las personas...", resultando de esta manera vulnerado el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual forma, en el escrito se destacó que "...la Asamblea Legislativa del Estado Lara, al dictar los artículos denunciados, usurpó funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional al crear sanciones, con lo cual se configura lo previsto en los artículos 25 y 138 del texto constitucional, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de dichos artículos...".

Con relación a las normas legales infringidas, denunció que "...el artículo 11 en su ordinal 2°; así como los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 93, 95, 98, 107, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 199, 200, y 203, anteriormente mencionados, todos del Código de Policía del Estado Lara, vulneran asimismo, y no obstante las infracciones constitucionales antes señaladas, normas de rango legal previstas en el Código Orgánico Procesal Penal...".

Que "...lo previsto en el Código de Policía del Estado Lara al facultar a autoridades administrativas la práctica de privaciones de libertad, vulnera el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal mediante la usurpación de funciones en perjuicio de los jueces de control, quienes son los únicos funcionarios en todo el ordenamiento jurídico venezolano con competencia para dictar privaciones de libertad legítimas...".

Que el artículo 11.14 del Código de Policía del Estado Lara establece la prohibición de que los niños deambulen solos, sin la compañía de sus padres o representantes, por las calles y sitios públicos en horas de la noche, lo cual indudablemente viola su derecho a la libertad de tránsito, establecido no solamente en nuestro texto constitucional sino también en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En tal sentido, afirmó que tal norma "...contraviene su derecho al libre tránsito al no adecuarse a los parámetros consagrados en la misma Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para la restricción de este derecho, en primer lugar porque el mandato no está contenido en una Ley formal, en quebrantamiento de la reserva legal, y en segundo lugar porque no proviene de una facultad de los padres por cuanto es el Estado, a través de la Asamblea Legislativa del Estado Lara, la cual impone la restricción...".

Que "...El artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara debe ser declarado inconstitucional, debido a que desarrolla la llamada 'Ley sobre Vagos y Maleantes', la cual fue declarada inconstitucional y suspendida su aplicación en todo el territorio nacional en virtud de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, del 6 de noviembre de 1997...".

Que "...Por lo tanto, como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, declarada la inconstitucionalidad de la ley principal, mal puede seguir disfrutando del principio de legalidad y constitucionalidad la normativa subsidiaria que pretenda desarrollar la aplicación de aquella ley declarada inconstitucionalidad...".

Que "...En todo caso, el artículo mencionado también constituye una violación a lo principios de legalidad de las faltas y de las infracciones, y la reserva judicial, antes explicados...".

Siendo así, denunció la violación del derecho a la libertad personal, del debido proceso (específicamente, el principio de legalidad de los delitos y faltas), del principio de reserva legal y del principio de legalidad de los procedimientos, consagrados en los artículos 44.1, 49.6, 156.32 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente; la violación de la reserva judicial en materia de detenciones preventivas, consagrada en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, y del derecho a la libertad de tránsito de los niños y adolescentes, previsto en el texto del artículo 39 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En consecuencia, solicitó a esta Sala la nulidad del articulado impugnado a través del presente recurso, y que se acuerde una medida cautelar innominada de suspensión de efectos de aquél, y que de no ser acordada tal medida, que se dicte cualquier otra tutela judicial anticipativa o preventiva que se considere pertinente y necesaria, a los fines de la salvaguarda de los resultados del juicio y para evitar mayores daños y lesiones a los ciudadanos en general.

## II TEXTO DE LA NORMATIVA IMPUGNADA

Los artículos 11 en sus ordinales 2°, 3°, 11° y 14°, y artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183, Parágrafo Único; 186, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial de ese Estado Extraordinario n° 106 del 30 de abril de 1976, y cuya nulidad constituye el objeto de la presente acción, son del tenor siguiente:

"Artículo 11°. Los Miembros del Cuerpo Policial, deberán dedicarse exclusivamente a los deberes, funciones y atribuciones del servicio. No podrán ser destinados a ocupaciones extrañas a su carácter policial, siendo sus principales atribuciones y deberes los siguientes:

(...)

2°- Prevenir toda clase de infracciones, perseguir y detener a los culpables y evitar las alteraciones del orden público y restablecerlo cuando éstas se produzcan.

(...)

3°- Esforzarse en descubrir por sí, o en colaboración con las demás ramas policiales, cuantas actividades sean contrarias a la seguridad de la República, a su sistema de Gobierno, emanado de la voluntad popular libremente expresada mediante sufragio y al orden público. Impedir actividades subversivas, disolver grupos que se formen con propósitos hostiles y de causar daños, aprehendiéndoles y decomisando las armas e instrumentos que posean.

(...)

11°- Vigilar las calles y sitios donde concurren personas de notoria, mala conducta e impedir el libre acceso a las mismas.

14°- Vigilar porque los niños no deambulen solos, sin la compañía de sus padres o representantes, por las calles y sitios públicos en horas de la noche; como asimismo para que no sean sometidos a actos denigrantes y sobre todo en el hábito de la mendicidad.

Artículo 18°. Todo ciudadano está en la obligación de prestar la colaboración que le exijan las autoridades de Policía salvo el caso de que estuvieren legalmente impedidos. Los infractores serán penados con multas de veinte a cien bolívares o arresto proporcional sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir por su omisión o negligencia.

Artículo 19°. Todo individuo que presencia o sepa que se está cometiendo o se intenta cometer algún delito o falta, debe impedirlo si tiene medios eficaces para ello, y en caso de no tenerlos, dar parte inmediatamente a la Policía, de no hacerlo así, serán penados con arresto de tres a ocho días o multa de cien a quinientos bolívares sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir por su omisión o negligencia.

Artículo 20°. Donde quieran que existan tumultos, riñas o desórdenes, concurrirá la Policía para contenerlos y aprehenderá (sic) a los participantes y los conducirá ante la autoridad respectiva.

Artículo 23°. Toda persona que perturbe el Ejercicio de algún culto, faltando al orden y respeto debido, queda bajo la acción de la Policía, la que impedirá el abuso e impondrá al infractor las penas que determina el artículo 19°.

Artículo 29°. Los que arranquen, rompan o borren o de cualquier manera dañen carteles o edictos públicos, serán penados con multas de veinte a cuarenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 30°. Los herreros o cerrajeros, ni ninguna otra persona podrán hacer llaves por modelos, por estampas o por otras llaves, sin tener a la vista la cerradura (sic) a que deben servir o sin autorización del propietario respectivo, ni mucho menos llaves maestras, ganzúas u otros instrumentos destinados a falsear cerraduras de puertas, cajas o cofres, bajo multa de cien a cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 31°. Ningún arma de fuego podrá ser reparada sino (sic) está debidamente empadronada, y si quien la presente, no exhiba el comprobante respectivo. La contravención, por parte del armero, será penada con multa hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 33°. Los que tiznen, rayen, pinten o de otra forma ensucien o deterioren los frentes de las casas o Edificios ajenos; los que arrojen piedras a los techos, causen daños a los objetos de servicios y de ornato público, a la propaganda comercial autorizada y a los árboles o animales o menoscaben obras de utilidad común, podrán ser aprehendidos por quien los sorprenda en la consumación de tales hechos y conducirlos ante el funcionario de policía superior del lugar, quien lo obligará a reparar los daños materiales causados y les impondrá una multa de cien a doscientos bolívares.

Artículo 34°. La Policía coadyuvará con los Organismos instructores del proceso penal determinados en la Ley. En ese sentido podrá detener a los individuos sobre quienes recaiga fundadas sospechas de haber cometido delito o falta prevista en el Código Penal, especialmente, si se presume que puedan ocultarse o fugarse. De la detención se hará un Acta escrita, con expresión del fundamento que la motiva y una vez ejecutada se remitirá en un lapso que no exceda de tres días al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quien se encargará de continuar la averiguación correspondiente y remitir el caso al Tribunal de Justicia competente, de ser procedente.

Artículo 36°. Se prohíbe conducir semovientes por las vías públicas sin la debida precaución, siendo necesario su traslado en transportes especiales. Los Contraventores serán sancionados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 37°. Para conducir animales feroces, venenosos o dañinos de un punto a otro, por una vía pública, deben tomarse por el dueño las precauciones necesarias para que no causen daño alguno. Cuando se mantengan dentro de los cercados o de casa deben de (sic) tomarse las mismas precauciones para evitar que salgan de ellos y que causen daños a las personas o a las propiedades. Los contraventores serán sancionados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 38°. Queda prohibido tener sueltos dentro de las Zonas Urbanas y en las vías públicas, cerdos, chivos, perros, caballos, toros o cualquiera otros animales. En caso de infracción, si esta (sic) se cometiere en las vías públicas, las autoridades de Policía lo comunicará (sic) a los dueños para que los encierren, pudiendo imponerles en caso de negligencia, desobediencia o daños, multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional. Si la infracción se cometiere dentro de las zonas urbanas, en las calles y plazas los dueños de dichos animales serán penados con multas de cien a mil bolívares, o arresto proporcional, pudiendo imponer la multa hasta cinco mil bolívares en caso de daños a los parques, plazas, calles y demás obras públicas de las poblaciones y la obligación de reparar o resarcir el daño causado

**Artículo 39°-** Se prohíbe arrastrar objetos por las calles de las poblaciones, sólo podrán transportarlas en vehículos u otros medios que no causen daños al pavimento de las calles y las aceras. Los contraventores serán penados con multas de cien a quinientos bolívares, sin perjuicio para reparar a su costo los daños causados.

**Artículo 40°-** Serán castigados con multas de cien a mil bolívares o arresto proporcional, los que corten, arranquen o dañen los árboles de los parques, alamedas, plazas o calles, sin orden de la autoridad; y los que destruyan linderos particulares o municipales o arranquen las señales fijadas por deslindes judiciales o por orden de los Concejos Municipales o Juntas Comunales, sin perjuicio de reparar a su costo los daños causados.

**Artículo 41°-** Incurrirán en la pena de cien a cinco mil bolívares o arresto proporcional, los que destruyan o inutilicen máquinas, instrumentos o aparatos destinados a algún servicio público, o la construcción de algunas obras o al estudio o ensayo de algún procedimiento científico, sin perjuicio de reparar a su costo los daños causados.

**Artículo 42°-** Las jabonerías, curtiembres, peleterías, fosforecias, y toda industria cuyo ejercicio produzca miasmas, gases mal olientes o nocivos, se establecerán fuera de la zona urbana, en sitios indicados por las Autoridades Municipales, o que dispongan las Ordenanzas, o en su defecto por la Policía, asesorada por las Autoridades Sanitarias, o en su defecto por dictamen facultativo, los contraventores (sic) se penarán con multa de mil a cinco mil bolívares.

**Artículo 43°-** Se prohíbe elaborar pólvora o fuegos artificiales dentro del poblado, bajo pena de multa de mil a cinco mil bolívares, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

**Artículo 46°-** El que arrojar piedras u otros objetos contra la puertas o ventanas o hacia el interior de los edificios, serán penados con arresto de tres a ocho días o multas de cien a quinientos bolívares, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños causados.

**Artículo 48°-** Las Autoridades de Policía, están en el deber de imponerle una multa hasta de cien bolívares o arresto proporcional a toda persona que en lugar público se hallare en estado de embriaguez manifiesta perturbando el Orden Público. Si el hecho es habitual, la pena será de arresto por treinta días.

**Artículo 49°-** El que proporcione bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años o a personas que se hallaren en estado de perturbación o debilidad mental, será sancionado con arresto de diez a treinta días.

**Parágrafo Primero:** La Autoridad Policial podrá retirar la patente Municipal, cuando el contraventor fuere el expendedor de las bebidas alcohólicas.

**Parágrafo Segundo:** También podrá ser retirada la Patente a los establecimientos donde ocurran hechos de sangre originados por el consumo de bebidas alcohólicas e igualmente los establecimientos donde se produzcan escándalos, debidamente comprobados, contra la moral y las buenas costumbres.

Tanto en los casos previstos en este Parágrafo como en el anterior, la Primera Autoridad de la localidad, hará las participaciones del caso al Concejo Municipal respectivo, como a la Administración de la Renta de Licores de la Circunscripción correspondiente.

**Artículo 50°-** Los propietarios, administradores, encargados o dependientes de negocios destinados al expendio de bebidas alcohólicas, que sirvan a menores de edad, serán sancionados con arresto de tres a cinco días.

**Artículo 51°-** Los impresos, manuscritos, estampas, revistas, folletos y todo género de literatura pornográfica que expresen o representen obscenidades (sic) ofendiendo el pudor, la moral y las buenas costumbres, que se expongan al público, serán recogidos por la Policía e incinerados; y los responsables de estas infracciones serán sancionados con multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 52°-** A las personas que se encuentren en jurisdicción del Estado y puedan ser consideradas como vagos y maleantes, se le aplicará previo el cumplimiento de las tramitaciones legales, las sanciones establecidas en la Ley Nacional que prevé (sic) este tipo de infracciones.

**Artículo 53°-** Cuando las Autoridades de Policía comprueben la existencia de menores prófugos, abandonados o en estado de ociosidad, lo participarán al Concejo Venezolano del Niño siguiendo el procedimiento pautado por la legislación respectiva.

**Artículo 54°-** Los dueños o encargados de casas de juegos lícitos, sólo consentirán la permanencia en ellas, hasta las doce de la noche. En ningún caso podrán concurrir menores de edad y el dueño o encargado que consintiere en ellas a menores, será penado con multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional. En caso de reincidencia, la pena podrá aumentarse hasta por el doble.

**Artículo 55°-** Los padres o representantes de menores de edad están obligados a enviarlos a las Escuelas Primarias. Los contraventores a esta disposición serán penados con multa de cinco a veinticinco bolívares. La Autoridad Policial correspondiente tendrá la debida prudencia al imponer dicha sanción y tomará en cuenta diversos factores que concurren a cada caso.

**Artículo 56°-** Ninguna persona podrá disfrazarse sino los días y horas permitidos por la Ley o las Autoridades ni usar disfraces deshonestos que ofendan la moral y las buenas costumbres o la decencia pública; ni tampoco uniformes, vestidos e insignias pertenecientes a cuerpos militares, civiles o religiosos. Los contraventores serán penados con multa de cien a doscientos bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 57°-** Durante la celebración del Carnaval queda terminantemente prohibido y de ello velará la Autoridad Policial respectiva, el uso de agua y de sustancias nocivas o peligrosas tales como: pintura, huevos, aceite, arena, etc. Los contraventores serán sancionados con multa de cien a doscientos bolívares o arresto proporcional y debiendo indemnizar los daños que causaren tales acciones.

**Artículo 58°-** (...)

**Parágrafo único:** Queda terminantemente prohibido la entrada de menores de catorce (14) años de edad a las diversiones o espectáculos públicos que empezaren después de las 7 de la noche y serán responsables solidariamente de toda contravención los dueños de las empresas, a quienes en cada caso, se le impondrá multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 59°-** La Policía impedirá el que se prostituyan las mujeres. Al efecto tomará medidas que exijan las buenas costumbres y la tranquilidad pública.

**Artículo 60°-** La Policía cuidará de que no concurren a las casas de prostitución los menores de dieciocho (18) años; y en caso de que sean sorprendidos infraganti, dará aviso al padre o encargado del menor para la debida corrección. Igualmente impondrá multas de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional al dueño o encargado del establecimiento el cual será clausurado en caso de reincidencia.

**Artículo 61°-** Las casas de prostitución, serán siempre franqueadas a los empleados de sanidad y a los médicos con carácter oficial para que practiquen Inspecciones que la higiene requiere.

**Artículo 63°-** Ningún espectáculo podrá celebrarse sin haber obtenido previamente el permiso del respectivo Prefecto o Alcalde, y haberse llenado las formalidades establecidas por las Ordenanzas Municipales respectivas. Los Prefectos, Alcaldes y demás Autoridades que éstos señalen tendrán libre entrada a los espectáculos y diversiones públicas con el carácter oficial que le corresponde.

Los que infringieren las disposiciones contenidas en este Artículo, serán penados con multa de cien hasta quinientos bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 66°-** En el caso de que el espectáculo no corresponda al permitido por la Autoridad, se impondrá al infractor o infractores multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional; sin perjuicio de que si el hecho constituye delito se pase denuncia al Juez competente para la iniciación del juicio a que haya lugar.

**Artículo 68°-** Queda terminantemente prohibido fumar en los Salones de espectáculos públicos; así como también formar escándalos. Los Agentes de Policía harán desocupar inmediatamente del Salón o del lugar a los espectadores que contravinieren esta disposición.

**Artículo 69°-** Cuando se ofrezca al público un espectáculo y no se cumpla con lo ofrecido en el programa o se venda mayor número de entradas a la que corresponda a los efectos del local, la Autoridad de Policía hará que se devuelva a los espectadores el valor de la entrada y les impondrá una pena de multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 71°-** El Gobernador del Estado y su Secretario General, los Miembros del Poder Judicial y de las Municipalidades, el Procurador General del Estado, los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Prefectos, Alcaldes y demás Autoridades de Policía, tendrán entrada libre a dichos espectáculos o diversiones, teniendo cada uno de ellos el carácter oficial que le corresponde, y estando la empresa o el responsable del espectáculo en la obligación de señalarles el puesto conveniente. Los que infringieren lo dispuesto en este Artículo serán penados con multa de Quinientos a mil bolívares o arresto proporcional. La multa ha de ser sufragada en el término de 24 horas.

**Artículo 72°-** Las autoridades de Policía velarán porque las poblaciones se mantengan en completo estado de aseo y limpieza. Los dueños de solares tienen la obligación de cortar y reparar el talud del terreno que ocupen de manera que la tierra que pueda desprenderse de ellos no caiga sobre las calles u otras construcciones. Los Prefectos ordenarán cuando lo crean necesarios (sic), la limpieza de los edificios y casas y sus respectivos solares.

**Artículo 74°-** Los dueños de terrenos no construidos, situados en áreas urbanas, deberán mantenerlos limpios, cercados y convenientemente desmontados. Queda terminantemente prohibido destinar terrenos ubicados en las zonas urbanas para la explotación agrícola. Los que faltaren a esta disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares, por cada caso de infracción.

**Artículo 75°-** Queda prohibido arrojar a las calles o caminos públicos, desperdicios, basuras, animales muertos, inútiles o enfermos, así como cualquier otro objeto que de alguna manera ensucie o pueda interrumpir el libre tráfico. Los infractores serán penados con multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 76°-** Queda terminantemente prohibido regar con aguas sucias, o con cualquier otra sustancia líquida peligrosa, así como también acharras (sic) a las calles por cualquier medio que fuere, los infractores serán penados con multa de cincuenta a quinientos o arresto proporcional.

**Artículo 78°-** Se prohíbe en todo el territorio del Estado, los ruidos molestos que de alguna manera perturben la tranquilidad de las personas. Los infractores a esta disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares o arresto Proporcional.

**Artículo 79°-** Se prohíbe el uso de escapes libres, cornetas y sirenas de vehículos de motores en la ciudad y poblaciones del Estado. Los infractores a estas disposiciones serán penados con multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional.

**Parágrafo Único:** Solo se permitirá el uso de cornetas en casos de emergencia y festividades o celebraciones previa autorización del Prefecto o Alcalde respectivo, y las sirenas, a los vehículos oficiales autorizados.

**Artículo 80°-** Se prohíbe el incineramiento (sic) de basura que produzca el enrarecimiento y contaminación del aire en las ciudades, poblaciones y zonas próximas a éstas. Los contraventores a esta disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional.

**Artículo 81°-** Se prohíbe la instalación de fábricas, casas, edificios y construcciones en zonas donde quedan afectadas las fuentes fluviales y pureza atmosférica. Los infractores a estas disposiciones serán penados con multa de doscientos a dos mil bolívares o arresto proporcional y a la demolición de lo construido según el caso.

**Artículo 83°-** Las penas que puedan aplicar las Autoridades de Policía, tienen el carácter de correccionales, y son las siguientes:

- 1°) Arresto
- 2°) Multa
- 3°) Comiso
- 4°) Cautión de Buena Conducta
- 5°) Amonestaciones

**Artículo 84°-** Las faltas se dividen en simples y graves. Son faltas simples: aquellas que no causen perjuicio a terceros, y graves: aquellas que amenacen el orden y seguridad pública, las que ofendan el pudor y buenas costumbres; las que perjudiquen la salubridad pública y en general, todas aquellas que producen un daño a la comunidad o a los particulares.

**Artículo 85°-** El Gobernador del Estado, como Primera Autoridad de Policía, puede imponer penas de arresto hasta por treinta (30) días o multas hasta por cinco mil bolívares, en su función Policial de mantener el orden, la moral, la decencia pública y la seguridad social y de proteger a las personas y propiedades.

**Artículo 86°-** El Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado, o los Prefectos de Distritos, pueden imponer arresto hasta por setenta y dos (72) horas o multa por mil bolívares, a quienes desobedezcan las órdenes que dictaren dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Artículo 87°-** Los Alcaldes de Municipios pueden imponer arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas o multa hasta por quinientos bolívares.

**Artículo 88°-** Cuando las faltas en la jurisdicción de los Prefectos o Alcaldes a que se contraen los artículos anteriores, ameriten una sanción mayor de la que puedan imponer dichos funcionarios éstos lo comunicarán a quién (sic) remitirán todo lo actuado y quién (sic) decidirá en definitiva la sanción a imponer.

Artículo 89°- La Pena de arresto de que tratan los Artículos anteriores podrá exceder del máximo en ellos fijados cuando provengan de la conmutación de la pena de multa impuesta por las Autoridades indicadas, de acuerdo con la regla establecida en el Artículo 98 del presente Código.

Artículo 90°- Las Penas de arresto se sufrirán en los cuarteles de Policía o en lugares que a tal efecto se destinen.

Artículo 91°- Cuando se imponga la pena de comiso, se dará a los objetos decomisados el destino que les señala este Código y en caso de que no lo tenga especialmente, serán vendidos en pública subasta, destinándose el producto a las respectivas Rentas Municipales.

Artículo 92°- Cuando la pena impuesta fuere multa, se extenderá un recibo por triplicado, uno de cuyos ejemplares queda en el archivo de la Policía, otro se entregará al sancionado y el tercero a la Administración Municipal o a la Tesorería del Estado según corresponda la multa.

Artículo 93°- La caución de Buena Conducta consiste en fianza personal o garantía real a satisfacción de la autoridad para responder de que una persona no llevará a efecto el ataque o año proyectado contra otro, ni reincidirá en las faltas o contravenciones en que haya incurrido.

Parágrafo Primero: El que rehuse (sic) dar la caución que se le exige, podrá ser arrestado hasta que la dé, sin que el arresto exceda del que corresponda a la falta que se trata de prevenir.

Parágrafo Segundo: La cuantía de la fianza será fijada por la Autoridad que la exija y no podrá exceder de ocho mil bolívares. En caso de falta al compromiso que se garantiza con la caución, ésta se le hará efectiva.

Artículo 94°- La amonestación consiste en la admonición que la Autoridad de Policía hace a la persona en audiencia pública, excitándolo a corregirse de la falta o hecho que se le imputa y observar buena conducta.

Artículo 95°- Las faltas que no tengan penas señaladas en este Código se castigarán con multas de cincuenta a quinientos bolívares o con arresto proporcional a juicio de la autoridad competente y de acuerdo con la naturaleza de las faltas.

Artículo 96°- Las Penas que impongan las autoridades de Policía por faltas que hayan causado daño o perjuicio a terceros no impiden que los interesados ocurran a los Tribunales de Justicia en reclamo o defensa de sus derechos.

Artículo 97°- Cuando las Autoridades de Policía impongan alguna de las penas que establece este Código, lo harán constar por medio de una resolución, en un libro que con el nombre de Registro de Policía, llevarán los prefectos tanto de Distrito como de Municipio; y en ella se expresará el nombre y apellido de la persona sancionada, la naturaleza de la infracción cometida con todas sus circunstancias; la pena impuesta y la disposición legal aplicable al caso.

Artículo 98°- Cuando el penado a quien se hubiere impuesto una multa no pudiese satisfacerla, le queda el derecho de solicitar que se le comute en arresto, y si la Autoridad así lo acordare, se computará a razón de cien bolívares por cada día de arresto.

Artículo 103°- El que sin autorización legal impidiere la venta de productos, efectos, mercancías, incurrirá en multa de cien a quinientos bolívares, además de la responsabilidad que por daños y perjuicios le sea imputable.

Artículo 105°- Todas las personas que se ocupen de vender al por mayor o al detal, carnes, granos y otras sustancias que se expendan por pesas y medidas, están en la obligación de presentar al funcionario respectivo, cada vez que lo exijan, las pesas y medidas que utilicen, las cuales deberán estar legalmente aferidas. Los contraventores incurrirán en multas de cien a quinientos bolívares.

Artículo 107°- Los adulteradores de productos alimenticios que fueron descubiertos por la Policía serán conducidos ante la autoridad sanitaria respectiva a los efectos de las sanciones correspondientes.

Artículo 108°- Los expendedores en el mercado no podrán dejar en ellos efectos expuestos a dañarse, ni ninguna clase de desperdicios debiendo depositarlos en el lugar señalados (sic) por las Autoridades. Los contraventores serán penados con multas de cincuenta a quinientos bolívares o con arresto proporcional.

Artículo 142°- La violación del artículo anterior obliga al infractor a destruir a sus expensas lo hecho, y será penado en cada caso con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional que impondrá la autoridad Policial respectiva.

Artículo 146°- Solo en los Mataderos Públicos, podrán beneficiarse el ganado con que se provea de carne las poblaciones y cuando éstas carezcan de aquéllas, el beneficio se hará en los lugares designados por la primera Autoridad Civil respectiva, mediante cumplimiento por los interesados de los requisitos y precauciones reglamentarias, dictadas al efecto por las Ordenanzas Municipales y Autoridades Sanitarias. Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 147°- No podrán beneficiarse sino las reses que se encuentren en buenas condiciones de salud, previo certificado de la autoridad sanitaria respectiva. Los infractores de ésta (sic) disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares. Cualquier ciudadano está facultado para denunciar dichas infracciones ante la primera autoridad civil respectiva.

Artículo 151°- Los que construyeren cercas, alambrada y otras impidiendo de esta manera el acceso a las tomas o plumas públicas por parte de la colectividad, serán sancionados con multa de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional.

Artículo 153°- Los que de alguna manera causen perjuicio a los acueductos públicos, serán penados con multa de doscientos a dos mil bolívares o arresto proporcional, debiendo además indemnizar los perjuicios que causaren.

Artículo 158°- Todo propietario de acequia cuyo trazo atraviese por fundo ajeno, camino público, curso de agua, o poblado, está en la obligación de construir a sus expensas, los puentes o cañerías que sean necesarios al libre tránsito, deberá construir además las obras necesarias para el drenaje de las aguas una vez utilizada, en forma de que no causen perjuicio a los fundos vecinos y mantenerla limpia.

Los puentes que se construyan sobre las acequias que atraviesan las vías públicas, deberán tener cuando menos el mismo ancho de la vía y la resistencia que exija las necesidades del tránsito. Quienes notificados de las obligaciones que le impone este Artículo no construyeren en el lapso señalado por el organismo competente las obras indicadas, serán penados con multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional. La persistencia en la negativa acarreará pena de arresto hasta por treinta días.

Artículo 167°- Quienes encuentren en sus plantaciones o sembraderas ganado ajeno, podrán aprehenderlos y entregarlos a la Policía. Cuando no sea posible la entrega, el interesado probará con testigo el hecho y la identificación del animal. En ambos casos la Policía notificará al dueño para que lo retire y le impondrá una multa de trescientos bolívares, quedando a salvo la obligación

de reparar el daño causado. Quienes maltraten, hieran o maten esos animales en las circunstancias determinadas, serán castigados con arresto hasta por diez días.

Artículo 169°- El dueño o encargado de los animales a que se refiere el Artículo anterior, queda obligado a satisfacer el daño que estos (sic) causaren en las sembraderas o plantaciones cuando le sea imputable, así como también los gastos que ocasiona la aprehensión y remisión de ellos en el caso dicho.

Artículo 173°- Los dueños de fundos agrícolas o pecuarios, sus guardadores o encargados, que necesiten beneficiar ganado para su propio consumo o de sus trabajadores, deben solicitar de las autoridades de Policía de la Jurisdicción, el permiso correspondiente, indicando en la solicitud los datos relativos al ganado que se va a beneficiar, el hierro y otros elementos que permitan su cabal identificación. Las mismas formalidades se cumplirán cuando el ganado a beneficiar se destine a fiestas o celebraciones privadas. En los casos a que se refiere esta disposición, la Policía, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la presentación del hierro u otros elementos de identificación, a los propietarios, guardadores o encargados, a los fines de acreditar su procedencia. Los contraventores a esta disposición serán penados con multa hasta por quinientos bolívares (Bs. 500,00).

Artículo 183°- (...)

Parágrafo Único: Quien reclame la propiedad de los animales la comprobará con el hierro quemador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Hierro y Señales y estará obligado a indemnizar al dueño del fundo el derecho de pastaje por el tiempo transcurrido que se fijará equitativamente entre las partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad del lugar. Los contraventores a esta disposición serán penados con multa de cien a trescientos bolívares.

Artículo 186°- Si requerido un funcionario de Policía, por algún ciudadano para revisar una o más partidas de animales que se conduzcan por territorios en donde ejerzan jurisdicción, a objeto de averiguar su procedencia, y se negare a hacerlo, sufrirá arresto hasta de diez días que le impondrá su inmediato superior, previo el denuncia y la averiguación correspondiente. En caso de reincidencia la pena será de destitución.

Artículo 191°- Queda terminantemente prohibido cobrar derechos o emolumentos por la revisión de ganados y registros de guías. El Prefecto o funcionario que contraviniera esta disposición estará obligado a restituir la suma que hubiera cobrado, y será además, penado por el superior inmediato con arresto hasta por diez días, y en caso de reincidencia será penado además con la destitución del cargo.

Artículo 195°- Toda persona que utilice bestias ajenas sin el permiso de su dueño, incurrirá en multa de cincuenta a cien bolívares, quedando a salvo lo que debe pagar el propietario por el uso del animal y los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 196°- Cuando una persona natural o jurídica que se encuentre en posesión manifiesta de una cosa, ocurra al Prefecto del distrito o Municipio, por sí o por medio del representante legal, denunciando que ha sido despojado que se intente despojarla de ella, el funcionario Policial dictará a continuación auto en cual ordenará la citación del querrelado para que comparezca el día hábil siguiente después de citado, con indicación de la hora y a oponer las defensas que tenga. Si la denuncia resulta suficientemente fundada, acordará provisionalmente el amparo hasta resolver definitivamente. En la boleta de citación se expresará sucintamente (sic) el contenido de la solicitud. En el acto de contestación el funcionario policial procurará la conciliación, y de no lograrse ésta, quedará abierto a pruebas el procedimiento por el término de cuatro días hábiles, durante los cuales las partes puedan promover o evacuar cualquier tipo de pruebas, debiendo el funcionario policial dictar su decisión el segundo día hábil después de concluido el término de pruebas. De dicha decisión se oírá apelación por ante el Gobernador del Estado, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del decreto de amparo.

Artículo 197°- Si notificados el querrelado de la decisión del Prefecto, de respetar la tenencia del querrelante o notificado el querrelante de la obligación de entregar la cosa objeto de la tenencia, y se desacatare la orden Policial, mostrándose en rebeldía, la autoridad de Policía impondrá multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 198°- El que estando amparado en su posesión o mandato judicial y fuere de nuevo perturbado o despojado, ocurrirá al Prefecto del Distrito o Alcalde del Municipio respectivo para que haga respetar el mandato Judicial, imponiendo multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional. En caso de reincidencia se aumentará al doble la sanción. En todo caso se hará cumplir la orden o mandatos decretados por la autoridad competente.

Artículo 199°- Cuando el padre o la madre o cualquier otro representante legal solicitare el auxilio de la Policía para recuperar a su hijo u otra persona que esté a su cargo, por haberse evadido de la casa o de, otro lugar que se haya destinado para su permanencia; la Policía practicará las diligencias conducentes para la aprehensión del evadido y una vez aprehendido éste, será entregado al reclamante. Si el evadido expusiera algún motivo que justifique su separación del lugar donde se ha escapado, la Policía abrirá la averiguación y pasará las actuaciones a la Autoridad competente. Mientras no resuelve lo pertinente, el evadido será depositado en cualquier establecimiento adecuado o en casa de familia honorable.

Artículo 200°- Quién (sic) por su conducta desordenada o malos tratos a su mujer, hijos, pupilos o dependientes, diere lugar a justas quejas por parte de éstos, será amonestado por la Autoridad Policial y si no se corrigiere, será castigado con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional. Si el mal tratamiento fuere de la competencia de los jueces ordinarios, el funcionario de la Policía indagará el hecho y remitirá las correspondientes diligencias al Juez competente y dará parte al Fiscal del Ministerio Público, tomando las medidas pertinentes de seguridad.

Artículo 201°- Cuando el padre o la madre o el tutor de una menor tratara de corromperla por sí o consintiere en que otro lo haga, la Autoridad de Policía sacará inmediatamente a dicho menor de acuerdo con el Fiscal del Ministerio Público, y pasará el caso al Juez competente. Lo dispuesto en este Artículo se entiende igualmente con respecto a los demás parientes, a cuyo cargo estuvieren los menores.

Artículo 202°- Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de observarse las disposiciones del Estatuto de Menores que fueren pertinentes.

Artículo 203°- Nadie puede penetrar ni permanecer en las casas ajenas, sin permiso del dueño. La Policía está en el deber de dar a los particulares el auxilio que necesiten para ser mantenidos en su derecho. El que contra expresa prohibición del dueño de una casa entra o permanezca en ella, será castigado con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 204°- En las casas de habitaciones particulares y en sus dependencias no podrán entrar los empleados de policía en su carácter de tales, sino con las formalidades que se determinen en las Leyes relativas al allanamiento del hogar doméstico. No se reputan casas particulares para los efectos de este Artículo.

- a) Las casas de juego de cualquier clase.
- b) Las tabernas, botillerías u otros establecimientos que expendan licores al por menor.
- c) Las casas habitadas por prostitutas.
- d) Las casas particulares en que se efectúen habitualmente juegos de envite y azar.
- e) Los patios, corredores pasajes de las casas llamadas de vecindad.

Artículo 205<sup>o</sup>. Los Jefes de Policía pueden entrar y permitir la entrada de personas en las casas particulares sin necesidad de pedir permiso en los casos siguientes:

- 1<sup>o</sup>) Cuando ocurriere en la casa incendio o inundación repentina, y se advierte que motivados a descargas eléctricas, gases del carbón u otras cosas, ha habido muertos o heridos en sus habitaciones.
- 2<sup>o</sup>) Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo un delito, como robo, asesinato o violación o estar por otra causa o daño grave alguna persona en riesgo inmediata de perder la vida.
- 3<sup>o</sup>) Cuando se denuncia por uno o más testigos haber visto personas que han asaltado una habitación, introduciéndose en ésta (sic) por medio irregulares, con indicio manifiesto de que se va cometer algún delito.
- 4<sup>o</sup>) Cuando en la casa se introduzca un reo, o una persona sindicada de delito de homicidio, heridas, graves o robo, a quien se persigue para su aprehensión.
- 5<sup>o</sup>) Cuando persiguiendo a un perro rabioso o cualquier otro animal feroz se introduzca éste en la casa.
- 6<sup>o</sup>) Cuando dentro de las casas de habitación existan focos e infección y de ellos se tuviere denuncia.
- 7<sup>o</sup>) En cumplimiento de órdenes de las Autoridades Judiciales.

**Parágrafo Único:** Los funcionarios judiciales o las autoridades sanitarias podrán entrar a todos los domicilios en ejercicio de sus funciones, a las horas reglamentarias, en los casos estrictamente autorizados por la Ley<sup>o</sup>.

### III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Declarada como fue la competencia de la Sala para conocer del presente caso, y culminada como se encuentra su tramitación, esta Sala pasa a decidir el fondo de la controversia.

Como punto previo al pronunciamiento de fondo del asunto, esta Sala estima necesaria la realización de las siguientes consideraciones:

La parte actora afinó su demanda de nulidad en diversos argumentos de violación al Texto Constitucional, bien a derechos fundamentales que están recogidos en la Constitución, bien a principios constitucionales que informan la estructura y organización de nuestro Poder Público. No obstante, se alegó también la violación a una serie de normas de rango legal, específicamente del Código Orgánico Procesal Penal, con la argumentación de que el Código de Policía que se impugnó no podría contradecir o establecer un régimen distinto al de dicha ley adjetiva penal.

Al respecto, debe esta Sala señalar que puesto que se trata ésta de una demanda de nulidad de normas de rango legal, únicamente resultan pertinentes los alegatos de violación a la Constitución, mientras que cualquier supuesta contradicción que exista entre el Código de Policía del Estado Lara y el Código Orgánico Procesal Penal respondería, eventualmente, a una colisión de leyes que escapa de este debate procesal en concreto.

Dicho lo anterior, y a los efectos de una mayor claridad y sistematización del presente fallo, el análisis de la constitucionalidad de la normativa impugnada del Código de Policía del Estado Lara, se articulará en tres partes fundamentales, a saber, en una primera sección se examinará si tal normativa viola el derecho a la libertad personal, específicamente, el principio de reserva judicial en materia de privaciones preventivas de libertad, al atribuir potestades a las autoridades administrativas para la práctica de detenciones. En la sección segunda se resolverá la denuncia referida a la presunta colisión entre dichas norma y el principio de legalidad penal. En tercer y último lugar, se analizará la denuncia de la recurrente referida a la vulneración del principio de legalidad adjetivo, al establecer procedimientos en un cuerpo normativo que no es ley, por el articulado del mencionado código de policía.

Previamente, debe esta Sala indicar que cuando las normas objeto de impugnación se encuentran contenidas en una ley dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las mismas deben ser objeto de control en cuanto a su conformidad con el nuevo Texto Fundamental, a fin de determinar si existe contradicción entre la precitada norma y la Constitución vigente, situación que, de ser el caso, supondría una declaratoria de inconstitucionalidad sobrevenida por parte de este Máximo Tribunal. Por tal motivo, esta Sala pasa a realizar el estudio de la normativa estatal impugnada frente a las disposiciones constitucionales vigentes supuestamente vulneradas, y al respecto observa que:

#### § 1

#### Sobre la vulneración del derecho a la libertad personal y de la reserva judicial en materia de medidas privativas de libertad

La parte actora, afirmó que los artículos 11 en su ordinal 2<sup>o</sup>, 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 93, 95, 98, 107, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 199, 200, y 203 del Código de

Policía del Estado Lara violan derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, pues facultan a autoridades administrativas para dictar decisiones firmes de privación de libertad, a saber, arrestos, sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial. Siendo así, señaló que los mencionados artículos son inconstitucionales por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal.

Al respecto esta Sala observa que se ha demandado la anulación parcial de una ley estatal por conferir competencia a órganos administrativos, tanto estatales como municipales (Gobernador del Estado, el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales, los Prefectos de Distrito y los Alcaldes de Municipio) para ordenar arrestos, cuando —en criterio de la parte actora— ello es sólo competencia de los órganos judiciales.

Como se observa, en esas normas —transcritas en el Capítulo II— se faculta a las distintas autoridades administrativas para ordenar arrestos, con una sola diferencia: la privación de libertad será de menor o mayor duración dependiendo del funcionario que la imponga (desde 48 horas hasta 30 días).

Por su parte, el artículo 98 del Código impugnado permite otra manera de ordenar el arresto: mediante la conversión de las multas. Dicho artículo establece:

"Artículo 98<sup>o</sup>. Cuando el penado a quien se hubiere impuesto una multa no pudiere satisfacerla, le queda el derecho de solicitar que se le conmute en arresto, y si la Autoridad así lo acordare, se computará a razón de cien bolívares por cada día de arresto".

Los impugnantes expusieron en su libelo que tales normas son lesivas al contenido esencial del derecho a la libertad personal, toda vez que permiten la privación de libertad de personas fuera de los supuestos que autoriza el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello, solicitaron la anulación de los artículos que han sido impugnados en este primer aspecto.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencias números 1.372/2003, del 29 de mayo, y 130/2006, del 1 de febrero, esta Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual —se destacó— que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.

Así, en líneas generales, la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también constituye un derecho fundamental que funge como presupuesto de otros libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres. De allí que se pueda afirmar, que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos y extranjeros.

Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal —o libertad ambulatoria— contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.

En este mismo sentido, BORREGO sostiene:

"Ciertamente, uno de los derechos que aparte de la vida goza de un lugar privilegiado en el fuero constitucional, es la libertad personal y que también se vincula con otros derechos como la libertad de tránsito, de pensamiento, expresión y tantos más que adquieren relevancia para el desarrollo humano. Particularmente, este es un derecho subjetivo que interesa al orden público (favorable a los derechos humanos, según expresión de Nikken) y normalmente, es registrado como un valor fundamental para el enaltecimiento de la dignidad del ciudadano que ajusta su desenvolvimiento en sociedad. En especial, todas las declaraciones que se refieren al tema de los derechos humanos recogen a este principalísimo fundamento, reflejo inmediato del Estado de Derecho, democrático y con determinación social" (BORREGO, Carmelo. *La Constitución y el Proceso Penal*. Editorial Livrosca. Caracas, 2002, p. 90).

Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos —taxativamente— en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha norma establece:

"Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:  
1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto

por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)"  
(Subrayado del presente fallo).

Esta Sala reitera (ver sentencia n° 130/2006, del 1 de febrero), que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:

"...1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.

2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida *in fraganti*.

3.- En caso de flagrancia, sí se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial..."

Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez *natural* presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n° 130/2006, del 1 de febrero).

Debe resaltarse que tal orden judicial constituye una garantía ineludible a los efectos de la salvaguarda del mencionado derecho fundamental. El fundamento de ello estriba, como bien lo alega la parte recurrente, en que a través de la privación de libertad, sea como pena o como medida cautelar, el Estado interviene del modo más lesivo en la esfera de derechos de la persona, razón por la cual, la Constitución ha preferido que tales limitaciones a la libertad estén sometidas al control de una autoridad revestida de suficientes garantías de independencia e imparcialidad (Juez), siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa (procedimiento penal).

La manifestación más importante de las mencionadas excepciones consagradas en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve materializada fundamentalmente, dentro del proceso penal, en el instituto de la privación judicial preventiva de libertad —o prisión provisional— regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal, siendo ésta la provisión cautelar más extrema a que hace referencia la legislación adjetiva penal, tanto a nivel internacional, en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia, como a nivel interno, siendo este el caso del Código Orgánico Procesal Penal (sentencia n° 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala), de allí que resulte válido afirmar que la institución de la privación judicial preventiva de libertad, denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.

En este orden de ideas, y como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional español, la prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano (STC 47/2000, del 17 de febrero). Ahora bien, debe afirmarse que el hecho de que la medida de coerción personal antes mencionada posea, en principio, un contenido material que coincide con el de las penas privativas de libertad, no implica que ella persiga el mismo fin de tales sanciones, es decir, no puede concebirse como una pena anticipada, toda vez que la misma recae sobre ciudadanos que se ven amparados por el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 49.2 Constitucional y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, cristalizándose así el principio *indubio pro libertate*.

Así, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha establecido al respecto lo siguiente:

"...La penalización pronta y adecuada de los delitos más graves no sería posible en muchos casos, si a las autoridades encargadas de la persecución penal les estuviere prohibido, sin excepción, detener y mantener en prisión a los presuntos autores hasta que se dicte la sentencia. Otra cosa es que la plena restricción de la libertad personal, mediante la confinación a un establecimiento carcelario, sea una sanción, que el Estado de Derecho, en principio, permite imponer sólo a quien ha sido juzgado por una actuación sancionada penalmente. Este tipo de medidas, en contra de una persona acusada de haber cometido un delito, son admisibles sólo en casos excepcionalmente limitados. De esto se origina que respecto de la presunción fundamental de inocencia, se excluyan las acusaciones graves en contra del inculcado, permitiendo la imposición anticipada de medidas que por sus efectos se equiparan a la pena privativa de libertad..." (Cfr. CINCUENTA AÑOS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. Compilación de sentencias por Jürgen Schwabe. Konrad Adenauer Stiftung – Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2003, p. 94).

Debe reiterar esta Sala que el interés no sólo de la víctima, sino de todo el colectivo en que las finalidades del proceso penal sean cumplidas, encuentra un límite tajante en el derecho del procesado a presumirse inocente hasta tanto exista la plena certeza procesal de su culpabilidad. En el proceso penal, esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto que pueda implicar equívocos y, sobre

todo, el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo, la protección de los derechos del imputado a la libertad y a ser tratado como inocente mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados (sentencia n° 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala).

Al aparato policial del Estado, enorme y por lo general más dotado en personal y recursos materiales que el judicial, se le encomienda dos labores básicas, que son: 1.- Intervenir como sujeto accesorio en el proceso penal, a los fines de realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes (Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, junto a los órganos con competencia especial y los órganos de apoyo a la investigación penal); 2.- Realizar funciones de policía administrativa, a los fines del mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Ahora bien, con base en tales funciones, los órganos policiales tienen la potestad de practicar la aprehensión *in fraganti* de quienes incurran en la comisión de un delito, y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Los jueces, así, juzgan a quienes son aprehendidos por la Policía y llevados ante el Ministerio Público. De igual forma, los órganos de policía tienen la potestad de ejecutar las detenciones preventivas ordenadas por los jueces de la República.

De lo anterior se colige, que sin órganos de policía el sistema de justicia estaría incompleto. Negar a los cuerpos policiales el poder para efectuar detenciones, por ejemplo, cuando en sus tareas diarias observan cómo algunas personas infringen la ley (aprehensiones en flagrancia), o cuando se esfuerzan en llevar a cabo la investigación criminalística en el proceso penal (práctica de detenciones preventivas ordenadas por el Juez), implicaría vaciar de contenido su misión, en franco perjuicio para la colectividad.

La misión de los órganos de policía es, entonces, fundamental (la seguridad de los ciudadanos y la ejecución de la actividad de investigación criminal) y sus medios *deben* ser proporcionales, pero no puede ocultarse que, por su magnitud, la Administración (de la que la policía forma parte) es la que necesita control para evitar los excesos en que pudiera incurrir en el ejercicio de sus poderes (sentencia n° 130/2006, del 1 de febrero).

El Texto Constitucional, en su artículo 253, reconoce el carácter de los órganos policiales como miembros del sistema de justicia:

"Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.  
El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio" (Subrayado de la Sala).

Precisado lo anterior, debe señalarse que las privaciones a la libertad personal autorizadas por el Texto Constitucional pueden ser de dos clases: 1.- Como sanción (presidio, prisión o arresto, según el Código Penal venezolano); y 2.- Como medida preventiva (la orden de captura emitida por el juez, la privación judicial preventiva de libertad y la flagrancia).

Sobre este particular, esta Sala ha establecido lo siguiente:

"...En realidad las detenciones, si se observa con el debido detenimiento, sólo pueden venir justificadas por la existencia de una sanción o la posibilidad de imponerla. No existe posibilidad de detenciones si no hay la comisión de un hecho punible (respecto del cual se haya capturado *in fraganti* a una persona o se sospeche su culpabilidad). No tienen cabida, pues, las detenciones —ni judiciales ni administrativas— en las que no haya hecho punible (previsto en ley nacional) que imputar, quedando a salvo, por supuesto, el poder disciplinario de los Jueces, que no es parte de su función jurisdiccional, que encuentra su fundamento en la necesidad de ordenar adecuadamente el desarrollo de la actividad procesal.  
De esta manera, aunque existen dos razones por las que una persona puede estar detenida (porque ha sido ya sancionada con esa medida o porque está camino de ser procesado o siendo ya objeto del enjuiciamiento) en realidad la segunda está relacionada con la primera: *si no hay posibilidad de sanción (como medida definitiva) no hay posibilidad de detención provisional, por más breve que ésta sea* (sentencias 1.212/2004, del 23 de junio; y 130/2006, del 1 de febrero)..."

En el caso de autos, y siguiendo el criterio anteriormente expuesto, debe esta Sala precisar que a los cuerpos policiales del Estado Lara (y los de cualquier entidad federal o municipio; ni siquiera a través de sus Gobernadores o Alcaldes) les está vedado aplicar la medida de arresto como sanción definitiva. Debe aclararse que sólo podrán hacerlo en los casos en que se haya cometido un hecho punible, sea a través de la aprehensión en flagrancia o cuando medie una orden judicial. En esos casos,

tal como se señaló *supra*, su tarea se limita a conducir a la persona aprehendida ante el Ministerio Público (aprehensión en flagrancia) o ante el juez (orden judicial). Son órganos del sistema de justicia; nunca –como se pretende en el caso del Código impugnado- la justicia misma.

El Código de Policía del Estado Lara tipifica en varios de sus enunciados conductas constitutivas de infracciones administrativas, cuya realización por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad ambulatoria (arresto), como es el caso de los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 54, 56, 57, 58, 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 93, 95, 108, 142, 151, 153, 158, 197, 198, 199, 200 y 203.

En tal sentido, de tales enunciados normativos pueden extraerse a su vez varias proposiciones o normas (este punto será desarrollado *infra*, cuando se aborde el estudio de la teoría de la norma jurídica). Por ejemplo, el artículo 36 de la mencionada ley estatal dispone lo siguiente:

"Artículo 36"- Se prohíbe conducir semovientes por las vías públicas sin la debida precaución, siendo necesario su traslado en transportes especiales. Los Contraventores serán sancionados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional".

Entonces, se evidencia que el anterior enunciado da pie a dos proposiciones o lecturas diferentes:

- (1) La autoridad impondrá la pena multa de cien a quinientos bolívares, a todos aquellos que conduzcan semovientes por las vías públicas sin la debida precaución.
- (2) La autoridad impondrá la pena de arresto proporcional a una multa de cien a quinientos bolívares, a todos aquellos que conduzcan semovientes por las vías públicas sin la debida precaución.

Con base en el anterior ejemplo, se evidencia que en el caso de los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 95, 108, 142, 151, 153, 158, 197, 198, 199, 200, y 203 del Código de Policía del Estado Lara, existe una inconstitucionalidad sobrevenida que recae sobre la parte o proposición que obliga a los órganos administrativos a aplicar una pena de arresto proporcional a los infractores, siendo que tal posibilidad está proscrita por el texto del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual forma, esta Sala ha constatado que los artículos 49, 50, 51, 93, 167, 186 y 191 de esa ley estatal, establecen la pena de arresto como única sanción en caso de verificación de la hipótesis tipificada, por lo cual, esta últimas siete (7) normas son contrarias, en la totalidad de su contenido (a diferencia de las anteriores, que sólo lo son parcialmente) al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 del Texto Constitucional.

Es decir, en una ley estatal se impone el deber a una autoridad administrativa de imponer arrestos con carácter de sanciones definitivas, olvidándose de que constitucional y legalmente sólo corresponde al Poder Judicial el enjuiciamiento de la persona que ha cometido el hecho punible y la imposición de la pena, así como también la potestad de aplicar la privación de libertad como medida cautelar –reserva judicial–; mientras que por el contrario la Administración (de cualquier entidad territorial) sólo tiene la posibilidad de colaborar con el Sistema de Justicia. Los Estados no pueden, en consecuencia, ni dictar normas penales ni autorizar a sus cuerpos administrativos a que impongan penas de arresto.

En consecuencia, la Sala observa que las normas impugnadas son contrarias al Texto Constitucional, toda vez que la posibilidad de que la Administración pueda limitar la libertad personal o ambulatoria a través de la aplicación del arresto como sanción definitiva, no encuadra en el supuesto de la flagrancia ni de la orden judicial.

Por lo tanto, la normativa impugnada viola el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

Las anteriores consideraciones obligan también a declarar que la conversión de multas en arrestos que permite el artículo 98 del Código impugnado es inconstitucional, por cuanto aunque las autoridades administrativas sí pueden imponer multas –siempre y cuando estén previstas en una ley, sea nacional, estatal o municipal-, no puede habilitarse a un órgano administrativo a convertir la multa en arresto, todo ello sin que la Sala deje de reparar en la curiosa fórmula –común a otras leyes, según ha podido constatar en otros procesos de nulidad-, según la cual quien no pudiera satisfacer una multa tendrá derecho a que se le conmute en arresto (ver sentencia n° 130/2006, del 1 de febrero). Curioso -y reprochable- derecho, que consiste en admitir un desmejoramiento individual. Así también se declara.

De igual forma, en el recurso de nulidad se delató la inconstitucionalidad de los artículos 20, 23, 33, 34 y 107 del Código de Policía del Estado Lara, que establecen:

"Artículo 20"- Donde quieran que existan tumultos, riñas o desórdenes, concurrirá la Policía para contenerlos y aprehenderá (sic) a los participantes y los conducirá ante la autoridad respectiva".

"Artículo 23"- Toda persona que perturbe el Ejercicio de algún culto, faltando al orden y respeto debido, queda bajo la acción de la Policía, la que impedirá el abuso e impondrá al infractor las penas que determina el artículo 19".

"Artículo 33"- Los que tiznen, rayen, pinten o de otra forma ensucien o deterioren los frentes de las casas o Edificios ajenos; los que arrojen piedras a los techos, causen daños a los objetos de servicios y de ornato público, a la propaganda comercial autorizada y a los árboles o animales o menoscaben obras de utilidad común, podrán ser aprehendidos por quien los sorprenda en la consumación de tales hechos y conducirlos ante el funcionario de policía superior del lugar, quien lo obligará a reparar los daños materiales causados y les impondrá una multa de cien a doscientos bolívares".

"Artículo 34"- La Policía coadyuvará con los Organismos instructores del proceso penal determinados en la Ley. En ese sentido podrá detener a los individuos sobre quienes recaiga fundadas sospechas de haber cometido delito o falta prevista en el Código Penal, especialmente, si se presume que puedan ocultarse o fugarse. De la detención se hará un Acta escrita, con expresión del fundamento que la motiva y una vez ejecutada se remitirá en un lapso que no exceda de tres días al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quien se encargará de continuar la averiguación correspondiente y remitir el caso al Tribunal de Justicia competente, de ser procedente".

"Artículo 107"- Los aduñadores de productos alimenticios que fueron descubiertos por la Policía serán conducidos ante la autoridad sanitaria respectiva a los efectos de las sanciones correspondientes" (resaltado del presente fallo).

De la redacción de dichas normas, se extrae que su sentido y alcance apunta a facultar a los órganos de policía, así como también a los particulares, para que practiquen aprehensiones, bajo la modalidad de una pretendida situación de flagrancia (artículos 20, 33 y 107), o cuando existan "fundadas sospechas" de que una persona ha cometido un hecho punible (artículo 34). Siendo así, se evidencia que estas normas facultan a órganos de policía administrativa y a particulares para que restrinjan la libertad personal de los ciudadanos, sin que ninguno de los supuestos que establecen esas normas estatales pueda ser encuadrado conceptualmente en las dos (2) excepciones que autoriza el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a saber, dentro de la noción de orden judicial (por ejemplo, una medida de privación judicial preventiva de libertad personal) o de la flagrancia (ver artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal), siendo que tales excepciones sólo pueden operar cuando tengan como fundamento únicamente la comisión de un hecho punible.

Lo anterior reviste mayor gravedad visto que, en la mayoría de esos casos, la naturaleza del procedimiento a través del cual se impondrán las correspondientes sanciones es administrativa, es decir, se permite la figura de la flagrancia en casos de infracciones que no constituyen hechos punibles, y que por ende son ajenas a un proceso penal.

De lo anterior se colige, que las normas establecidas en los artículos 20, 33, 34 y 107 del Código de Policía del Estado Lara, vulneran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal consagrado el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así también se declara.

En cuanto al artículo 23, cabe señalar que el mismo debe interpretarse conforme a la Constitución, y por ende, la aplicabilidad de la cláusula en él contenida según la cual "Toda persona que perturbe el ejercicio de algún culto, faltando el orden y respeto debido queda bajo la acción de la policía..." deberá entenderse circunscrita a aquellos supuestos que no impliquen una restricción de la libertad personal.

La parte actora delató, de igual forma, la inconstitucionalidad de los artículos 11.2, 83, 85, 87, 89, y 90 del Código de Policía del Estado Lara. Al respecto, se observa que la situación de inconstitucionalidad que rodea a los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 95, 108, 142, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 200, y 203 del Código de Policía del Estado Lara, crea un mecanismo de vasos comunicantes que se transmite a todas las otras normas a ellas vinculadas consustancialmente, las cuales tienen sentido y finalidad dentro del régimen en el que se encuentran incardinadas, en este caso, el régimen de faltas y penas del Código de Policía del Estado Lara.

Tales normas son las siguientes:

"Artículo 11"- Los Miembros del Cuerpo Policial, deberán dedicarse exclusivamente a los deberes, funciones y atribuciones del servicio. No podrán ser destinados a ocupaciones extrañas a su carácter policial, siendo sus principales atribuciones y deberes los siguientes:

- (...)
- 2°- Prevenir toda clase de infracciones, perseguir y detener a los culpables y evitar las alteraciones del orden público y reestablecerlo cuando éstas se produzcan.
- (...)

"Artículo 83"- Las penas que puedan aplicar las Autoridades de Policía, tienen el carácter de correccionales, y son las siguientes:

- 1°) Arresto
- 2°) Multa
- 3°) Comiso
- 4°) Caucción de Buena Conducta
- 5°) Amonestaciones".

\*Artículo 85\*- El Gobernador del Estado, como Primera Autoridad de Policía, puede imponer penas de arresto hasta por treinta (30) días o multas hasta por cinco mil bolívares, en su función Policial de mantener el orden, la moral, la decencia pública y la seguridad social y de proteger a las personas y propiedades\*.

\*Artículo 87\*- Los Alcaldes de Municipios pueden imponer arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas o multa hasta por quinientos bolívares\*.

\*Artículo 89\*- La Pena de arresto de que tratan los Artículos anteriores podrá exceder del máximo en ellos fijados cuando provengan de la conmutación de la pena de multa impuesta por las Autoridades indicadas, de acuerdo con la regla establecida en el Artículo 98 del presente Código\*.

\*Artículo 90\*- Las Penas de arresto se sufrirán en los cuarteles de Policía o en lugares que a tal efecto se destinen\*.

De la lectura de los artículos antes citados, se evidencia que dicho código le otorga a los órganos de policía la potestad de practicar la detención de las personas que incurran en las faltas en él establecidas (artículo 11.2), así como también establece un sistema general para la clasificación de las penas (artículo 83), la potestad del Gobernador del Estado y de los alcaldes de imponer penas de arresto (artículos 85 y 87), así como también mecanismos para la aplicación de dichas penas (artículos 89 y 90). En tal sentido, debe afirmarse que una norma no puede ser apreciada aisladamente, sino en concatenación con todo el sistema jurídico del que forma parte —en el caso de autos, el régimen de las sanciones de arresto del Código de Policía del Estado Lara—, razón por la cual, si el eje central de ese sistema es inconstitucional, a saber, las normas que exigen la imposición de penas de arresto, se estima que las disposiciones generales que fungen como plataforma para la aplicación de aquéllas al caso concreto, también se encuentran en contradicción con el Texto Constitucional. En consecuencia, esta Sala estima que los artículos 11.2, 83.1, 87, 89 y 90; así como también la proposición contenida en el artículo 85 y vinculada a las penas de arresto, todos del Código de Policía del Estado Lara, tampoco resisten el análisis constitucional, ello en virtud de que son contrarias al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así también se declara.

## § 2

### Sobre la vulneración del principio de legalidad de los delitos, faltas e infracciones

En otro orden de ideas, la parte accionante alegó que los artículos 11 en sus ordinales 2°, 3° y 14°; así como los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único, 59, 60, 63, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 173, 183 Parágrafo Único, 186, 191, 195, 197, 198, 199, 200, 201 y 203, violan la garantía del debido proceso en una de sus manifestaciones, a saber, el principio de legalidad de los delitos, faltas e infracciones, toda vez que tales normas pertenecen a una ley dictada por el Poder Legislativo Estatal, el cual no se encuentra facultado para legislar sobre delitos, faltas o infracciones que tengan como consecuencia la imposición de sanciones a las personas, resultando así vulnerado el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Aunado a lo anterior, destacó que la Asamblea Legislativa del Estado Lara, al dictar tales artículos, usurpó funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional.

Como punto de partida, debe afirmarse que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD funge como uno de los pilares fundamentales para el efectivo mantenimiento del Estado de Derecho. A mayor abundamiento, tal principio constituye la concreción de varios aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho Sancionador, y el cual se vincula con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, y con el derecho de éstos a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad.

En este punto, ROXIN enseña lo siguiente:

"...un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del 'Estado Leviatán'. (...) Frente a esto, el principio de legalidad, (...) sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva."... (ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Traducción de la segunda edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas. Madrid, 1997, p. 137).

La formulación básica de este principio se traduce en que todo el régimen de los delitos y las penas, debe estar regulado necesaria y únicamente en los actos que por excelencia son dictados por el órgano legislativo del Estado, a saber, en las leyes. Por lo tanto, su configuración formal básica se traduce en el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Esta primera exigencia del principio de legalidad, referida al rango de las normas tipificadoras —y que por ende constituye una garantía formal—, se cristaliza en la noción de reserva legal.

En tal sentido, la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal (sentencia n° 2338/2001, del 21 de noviembre). Una de esas trascendentes materias es la sancionatoria, y concretamente, la materia penal, en cuyo ámbito este principio cobra una especial vigencia, al establecer que el órgano legislativo nacional sea el único legitimado para la creación de delitos; es decir, sólo la Asamblea Nacional tiene la competencia para escoger entre todos los comportamientos humanos, cuáles son los más lesivos a los bienes jurídicos más importantes y describirlos en una norma jurídico-penal, para así establecer cuál debe ser el correlativo castigo.

Este principio esencial del régimen constitucional venezolano, se encuentra contemplado en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual restablece lo siguiente:

"Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional".

Aun y cuando los orígenes del principio de legalidad los podemos encontrar en la obra de ROUSSEAU, cabe resaltar que fue BECCARIA uno de los primeros pensadores que desarrolló sustancialmente dicho principio con relación a los delitos y las penas, quien sobre el particular señaló de manera lapidaria que "...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad" (Cfr. BECCARIA, César. *De los delitos y de las penas*. Con el comentario de Voltaire. Traducción de Juan Antonio de las Casas. Alianza editorial. Madrid, 1998, p. 34).

Partiendo de lo anterior, se aprecia que de esta primera garantía se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia.

En el ámbito de nuestro Derecho positivo, la garantía criminal y la garantía penal del principio de legalidad penal encuentran su refugio en el artículo 49.6 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y en el artículo 1 del CÓDIGO PENAL. Por otra parte, la garantía jurisdiccional está consagrada, fundamentalmente, en el artículo 49, en sus numerales 3 y 4, y en los artículos 253 y 257 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 1 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL; mientras que la garantía de ejecución se encuentra desarrollada por el Libro Quinto de la mencionada ley adjetiva penal, así como también en la normativa contenida en la LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Por su parte, a nivel supranacional el principio de legalidad también tiene una acentuada vigencia, pudiendo ubicarse su fuente en el artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en los artículos 9, 22 y 23 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Una segunda garantía genérica del principio de legalidad, ahora de carácter material, impone que la ley que desarrolle las anteriores garantías deba ser: a) previa a la realización de los hechos que se pretenden castigar (*lex praevia*), con lo cual queda proscriba la posibilidad de aplicar de forma retroactiva la ley penal; b) escrita (*lex scripta*), de modo tal que no se pueda recurrir a la analogía como fuente del Derecho Penal; y c) que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, es decir, debe describir claramente las características del hecho punible (*lex stricta o lex certa*), cobrando vida en este último aspecto el principio de taxatividad o mandato de certeza, con lo cual se evitan descripciones típicas indeterminadas o vagas.

Con base en lo anterior, podemos resaltar como características fundamentales de dicha institución, en primer lugar, que constituye una EXIGENCIA DE SEGURIDAD JURÍDICA, en el sentido que se tome la existencia y conocimiento previo de los delitos y de las penas, como presupuesto para la imposición de un determinado castigo; y en segundo lugar, que constituye una GARANTÍA POLÍTICA, que se traduce en que el ciudadano no pueda ser sometido por el Estado a cumplir penas cuyo establecimiento no haya sido aceptado por el pueblo.

Sobre estas características del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional español ha establecido lo siguiente:

"...El principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las leyes que describen delitos e imponen penas y exige la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con el suficiente grado de certeza qué conductas se hallan prohibidas y qué responsabilidad y, en su caso, qué sanción comporta su realización. El efectivo reconocimiento del principio de legalidad penal obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido..." (STC 156/1996, de 14 de octubre).

Luego, el contenido del principio de legalidad se concreta en la creación del tipo penal –descripción precisa e inequívoca de la conducta en la norma-, cuyo contenido, dentro del edificio conceptual de la teoría del delito, cobra vida al configurarse la categoría de la tipicidad –correspondencia o adecuación de la conducta con la descripción del tipo-, materializándose de esta forma la garantía criminal y la garantía penal, ambas derivadas del principio de legalidad. En otras palabras, el legislador nacional es el único llamado a afirmar, desarrollar, completar, reforzar y concretar la garantía criminal y la garantía penal del principio de legalidad.

De lo anterior se colige entonces que la legalidad y la tipicidad se encuentran en una línea de parentesco descendente, en el sentido de que el principio de legalidad (*nullum crimen*) implica que la conducta punible esté necesariamente prevista en una ley formal, mientras que la tipicidad constituye la descripción inequívoca de tal conducta en el texto legal.

Sobre esta vinculación conceptual entre las dos categorías antes señaladas, FERNÁNDEZ CARLIER afirma que "... la tipicidad es un concepto específico del género que representa el principio de reserva o de legalidad. Uno a otro se relacionan estrechamente, se contienen y hasta se nutren pero no son identificables. La función de la tipicidad es posterior a la legalidad. Ésta necesariamente es anterior a la tipicidad..." (FERNÁNDEZ CARLIER, Eugenio. *ESTRUCTURA DE LA TIPICIDAD PENAL*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Tercera edición. Bogotá, 1999, p. 81).

Los anteriores planteamientos son susceptibles de ser trasladados al campo del Derecho Administrativo Sancionador, el cual, al igual que el Derecho Penal, constituye una de las manifestaciones del *ius puniendi*, aun y cuando dichas ramas presentan ciertas diferencias (sentencia n° 1.984/2003, del 22 de julio, de esta Sala). A mayor abundamiento, los principios limitadores de la potestad punitiva –si bien tienen vigencia fundamentalmente en el campo del Derecho Penal-, serán cabalmente aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador. Dicho traslado conceptual también resulta plausible –pero con menor intensidad- con relación a los principios penales que no estén regulados constitucionalmente. Claro está, los principios penales no pueden ser aplicados mecánicamente en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, sino que deben ser adaptados a las particularidades de esta rama jurídica (Vid. NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tercera edición ampliada. Editorial Tecnos. Madrid, 2002, pp. 168 y 173).

El principio de legalidad, no obstante que tuvo su origen en la esfera del Derecho Penal, se encuentra regulado en la Constitución a los efectos de limitar la potestad punitiva estatal, siendo que también constituye uno de los límites a dicha potestad cuando ésta se materializa a través del Derecho Administrativo Sancionador, pero en este supuesto la aplicación de dicho principio debe ser debidamente matizada, a los efectos de la adaptación del mismo a esta rama del ordenamiento jurídico, dada las peculiaridades que presenta la actividad administrativa (sentencia n° 488/2004, del 30 de marzo, de esta Sala), pero sin que el señalado principio se vea desprovisto de sus garantías o de sus exigencias básicas.

Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional español ha indicado lo siguiente:

"...El principio de legalidad administrativa (...) prohíbe la sanción por infracciones administrativas que no lo fuesen según la legislación vigente en aquél momento y se funda en los principios de libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse) y se refleja en una doble garantía: material, que se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes y formal, relativo al rango necesario de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones..." (STC 101/1988, de 8 de junio).

En el mismo sentido, dicho Tribunal Constitucional también ha señalado que "Del derecho a la legalidad de la sanción administrativa (...) no sólo se deriva la exigencia de reserva de ley en este ámbito sino también la garantía de orden material que se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa, con suficiente grado de certeza y precisión, de las conductas ilícitas y de sus correspondientes sanciones..." (STC 270/1994, de 17 de octubre).

Así, en esta segunda manifestación del *ius puniendi*, la creación de infracciones y sanciones administrativas –por ejemplo, las multas-, también debe realizarse única y exclusivamente a través de una ley, pudiendo ser ésta de naturaleza estatal (como un Código de Policía), a diferencia de lo que ocurre en el campo del Derecho penal, en el que siempre debe ser una ley nacional.

De igual manera, el mandato de tipicidad –el cual obedece a la garantía material del principio de legalidad- también irradia al Derecho Administrativo Sancionador, es decir, en este ámbito también se exige que la norma creadora de las infracciones y sanciones describan de forma específica y precisa las conductas concretas que pueden ser sancionadas, así como también el contenido de las sanciones a imponer por la realización de dichas conductas.

Precisado lo anterior, y respecto a la diversidad tipológica de las normas jurídicas, debe afirmarse que existen varias categorías de normas o reglas, con estructuras, funciones y propósitos distintos. Dentro de ese catálogo, se encuentran las normas sancionadoras que pertenecen al campo del Derecho Penal y al del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, aquellas que exigen imponer sanciones (por ejemplo, penas privativas de libertad, penas pecuniarias, etc.) bajo determinadas circunstancias. Esencialmente, son estas normas las que desarrollan, completan, refuerzan y concretan la garantía criminal y la garantía penal del principio de legalidad.

A los efectos de lograr una correcta diferenciación de las normas sancionadoras (especialmente las penales y administrativas) de otras categorías de normas jurídicas, debe analizarse la estructura interna de aquéllas. Para ello, debe partirse de la siguiente premisa: La norma jurídica constituye un mensaje prescriptivo, que se exterioriza a través de determinados símbolos, los cuales normalmente consisten en enunciados. Estos últimos, específicamente en el campo del Derecho, son los enunciados legales o textos legales (artículos).

A mayor abundamiento, debe hacerse la distinción entre las nociones de "enunciado normativo", es decir, el medio expresivo en el que la voluntad normativa se manifiesta, y la noción de "proposición normativa", esto es: lo que se dice o se intenta decir. Ahora bien, de la diferenciación entre estos dos conceptos, se pueden desprender las siguientes consecuencias: 1.- Una proposición puede ser expresada a través de diferentes enunciados; y 2.- A través de un mismo enunciado pueden ser expresadas diferentes proposiciones. De esto se desprende, y en ello se insistirá a lo largo del presente fallo, que un enunciado normativo puede contener, o se le pueden dar, diferentes lecturas, es decir, se le pueden adjudicar diversos sentidos.

Desde otro punto de vista, debe señalarse que la estructura lógico-formal de toda norma, sea o no penal, contiene dos componentes fundamentales, a saber: un SUPUESTO DE HECHO y una CONSECUENCIA JURÍDICA. Lo anterior ha sido resaltado de manera diáfana por LARENZ, quien afirma lo siguiente:

"... la norma jurídica enlaza, como toda proposición, una cosa con otra. Ello asocia al hecho circunscrito de modo general, el supuesto de 'hecho', una consecuencia jurídica, circunscrita asimismo de modo general. El sentido de esta asociación es que, siempre que se dé el hecho señalado en el supuesto de hecho, tiene entrada la consecuencia jurídica, es decir, vale para el caso concreto..." (Cfr. LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Primera edición traducida al español. Editorial Ariel. Barcelona, 1994, pp. 243, 244).

Específicamente en el caso de las normas sancionadoras que pertenecen al campo del Derecho Penal, es decir, las normas jurídico-penales, a primeras luces, el supuesto de hecho sería la CONDUCTA DELICTIVA, y la consecuencia jurídica sería el DEBER DE IMPONER LA PENA O LA MEDIDA DE SEGURIDAD. Pero es el caso que en este punto no se agota la problemática referida a la conceptualización de la norma penal. En tal sentido, y siguiendo las enseñanzas de MIR PUIG, podría hablarse de la existencia de una NORMA PRIMARIA, y por otra parte de una NORMA SECUNDARIA. La primera está dirigida al CIUDADANO, a los fines de prohibirle la realización de una conducta dañosa determinada, tal como ¡no matarás! o ¡no robarás!, pero es de resaltar que tal prohibición no se aprecia claramente en la redacción del enunciado legal que exterioriza la norma, sino que viene expresada de forma tácita. Por otra parte, tenemos la NORMA SECUNDARIA, la cual se encuentra dirigida al JUEZ, y que tiene por fin obligar a éste a que imponga la sanción legal respectiva, en caso de que el ciudadano incurra en la trasgresión del mandato prohibitivo que la norma –a través de su enunciado- prescribe.

Un fundamento metodológico de esta afirmación, podríamos encontrarlo en LARENZ, quien afirma lo siguiente:

"... Todo orden jurídico contiene reglas que pretenden que aquellos a quienes dirigen se comporten de acuerdo a ellas. En tanto estas reglas representan, al propio tiempo, normas de decisión, aquellos que han de resolver la eliminación jurídica de conflictos deben juzgar conforme a ellas. La mayor parte de las normas jurídicas son tanto normas de conducta para los ciudadanos como normas de decisión para los tribunales y órganos administrativos. Es característico de una 'regla' en el sentido aquí pensado, en primer lugar, su pretensión de validez, es decir, el sentido a ella correspondiente de ser una exigencia vinculante de comportamiento o de ser una pauta vinculante de enjuiciamiento -su carácter normativo-; en segundo lugar su pretensión de tener validez no sólo precisamente para un caso determinado, sino para todos los casos de tal 'clase' dentro de un ámbito especial y temporal de validez -su carácter general- (Cfr. LARENZ. Ob. Cit., p. 242).

Por otra parte, la sanción establecida en la norma secundaria, debe ser entendida como un comportamiento coercitivo de la autoridad prescrito en normas jurídicas en condiciones de contravención de otras normas jurídicas.

De la anterior definición, pueden extraerse los dos componentes esenciales de las sanciones jurídicas: 1.- Un comportamiento coercitivo de la autoridad (elemento material); 2.- Que tal comportamiento esté dispuesto en una norma jurídica, cuya condición de aplicación sea la transgresión de otra norma jurídica (elemento formal).

A los efectos del caso de autos, sólo interesa el estudio de una de las especies del género de las sanciones, a saber, las penas, en cuya imposición se concreta el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, el cual puede ser motorizado a través del Derecho Penal, o mediante el Derecho Administrativo Sancionador (sobre los fines de las penas, ver sentencia n° 915/2005, del 20 de mayo).

Ahora bien, para una mejor armonización de las categorías que componen la teoría de la norma jurídica, debemos conjugar las nociones básicas de supuesto de hecho y de consecuencia jurídica, con las de norma primaria y norma secundaria. En tal sentido, al analizar cualquier norma jurídico-penal, se perciben fácilmente -a primeras luces- en la redacción del enunciado de ésta, la norma secundaria, siendo el supuesto de hecho de esta última la conducta delictiva, y su consecuencia jurídica el deber de imponer la pena o la medida de seguridad, según sea el caso. Pero no debemos obviar que existe una norma primaria, que aunque expresamente no se encuentre en la redacción del enunciado legal, se encuentra tácitamente inserta en el núcleo conceptual de la norma. Estas normas primarias también tienen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero sería una situación fáctica y de posible realización por parte del destinatario (ciudadano), y la segunda sería el deber incondicionado de aquél de no materializar tal situación fáctica.

El ejemplo paradigmático es la norma del Código Penal que tipifica el delito de homicidio simple: "Artículo 405. El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años." Vemos que en principio dicho enunciado expresa claramente la NORMA SECUNDARIA, en la cual el supuesto de hecho viene constituido por un supuesto hipotético contenido en la frase "el que intencionalmente haya dado muerte", y la respectiva consecuencia jurídica, la cual se encuentra inserta en la frase "será penado de doce a dieciocho años". Pero en esa norma jurídica contenida en el señalado artículo, implícitamente hay un NORMA PRIMARIA destinada al ciudadano, cuyo supuesto de hecho viene dado por la hipótesis fáctica de "dar muerte", y la consecuencia jurídica es el deber dirigido al ciudadano de no materializar esa conducta, es decir, el mensaje ¡no matarás!

Sobre la importancia que tienen para el Derecho Penal las nociones de norma primaria y de norma secundaria, MIR PUIG enseña:

"... La existencia de las <<normas primarias>> como correlato de las normas <<secundarias>>, en Derecho penal constituye, por otra parte, un presupuesto de toda la teoría del delito, tal como ha sido elaborada por la tradición de la Dogmática jurídica. Como se verá en su momento, toda esta elaboración dogmática arranca de la consideración del delito como infracción de una norma, lo que supone que se opone a una norma dirigida al ciudadano..." (Cfr. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Quinta edición. Editorial Reppertor. Barcelona, 1998, p. 29).

Ahondando más en el tema, también resulta necesario, a los efectos de la presente explicación, hacer referencia a las categorías denominadas como NORMAS DE VALORACIÓN y NORMAS DE DETERMINACIÓN, las cuales también forman parte integral de la teoría de la norma jurídico-penal. En tal sentido, vemos que las normas penales implican -tal como se señaló anteriormente- un imperativo, el cual se traduce en la prohibición de realizar ciertas conductas; pero a su vez contienen valoraciones específicas (juicios de valor), como lo son las valoraciones negativas realizadas sobre determinadas conductas que el Derecho Penal considera como socialmente dañosas, así como también valoraciones positivas de bienes jurídico-penales y otros intereses jurídicos, etc. En el primer supuesto (Imperativos) nos encontramos ante NORMAS DE DETERMINACIÓN, es decir, normas que imponen un deber específico. En el segundo caso (valoraciones), nos encontramos ante NORMAS DE VALORACIÓN, las cuales materializan un juicio de valor sobre determinados elementos. Con relación a la ubicación sistemática de estas dos últimas categorías, cabe afirmar que la norma de valoración (juicio de valor) encuentra su sede lógicamente en la norma primaria, contenida a su vez tácitamente en el núcleo de la norma jurídico-penal; y la NORMA DE

DETERMINACIÓN (imperativo) encuentra su sede tanto en la norma primaria (deber impuesto al ciudadano) como en la norma secundaria (deber impuesto al juez), dado que ambas implican imperativos:

En conclusión, todas estas consideraciones son susceptibles de ser articuladas como un mecanismo que funciona de la siguiente manera: la valoración debe anteceder necesariamente al imperativo, es decir, en primer lugar el Derecho Penal debe valorar (negativamente) ciertas conductas, así como también debe valorar (positivamente) ciertos bienes jurídicos-penales; acto seguido, una vez determinado el carácter dañoso de esas conductas y la importancia de esos bienes jurídicos, debe pasarse a prohibir (norma primaria) al ciudadano dichas conductas en virtud del daño o peligro que pueden representar para esos bienes jurídicos, y establecer el deber para el Juez (norma secundaria) de imponer una pena determinada en caso que el ciudadano infrinja esa prohibición. Todo este complejo de elementos y operaciones lógicas que necesariamente deben concurrir, es lo que le da composición a la norma jurídico-penal.

Ahora bien, debe esta Sala precisar que los anteriores planteamientos -al igual que los efectuados con relación al principio de legalidad- también son susceptibles de ser trasladados conceptualmente al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. El fundamento de ello estriba en la similitud sustantiva que existe entre los delitos y la institución de las infracciones administrativas, en el sentido de que el diseño estructural de los tipos contentivos de estas últimas se encuentra revestido de las mismas categorías que componen a la norma jurídico-penal (norma primaria, norma secundaria, norma de valoración, norma de determinación, sanción, etc.). Claro está, en el caso del Derecho Administrativo Sancionador, los intereses tutelados son de menor relevancia social que los que se protegen a través del Derecho Penal. Así, a través de esta última modalidad del control social formalizado, el Estado busca proteger los bienes jurídicos esenciales para la existencia y supervivencia de la sociedad (como lo son, por ejemplo, la vida, la libertad, etc.), siendo que en virtud de la relevancia que ostentan estos intereses -también denominados bienes jurídico-penales-, los mecanismos que se derivan de otras ramas del Derecho son insuficientes para brindar su protección (principio de subsidiariedad o del Derecho penal como última ratio). En cambio, a través del Derecho Administrativo Sancionador se protegen intereses de menor relevancia, por ejemplo, el orden público, la decencia pública, etc., como es el caso de los códigos de policía.

En el caso *sub lite*, esta Sala observa, en primer lugar, que el Código de Policía del Estado Lara, tipifica en varios de sus enunciados conductas constitutivas de infracciones administrativas, cuya realización por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas multa o de penas privativas de la libertad ambulatoria (arresto). Tal es el caso de los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 51, 54, 56, 57, 58 Parágrafo único, 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 95, 107, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 197, 198, 200 y 203.

Lo anterior conlleva a afirmar que la norma secundaria de muchas de las faltas cuya inconstitucionalidad aquí se denuncia, al acarrear alternativamente dos consecuencias jurídicas, a saber, la imposición de una pena de multa o de una pena de arresto, da origen, a su vez, a otras dos (2) normas o proposiciones a las que corresponden, respectivamente, dos (2) comportamientos coercitivos de la autoridad.

Por ejemplo, el artículo 29 del Código de Policía del Estado Lara, dispone lo siguiente:

"Artículo 29.- Los que arranquen, rompan o borren o de cualquier manera dañen carteles o edictos públicos, serán penados con multas de veinte a cuarenta bolívares o arresto proporcional".

De la lectura del citado enunciado normativo, pueden extraerse dos proposiciones o lecturas diferentes:

- (1) La autoridad impondrá la pena multa de veinte a cuarenta bolívares, a todos aquellos que arranquen, rompan o borren o de cualquier manera dañen carteles o edictos públicos.
- (2) La autoridad impondrá la pena de arresto proporcional a una multa de veinte a cuarenta bolívares, a todos aquellos que arranquen, rompan o borren o de cualquier manera dañen carteles o edictos públicos.

Una vez efectuado el examen del contenido de los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 50, 51, 54, 56, 57, 58 Parágrafo único, 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 95, 107, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 197, 198, 200 y 203, a la luz de las consideraciones expuestas a lo largo del presente capítulo, esta Sala estima que existe una clara antinomia entre el principio de legalidad penal (en su garantía formal), el cual es una manifestación del debido proceso, consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las partes o proposiciones de esos artículos con base en las cuales las autoridades administrativas (Gobernador, alcaldes, agentes de policía), pueden imponer penas

de arresto a las personas que realicen las conductas prohibidas (tales partes o proposiciones, tal como se ejemplificó, se encuentran insertas en las normas secundarias de cada una de las faltas contenidas en esos artículos). El fundamento de tal afirmación descansa, en que se ha constatado que, en efecto, a través de aquéllas se describen faltas cuya verificación acarrea para el infractor la imposición de penas privativas de libertad (arresto), siendo que tal potestad de establecer en un texto normativo penas de tal naturaleza es de exclusiva reserva del legislador nacional –garantía penal-, estándole vedada al legislador estatal la posibilidad de llevar a cabo el establecimiento de tales sanciones a través de una normativa que responde a la función de policía administrativa del Estado, específicamente un Código de Policía.

Esta Sala también ha constatado que los artículos 49, 86, 87, 91, 93, 167, 186 y 191 de esa ley estatal, establecen la pena de arresto como una única sanción a la verificación de la hipótesis tipificada, por lo cual, dichas normas también son contrarias en la totalidad de su contenido a la garantía penal del principio de legalidad consagrado en el artículo 49.6 del Texto Constitucional.

Tal como se indicó *supra*, también se evidencia que dicha ley estatal contiene disposiciones generales para la aplicación de las sanciones de arresto, a saber, normas que le otorgan a los órganos de policía la potestad de practicar la detención de las personas que incurran en las faltas en él establecidas (ordinales 2 y 3 del artículo 11), normas que establecen un sistema general para la clasificación de las penas y de las faltas (artículos 83 y 84), disposiciones que le confieren al Gobernador del Estado y a los alcaldes la potestad de imponer penas de arresto (artículos 85 y 87), así como también establecen mecanismos para la aplicación de dichas penas (artículos 88, 89 y 90).

En tal sentido, cabe reproducir los argumentos expuestos con relación a estas disposiciones normativas, cuando se analizó su validez frente al derecho a la libertad personal, en el sentido de que una norma no puede ser apreciada aisladamente, sino en concatenación con todo el sistema jurídico del que forma parte –en el caso de autos, el régimen de las sanciones de arresto del Código de Policía del Estado Lara-, razón por la cual, si el eje central de ese sistema es inconstitucional, a saber, las normas que exigen la imposición de penas de arresto, en cuanto se refieran a este tipo de sanción, se estima que las disposiciones generales que fungan como plataforma para la aplicación de aquéllas al caso concreto, también se encuentran en contradicción con el Texto Constitucional. En consecuencia, esta Sala estima que los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3; 83.1, 89 y 90; así como también las proposiciones contenidas en los artículos 85 y 88 y vinculadas a las penas de arresto, todos del Código de Policía del Estado Lara, tampoco resisten el análisis constitucional, con relación al principio de legalidad de los delitos y las penas, y por ende, vulneran la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así también se declara.

Respecto del artículo 84 del referido Código de Policía, debe señalarse que el mismo establece la clasificación de las faltas. En tal sentido, y con base en lo anterior, se declara la inconstitucionalidad de la parte de dicho artículo que se refiere a las penas de arresto. En consecuencia, tal artículo tendrá aplicación única y exclusivamente respecto a las infracciones que no acarreen la imposición de penas privativas de libertad.

Las anteriores consideraciones obligan también a declarar, que la conversión de multas en arrestos que permite el artículo 98 del Código impugnado, también es contraria al artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto aunque las autoridades administrativas sí pueden imponer multas, no puede habilitarse a órganos administrativos a convertir la multa en arresto, tal como se indicó en la sección anterior.

Por su parte, el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara, también impugnado por la parte actora, dispone lo siguiente:

"Artículo 52\*- A las personas que se encuentren en jurisdicción del Estado y puedan ser consideradas como vagos y maleantes, se le aplicará previo el cumplimiento de las tramitaciones legales, las sanciones establecidas en la Ley Nacional que prevé (sic) este tipo de infracciones".

De la lectura de dicha norma, se extrae que la misma permite la imposición de sanciones a personas que se consideren como "vagos" o "maleantes". Sobre este particular, debe precisar esta Sala, en primer lugar, que la ley nacional que contempla tales sanciones y a la cual hace referencia el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara, es decir, la ley cuyo contenido es desarrollado por dicho artículo, es la Ley sobre Vagos y Maleantes, reformada por última vez el 18 de julio de 1956, y cuya inconstitucionalidad total fue declarada por la extinta Corte Suprema de Justicia en pleno, en sentencia del 14 de octubre de 1997.

En segundo lugar, dicho artículo condiciona la aplicación de las referidas sanciones (nulas actualmente), a la cualidad de "vago" o "maleante" que tenga el

sujeito pasivo de aquéllas. Sobre este particular, esta Sala advierte que tales connotaciones son propias del denominado "Derecho Penal del autor", en virtud del cual se castigan a las personas por su forma de ser o por su personalidad, y no por los hechos que realizan, modelo este que se contraponen al moderno "Derecho penal del hecho".

Ahora bien, al posibilitar el legislador estatal la aplicación de la normativa de la Ley sobre Vagos y Maleantes mediante la norma contenida en el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara (siendo que aquélla establece sanciones privativas de libertad), claramente ha reflejado esta reprochable -y anacrónica- tendencia del "Derecho Penal del autor" en el texto de una norma sancionadora de naturaleza administrativa, todo lo cual resulta abiertamente contrario al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (*nullum crimen sine culpa*), que es aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, y el cual exige que a la persona pasible de sanción se le pueda reprochar personalmente la realización del injusto, es decir, que su conducta pueda considerarse como la consecuencia del ejercicio normal de su autonomía personal. En el caso *sub lite*, el mencionado principio se ve afectado en una de sus específicas manifestaciones, a saber, en el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, en virtud del cual sólo se puede responder por hechos y no por caracteres personales o por formas de ser supuestamente peligrosas para los intereses que se pretende proteger. En efecto, el Tribunal Constitucional español en STC 150/1991, de 4 de julio, señaló que "...no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal «de autor» que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos...".

En este mismo sentido, FERRAJOLI, al analizar el principio de culpabilidad, enseña que:

"... es oportuno precisar, aunque sea sumariamente, el significado jurídico del concepto de culpabilidad, tal como ha sido elaborado por la moderna dogmática penal. Sin adentrarnos en la discusión de las innumerables opiniones y construcciones sobre la materia, me parece que esta noción –que corresponde a la alemana de *Schuld* y a la anglosajona de *mens rea*– puede descomponerse en tres elementos, que constituyen otras tantas condiciones subjetivas de responsabilidad en el modelo penal garantista: a) la personalidad o sujeción de la acción, que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito; b) la imputabilidad o capacidad penal, que designa una condición psico-física del reo, consistente en su capacidad, en abstracto, de entender y querer; c) la intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto, que designa la conciencia y voluntad del concreto delito y que, a su vez, puede asumir la forma de *dolo* o de *culpa*, según la intención vaya referida a la acción o resultado o sólo a la acción y no al resultado, no querido ni previsto aunque sí previsible..." (resaltado del presente fallo) (Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Tercera edición. Madrid, 1998, p. 490).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge en su texto sin duda alguna el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, pero no se trata de una recepción expresa, sino inferida de otros valores, principios y derechos. Para ello, hay que atender fundamentalmente al carácter democrático del modelo de Estado venezolano delineado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos fundamentos filosóficos radican en la dignidad del ser humano, la igualdad real de los hombres y la facultad de éstos de participar en la vida social. El sustrato de dicho principio también puede deducirse del contenido de artículo 21 en sus numerales 1 y 2, del artículo 44.3, del artículo 46 en sus numerales 1 y 2, y del artículo 49.2 del Texto Constitucional. De igual forma, cabe señalar que el principio de culpabilidad se encuentra consustancialmente vinculado con el principio de legalidad, el cual también se desprende del modelo de Estado delineado en la mencionada norma constitucional.

Resulta entonces obvio que el contenido de todos estos valores, principios y derechos constitucionales antes mencionados se ve afectado por la norma aquí examinada, toda vez que ésta dispone que el carácter de "vago" o de "maleante" constituirá un presupuesto para las sanciones correspondientes (a saber, las previstas en la Ley sobre Vagos y Maleantes).

Por tanto, visto que la disposición normativa inserta en el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara desarrolla el contenido de una ley nacional declarada nula por inconstitucional, aunado a que dicha norma estatal es *per se* contraria al principio de culpabilidad, forzoso es para esta Sala estimar que, a todas luces, la misma resulta abiertamente contraria a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

Por ello, forzoso es para esta Sala concluir que las normas contenidas en los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3; 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58 Parágrafo único, 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 91, 93, 95, 98, 107, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 197, 198, 200 y 203, y a través de las cuales el legislador estatal ha concretado la previsión de las penas de arresto antes señaladas, tampoco resisten el escarpado del análisis constitucional, al ser también contrarias al artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara.

En segundo lugar, la representación de la Defensoría del Pueblo alega la inconstitucionalidad de las multas y las amonestaciones previstas en la normativa del Código de Policía del Estado Lara, en virtud de que la previsión de tales sanciones por parte del legislador estatal, a su entender, constituye una vulneración de los artículos 49.6 y 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que aquéllas sólo pueden establecerse a través de leyes formales dictadas por el órgano legislativo nacional. De esta forma, delató que tal vicio arroparía, en criterio de la parte actora, entre otros, a los artículos 39, 42, 43, 55, 74, 92, 103, 105, 146, 173, 183 y 195 del Código de Policía del Estado Lara, en cuanto establecen sanciones de multa; y al artículo 94 *eiusdem*, que establece la pena de amonestación.

Esta Sala no comparte tal argumento de la parte actora, toda vez que la multa y la amonestación constituyen unas de las sanciones típicas del Derecho Administrativo Sancionador. En tal sentido, debe reiterarse que el objeto de estudio y aplicación de esta rama del Derecho Administrativo, es el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública (ver sentencia n° 307/2001, del 6 de marzo).

Lo anterior obedece a la necesidad de la Administración de contar con mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido ante la imposibilidad de ejercer el *ius puniendi* del Estado, frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley (sentencia n° 307/2001, del 6 de marzo).

En virtud de tal dinamismo de la actividad administrativa, la previsión de las multas y las amonestaciones no constituye una de las materias que han sido sometidas a la reserva legal del legislador nacional en el artículo 156.32 del Texto Constitucional, y por lo tanto, nada obsta a que un órgano legislativo estatal —como en el presente caso— pueda establecerlas a través de un Código de Policía. Claro está, en virtud del principio de legalidad, el cual también tiene aplicación —aunque matizada— en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la multa y la amonestación siempre deberán estar previstas en una normativa de rango legal, aun y cuando ésta sea dictada por los órganos legislativos de los Estados o de los Municipios; a diferencia del Derecho Penal, en el cual la previsión de los delitos y de las penas sí constituye una materia reservada al legislador nacional, según lo dispuesto en la mencionada norma constitucional.

En consecuencia, esta Sala estima que las normas que han sido establecidas en los artículos 39, 42, 43, 55, 74, 92, 94, 103, 105, 146, 173, 183 y 195 del Código de Policía del Estado Lara, a través de las cuales se prevén sanciones de multa y de amonestación, no son contrarias al principio de legalidad penal consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así también se declara.

En tercer lugar, el contenido de los artículos 59 y 68 del Código de Policía del Estado Lara también fue considerado inconstitucional por la representación de la Defensoría del Pueblo, por ser violatorio del principio de legalidad.

Esos enunciados normativos disponen lo siguiente:

"Artículo 59°- La Policía impedirá el que se prostituyan las mujeres. Al efecto tomará medidas que exijan las buenas costumbres y la tranquilidad pública".

"Artículo 68°- Queda terminantemente prohibido fumar en los Salones de espectáculos públicos; así como también formar escándalos. Los Agentes de Policía harán desocupar inmediatamente del Salón o del lugar a los espectadores que contravinieren esta disposición".

Respecto a esta norma, esta Sala considera que las mismas constituyen una clara manifestación de la actividad de policía administrativa —destinada a tutelar la seguridad ciudadana—, siendo que tal actividad, a su vez, constituye una manifestación de la actividad de ordenación o de limitación, la cual constituye una de las actividades típicas de las Administraciones.

La seguridad ciudadana, concebida como el eje central que sustenta la mencionada especie de la actividad de ordenación o limitación, se encuentra consagrada en el propio texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La piedra angular de tal regulación se encuentra en el artículo 55 del Texto Constitucional, el cual señala:

"Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley".

Por su parte, el artículo 332 *eiusdem* también contiene directrices referidas al régimen de la seguridad ciudadana, al establecer lo siguiente:

"Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
  2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
  3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
  4. Una organización de protección civil y administración de desastres.
- Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna. La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley".

Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial n° 37.318, del 6 de noviembre de 2001, ha desarrollado el contenido de tales normas constitucionales, definiendo a la seguridad ciudadana (artículo 1), como el estado de sosiego, certidumbre y confianza que debe proporcionarse a la población, residente o de tránsito, mediante acciones dirigidas a proteger su integridad física y propiedades.

Por su parte, el artículo 2 del referido decreto, estructura el catálogo de los órganos encargados de velar por el mantenimiento de la seguridad ciudadana, rezando dicha norma de la siguiente forma:

"Artículo 2°. Son órganos de Seguridad Ciudadana:

1. La Policía Nacional.
2. Las Policías de cada Estado.
3. Las Policías de cada Municipio, y los servicios mancomunados de policías prestados a través de las Policías Metropolitanas.
4. El Cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
5. El cuerpo de bomberos y administración de emergencias de carácter civil.
6. La organización de protección civil y administración de desastre" (Subrayado del presente fallo).

Siguiendo las enseñanzas de PAREJO ALFONZO, debe afirmarse que el núcleo del concepto de seguridad ciudadana radica en la idea de normalidad mínima. Así, la seguridad ciudadana constituye la cifra misma de esa normalidad mínima, según resulta del ordenamiento jurídico en vigor. Esa normalidad configura el presupuesto esencial para la efectividad y el funcionamiento de ese ordenamiento. En este contexto, la acción de policía tiene por objeto garantizar esa normalidad mínima, es decir, su mantenimiento y, en su caso, su restablecimiento, con imposición, si procede, de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas (ver PAREJO ALFONZO, Luciano y otros. *Manual de Derecho Administrativo*. Volumen 2. Quinta edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1998, p. 118).

En otras palabras, la policía administrativa (en sentido orgánico e institucional), a través de su actividad, tiene la misión de asegurar ese mínimo de normalidad de la convivencia, de la vida comunitaria jurídicamente organizada, a través de la materialización de medidas preventivas y represivas (excluyendo, por supuesto, a los arrestos).

Sobre este último aspecto, el señalado autor afirma:

"...Ese grado mínimo de regularidad o normalidad en que la seguridad ciudadana consiste es una exigencia y una consecuencia del ordenamiento jurídico en su conjunto o globalmente considerado (presidido por la Constitución, en la que los derechos fundamentales tienen una posición preferente). Y ello, porque dicho grado mínimo es presupuesto de la efectividad de ese ordenamiento. Ésta es la razón de la enorme amplitud del concepto de seguridad ciudadana, pues tiene que abarcar necesariamente cuantos hechos o acciones puedan incidir (con independencia de su naturaleza) en aquella efectividad de forma que la cuestionen en un grado que implique la ruptura del mínimo antes expresado...". (Cfr. PAREJO ALFONZO, Ob. Cit., p. 119).

Del análisis del contenido de los mencionados artículos 59 y 68 del Código de Policía del Estado Lara, a la luz de las consideraciones legales y doctrinales antes explanadas, esta Sala estima que no existe antinomia entre el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las mencionadas normas estatales, toda vez que en la redacción de éstas no se encuentra inserta la descripción de un tipo de delito, ni tampoco el establecimiento de una pena privativa de libertad; lejos de ello, su enunciado contiene una prohibición llevar a cabo actividades y negocios vinculados a la prostitución (artículo 59), así como también la prohibición de fumar u ocasionar escándalos en los salones de espectáculos públicos (artículo 68), entendiéndose el vocablo "escándalo" como alboroto, tumulto o disturbio; y de igual forma, en dichas normas se establecen como consecuencias jurídicas de la verificación de la hipótesis normativa en ellas contempladas 1.- la ejecución de medidas que exijan las buenas costumbres y la tranquilidad pública (por supuesto, excluyendo cualquier clase de privación de la libertad ambulatoria); y 2.- el desalojo — a cargo de los agentes de policía— de los espectadores que contravinieren tal prohibición, respectivamente, todo lo cual apunta al mantenimiento de ese grado de

normalidad mínima en la convivencia y de la vida comunitaria jurídicamente organizada, que configura el contenido de la seguridad ciudadana –antiguamente denominada orden público–, es decir, dichas normas estatales constituyen mecanismos que coadyuvan al mantenimiento de la seguridad ciudadana. En consecuencia, los artículos 59 y 68 del Código de Policía del Estado Lara, al encontrarse en armonía con el Texto Constitucional, resisten el examen de su constitucionalidad, y así se declara.

En cuarto lugar, la parte actora alegó que el artículo 96 de ese Código de Policía también es contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Sala ha examinado el contenido de dicho artículo, y concluye que no es contrario a la garantía penal del principio de legalidad contenido en el artículo 49.6 del Texto Constitucional, ya que no establece una infracción administrativa cuya constitucionalidad pueda ser puesta en tela de juicio; por el contrario, únicamente le otorga a las personas que se hayan visto afectadas por la comisión de una o varias faltas –las que ocasionen daños o perjuicios a terceros–, la facultad de ocurrir a los tribunales de justicia en reclamo o en defensa de sus intereses, facultad esta que, a criterio de esta Sala, constituye una clara manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable, y así se declara.

En quinto lugar, la parte recurrente también alega que el artículo 11 en su numeral 14, y los artículos 20, 34, 97, 199 y 201 del Código de Policía del Estado Lara también se encuentran en contradicción con el principio de legalidad de los delitos y de las penas consagrado en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los artículos 20, 34, 97, 199 y 201 del Código de Policía del Estado Lara disponen lo siguiente:

"Artículo 20"- Donde quieran que existan tumultos, riñas o desórdenes, concurrirá la Policía para contenerlos y aprehenderá (sic) a los participantes y los conducirá ante la autoridad respectiva".

"Artículo 34"- La Policía coadyuvará con los Organismos instructores del proceso penal determinados en la Ley. En ese sentido podrá detener a los individuos sobre quienes recaiga fundadas sospechas de haber cometido delito o falta prevista en el Código Penal, especialmente, si se presume que puedan ocultarse o fugarse. De la detención se hará un Acta escrita, con expresión del fundamento que la motiva y una vez ejecutada se remitirá en un lapso que no exceda de tres días al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quien se encargará de continuar la averiguación correspondiente y remitir el caso al Tribunal de Justicia competente, de ser procedente".

"Artículo 97"- Cuando las Autoridades de Policía impongan alguna de las penas que establece este Código, lo harán constar por medio de una resolución, en un libro que con el nombre de Registro de Policía, llevarán los prefectos tanto de Distrito como de Municipio; y en ella se expresará el nombre y apellido de la persona sancionada, la naturaleza de la infracción cometida con todas sus circunstancias; la pena impuesta y la disposición legal aplicable al caso".

"Artículo 199"- Cuando el padre o la madre o cualquier otro representante legal solicitare el auxilio de la Policía para recuperar a su hijo u otra persona que esté a su cargo, por haberse evadido de la casa o de, otro lugar que se haya destinado para su permanencia; la Policía practicará las diligencias conducentes para la aprehensión del evadido y una vez aprehendido éste, será entregado al reclamante. Si el evadido expusiera algún motivo que justifique su separación del lugar donde se ha escapado, la Policía abrirá la averiguación y pasará las actuaciones a la Autoridad competente. Mientras no resuelve lo pertinente, el evadido será depositado en cualquier establecimiento adecuado o en casa de familia honorable".

"Artículo 201"- Cuando el padre o la madre o el tutor de una menor tratada de corromperla por sí o consintiere en que otro lo haga, la Autoridad de Policía sacará inmediatamente a dicho menor de acuerdo con el Fiscal del Ministerio Público, y pasará el caso al Juez competente. Lo dispuesto en este Artículo se entiende igualmente con respecto a los demás parientes, a cuyo cargo estuvieren los menores".

Sobre estos artículos cuya nulidad se demanda, vale destacar que aquéllos tampoco contemplan infracciones administrativas cuya constitucionalidad pueda ser colocada en entredicho; sino que, por el contrario, contienen normas de adjudicación que, en este caso, fungen como base adjetiva a los fines de articular el procedimiento que el Cuerpo de Policía estatal debe seguir en la práctica de ciertas diligencias, por ejemplo, en los supuestos de aprehensiones practicadas con ocasión de tumultos, riñas o desórdenes (artículo 20), en caso de auxilio prestado a los órganos instructores del proceso penal (artículo 34), en el caso de las formalidades para la imposición de sanciones (artículo 97), en caso de evasión de personas del cuidado y vigilancia de sus padres, madres o representantes legales (artículo 199), o para proteger a mujeres menores en el supuesto en que puedan ser corrompidas por sus padres, madres, tutores o cualesquiera otras personas (artículo 201).

En otras palabras, los artículos 20, 34, 97, 199 y 201 del Código de Policía del Estado Lara encuadran en el rubro de las denominadas normas de adjudicación y no en el de las normas sancionadoras, teniendo las primeras una estructura, función y propósito distinto al de las segundas.

Las normas de adjudicación, siguiendo la clasificación de HART, son aquellas que confieren facultades a determinados órganos para dirimir conflictos relativos al cumplimiento o a la infracción de reglas primarias, es decir, se trata de normas que otorgan competencias a órganos del Estado (judiciales, administrativos), así como también establecen las condiciones personales, materiales y

procedimentales para arribar a una decisión sobre el conflicto involucrado (sentencia, acto administrativo sancionador, etc.). Debe aclararse que en criterio del mencionado autor, las reglas primarias son aquellas prescripciones sustantivas que establecen permisiones, prohibiciones u obligaciones, y dentro de este grupo se encuadran aquellas normas que exigen imponer sanciones bajo determinados supuestos (normas que exteriorizan el ius puniendi, sean de Derecho Penal o Derecho Administrativo Sancionador); mientras que por el contrario las normas de adjudicación son las reglas secundarias, teniendo estas últimas una naturaleza adjetiva.

Ahora bien, este criterio de clasificación de las normas o reglas sostenido por HART, el cual se basa en los conceptos de norma primaria y de norma secundaria, no debe ser confundido con las categorías conceptuales que integran la estructura interna de las normas sancionadoras, la cual fue expuesta *supra*. Dentro del grupo de las normas de adjudicación se encuadran, entre otras, las normas atributivas de competencia que existen en el Derecho Administrativo y en el Derecho Procesal.

Con base en lo anterior, debe afirmarse que los artículos 20, 34, 97, 199 y 201 del Código de Policía del Estado Lara al no incardinar en su contenido faltas administrativas cuya verificación conllevaría a la imposición de una pena (es decir, reglas primarias), sino, por el contrario, articulan meros procedimientos a seguir por parte del órgano policial (reglas secundarias), su constitucionalidad no es susceptible de ser analizada a la luz de la garantía penal del principio de legalidad que contempla el Texto Constitucional, toda vez que la vulneración de éste sólo puede verificarse y examinarse con referencia en reglas primarias sancionadoras, y así también se declara.

En segundo lugar, en lo que se refiere al artículo 11.14 del Código de Policía del Estado Lara, dicha norma reza de la siguiente forma:

"Artículo 11"- Los Miembros del Cuerpo Policial, deberán dedicarse exclusivamente a los deberes, funciones y atribuciones del servicio. No podrán ser destinados a ocupaciones extrañas a su carácter policial, siendo sus principales atribuciones y deberes los siguientes:  
(...)

14"- Vigilar porque los niños no deambulen solos, sin la compañía de sus padres o representantes, por las calles y sitios públicos en horas de la noche; como asimismo para que no sean sometidos a actos denigrantes y sobre todo en el hábito de la mendicidad."

Debe esta Sala afirmar que dichos preceptos, a pesar de que efectivamente tienen el carácter de normas jurídicas, no constituyen de ninguna manera normas jurídico-penales, ni tampoco infracciones administrativas cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad pueda ser sometida a análisis en el presente fallo con base en una presunta contradicción al principio de legalidad de los delitos y las penas.

El fundamento de lo anterior descansa, en que la configuración estructural del mencionado numeral no reúne los elementos que componen a las normas sancionadoras –anteriormente explicados–, es decir, no son normas sancionadoras que acarreen una pena específica en caso que se verifique una conducta tipificada; por el contrario, constituyen reglas de adjudicación que confieren potestades a órganos públicos, a saber, a los miembros del Cuerpo Policial estatal.

Siendo así, se concluye entonces lo siguiente: Para que sea plausible el examen de la validez de una norma a la luz de alguna de las garantías del principio de legalidad penal, debe tratarse de una prescripción que pertenezca al ámbito del ius puniendi en cualesquiera de sus manifestaciones, es decir, deberá ser una norma que describa una conducta cuya verificación acarree para el infractor la imposición de una pena.

Claro está, las mentadas normas, si bien no son contrarias al artículo 49.6 del Texto Constitucional, no es menos cierto que sí violan el artículo 44 *eiusdem*, tal como se declaró en la sección anterior del presente fallo.

De igual forma, estas consideraciones no son óbice a que tales normas puedan ser analizadas bajo la óptica del principio de legalidad de las formas procesales, como se hará *infra*.

Por las razones antes expuestas, se concluye que en el caso *sub lite*, no cabe examinar la validez del numeral 14 del artículo 11 del Código de Policía del Estado Lara frente al contenido del artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

De igual forma, esta Sala también ha examinado el artículo 23 del Código de Policía del Estado Lara, a los fines de verificar si vulnera el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en tal sentido, se establece lo siguiente:

"Artículo 23"- Toda persona que perturbe el Ejercicio de algún culto, faltando al orden y respeto debido, queda bajo la acción de la Policía, la que impedirá el abuso e impondrá al infractor las penas que determina el artículo 19".

Respecto a esta norma, se advierte que ella describe una conducta prohibida (perturbación irrespetuosa al ejercicio de un culto), pero no establece cuál es la

sanción aplicable en el caso en que dicha conducta se verifique. Ahora bien, esa norma en sí, a juicio de esta Sala, no viola las garantías (formales ni materiales) del principio de legalidad penal, ya que si bien prevé una falta (lo cual, como se indicó anteriormente, es legítimo en el Derecho Administrativo Sancionador) sin adjudicarle una pena concreta, no es menos cierto que sí describe detalladamente la conducta prohibida y constitutiva de la infracción administrativa, siendo que su complemento, es decir, su correspondiente penalidad, se encuentra, por remisión, en el artículo 19 de ese mismo Código de Policía. La circunstancia de que por técnica legislativa, la sanción que corresponda a la infracción regulada en una norma imperfecta, se haya previsto en otro artículo del mismo texto normativo, no es violatoria del principio de legalidad penal. Claro está, la inconstitucionalidad, por violación del artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no recae sobre la norma contenida en el artículo 23; sino que, por el contrario, afecta es una parte de la norma complementaria (artículo 19), concretamente, a la proposición ubicada en la norma secundaria de esta última, que ordena a la autoridad imponer la pena de arresto a los infractores. Por tanto, con base en una interpretación del artículo 23 del Código de Policía del Estado Lara conforme a la Constitución, la única sanción que podrá imponerse al infractor será la pena de multa prevista en el artículo 19 de la señalada normativa estatal.

Así las cosas, y con base en los anteriores argumentos, esta Sala estima que el artículo 23 del Código de Policía del Estado Lara no contradice lo dispuesto en el artículo 49.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara.

#### Sobre la vulneración del principio de legalidad de los procedimientos

En tercer lugar, la parte actora alegó en su escrito que el artículo 11 en sus ordinales 2, 3, 11 y 14; así como los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183 Parágrafo Único; 186, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205, son contrarios al principio de legalidad de los procedimientos, cuyo basamento constitucional se encuentra en los artículos 187.1 y 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional, la legislación en materia de procedimientos. Del contenido de esta norma, se desprende el principio de legalidad de los procedimientos, o de legalidad de las formas procesales, el cual ha sido denunciado como infringido en el presente caso.

Ahora bien, tal principio abarca esencialmente a dos campos, en primer lugar, a los procedimientos judiciales, y en segundo lugar, a los procedimientos administrativos.

En cuanto a los procedimientos judiciales, debe esta Sala precisar que la regulación de éstos sólo puede ser llevada a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional, es decir, por leyes formales, tal como las define el artículo 202 del Texto Constitucional. El fundamento de ello se encuentra no sólo en el artículo 156.32 antes mencionado, sino también en el propio artículo 253 *eiusdem*. Esto cobra especial relevancia en el ámbito jurídico-penal, en el cual opera la garantía jurisdiccional del principio de legalidad penal, según el cual, no se puede imponer una pena o medida de seguridad, en tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en un proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal -nacional- ante el órgano jurisdiccional competente, lo cual puede resumirse en el aforismo *nemo damnetur nisi per legale iudicio*.

Ahora bien, en el campo de los procedimientos administrativos -específicamente los sancionadores- tal principio sufre sus matizaciones, toda vez que si bien el legislador nacional tiene la potestad de establecer las bases fundamentales de los procedimientos administrativos (por ejemplo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), ello no obsta a que los Estados y Municipios puedan llevar a cabo la ordenación, a través de sus respectivas leyes (como es el caso de los Códigos de Policía), de procedimientos especiales de esta índole.

Es el caso, que el diseño estructural del Estado venezolano (Estado federal descentralizado) hace plausible que en la esfera competencial de los distintos entes político territoriales se ubique la potestad de legislar -no así la de impartir justicia-, de la cual se deriva, a su vez, la facultad de ordenación de los procedimientos administrativos correspondientes, a los fines de su adaptación a la específica actividad administrativa prevista en cada caso y a la organización administrativa encargada de su desarrollo.

Dicho lo anterior, en el caso *sub lite*, observa esta Sala, en primer lugar, que la representación de la Defensoría del Pueblo considera que los artículos 18, 19, 29,

30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 103, 105, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 169, 186, 191 y 195 son contrarios al principio de legalidad de las formas procesales.

Al respecto, esta Sala estima que estos enunciados normativos contienen normas de naturaleza sustantiva y no adjetiva, en el sentido de que únicamente contemplan normas sancionadoras, que tienen una estructura como la que se explicó en la sección anterior, es decir, tipifican una conducta cuya realización por cualquier persona, acarrea para ésta la imposición de una pena. En otras palabras, no constituyen normas de adjudicación a través de las cuales se articulan procedimientos tendientes a la producción de un acto jurídico, como lo sería, por ejemplo, un acto administrativo para la imposición de una sanción; sino que, por el contrario, prevén diversas especies de faltas administrativas.

Siendo así, esta Sala concluye que en el presente caso no tendría sentido hablar de una colisión entre este primer grupo de artículos -denunciados como inconstitucionales por la parte actora- y el principio de legalidad de las formas procesales -el cual es inherente al Derecho procesal en cualesquiera de sus manifestaciones-, toda vez que, tales enunciados contienen normas sustantivas (o reglas primarias) que escapan de la aplicación del mencionado principio, siendo que el contenido de este último debe regir sobre las normas que tengan una naturaleza adjetiva, es decir, sobre las normas de adjudicación. En consecuencia, esta Sala no observa que los artículos 156.32 (en lo que se refiere al principio de legalidad de los procedimientos) y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estén en contradicción con los artículos 18, 19, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 58 en su Parágrafo Único, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 103, 105, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 169, 186, 191 y 195 del Código de Policía del Estado Lara. Así se declara.

En segundo lugar, la parte actora denuncia la inconstitucionalidad de los artículos 72 y 158 del Código de Policía del Estado Lara, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 72"- Las autoridades de Policía velarán porque las poblaciones se mantengan en completo estado de aseo y limpieza. Los dueños de solares tienen la obligación de cortar y reparar el talud del terreno que ocupen de manera que la tierra que pueda desprenderse de ellos no caiga sobre las calles u otras construcciones. Los Prefectos ordenarán cuando lo crean necesarios (sic), la limpieza de los edificios y casas y sus respectivos solares.

Artículo 158"- Todo propietario de acequia cuyo trazo atraviese por fundo ajeno, camino público, curso de agua; o poblado, está en la obligación de construir a sus expensas, los puentes o cañerías que sean necesarios al libre tránsito, deberá construir además las obras necesarias para el drenaje de las aguas una vez utilizada, en forma de que no causen perjuicio a los fundos vecinos y mantenerla limpia. Los puentes que se construyan sobre las acequias que atraviesan las vías públicas, deberán tener cuando menos el mismo ancho de la vía y la resistencia que exija las necesidades del tránsito. Quienes notificados de las obligaciones que le impone este Artículo no construyeren en el lapso señalado por el organismo competente las obras indicadas, serán penados con multa de quinientos a mil bolívares o arresto proporcional. La persistencia en la negativa acarreará pena de arresto hasta por treinta días".

Respecto a estas normas, debe esta Sala precisar que las mismas constituyen, esencialmente, limitaciones legales a la propiedad predial, que tienen por objeto la utilidad privada, es decir, preceptos que tienen por objeto garantizar la armonía en las relaciones de convivencia del propietario de un inmueble con sus respectivos vecinos, siendo que tales normas no articulan las bases de ningún procedimiento, ni administrativo ni judicial, es decir, son de naturaleza netamente sustantiva, razón por la cual se concluye, que no tiene ningún sentido analizar la validez de las mismas bajo la óptica del principio de legalidad de las formas procesales, lo cual no obsta a que la constitucionalidad del artículo 158 pueda ser cuestionada por otras razones (tal como se ha hecho *supra*), ya que aquél prevé penas privativas de libertad.

Aunado a lo anterior, debe afirmarse que una de las principales fuentes de esa facultad de los Estados para dictar normas de esta naturaleza, puede ubicarse en el texto del artículo 646 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 646.- Las limitaciones legales de la propiedad predial por utilidad privada, se rigen por las disposiciones de la presente Sección y por las leyes y ordenanzas sobre policía".

De la anterior redacción legal, se desprende que el Código Civil no funge como la fuente única para el régimen de las limitaciones legales a la propiedad predial que tienen por objeto la utilidad privada, sino que, por el contrario, abre la posibilidad de que tengan aplicación leyes y ordenanzas de policía (categoría en la cual se incluye el Código de Policía del Estado Lara).

En tercer lugar, respecto a los artículos 11 en sus ordinales 11 y 14; 51, 53, 60, 63, 68, 92, 96, 97, 167, 173, 183, 201, 202, 203 (en lo que se refiere al deber de la policía de velar por el respeto del derecho a la inviolabilidad del hogar de las personas), esta Sala considera que si bien constituyen normas de adjudicación -menos el artículo 63-, no es menos cierto que su contenido está en armonía con el principio de legalidad de las formas procesales. El fundamento de esta afirmación

descansa en que, tal como se indicó anteriormente, los Estados poseen la potestad de articular procedimientos administrativos a través de las leyes que dicten sus órganos legislativos, máxime cuando se trata de la base normativa para el ejercicio de una potestad de ordenación o de limitación. Siendo así, se considera que tales artículos tampoco contradicen los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así también se declara.

En cuarto lugar, esta Sala ha analizado la validez de los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3; 20, 33, 34, 107, 199 y 200 del Código de Policía del Estado Lara, y estima que los mismos sí son contrarios al principio de legalidad de las formas procesales, toda vez que establecen competencias y articulan procedimientos para la práctica de detenciones inconstitucionales, tanto con carácter preventivo, tal como ocurre con los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3; 20, 33, 34, 107 y 199, siendo que, tal como se indicó anteriormente, en virtud del contenido del artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los procedimientos tendientes a la restricción de la libertad personal deben estar previstos en leyes nacionales, siempre y cuando tales aprehensiones tengan como fundamento la comisión de un hecho punible. En cuanto al artículo 23, debe señalarse que el mismo debe interpretarse conforme a la Constitución, y por ende, la aplicabilidad de la cláusula en él contenida según la cual *"Toda persona que perturbe el ejercicio de algún culto, faltando el orden y respeto debido queda bajo la acción de la policía..."* deberá entenderse circunscrita a aquellos supuestos que no impliquen una restricción de la libertad personal.

Por su parte, el artículo 200 establece la potestad de la policía de realizar actos de investigación en el proceso penal, siendo que tal regulación, por ser materia de un procedimiento judicial, sólo puede ser llevada a cabo por la ley nacional.

Siendo así, se estima que los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3; 20, 33, 34, 107, 199 y 200 del Código de Policía del Estado Lara son contrarios a los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así también se declara.

La parte actora también denunció la inconstitucionalidad de los artículos 204 y 205 del mencionado Código de Policía, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 204\*- En las casas de habitaciones particulares y en sus dependencias no podrán entrar los empleados de policía en su carácter de tales, sino con las formalidades que se determinen en las Leyes relativas al allanamiento del hogar doméstico. No se reputan casas particulares para los efectos de este Artículo:

- a) Las casas de juego de cualquier clase.
- b) Las tabernas, botillerías u otros establecimientos que expendan licores al por menor.
- c) Las casas habitadas por prostitutas.
- d) Las casas particulares en que se efectúen habitualmente juegos de envite y azar.
- e) Los patios, corredores pasajes de las casas llamadas de vecindad.

Artículo 205\*- Los Jefes de Policía pueden entrar y permitir la entrada de personas en las casas particulares sin necesidad de pedir permiso en los casos siguientes:

- 1\*) Cuando ocurriere en la casa incendio o inundación repentina, y se advierte que motivados a descargas eléctricas, gases del carbón u otras cosas, ha habido muertos o heridos en sus habitaciones.
- 2\*) Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo un delito, como robo, asesinato o violación o estar por otra causa o daño grave alguna persona en riesgo inmediato de perder la vida.
- 3\*) Cuando se denuncia por uno o más testigos haber visto personas que han asaltado una habitación, introduciéndose en ella (sic) por medio (sic) irregulares, con indicio manifiesto de que se va a cometer algún delito.
- 4\*) Cuando en la casa se introduzca un reo, o una persona sindicada de delito de homicidio, heridas, graves o robo, a quien se persigue para su aprehensión.
- 5\*) Cuando persiguiendo a un perro rabioso o cualquier otro animal feroz se introduzca éste en la casa.
- 6\*) Cuando dentro de las casas de habitación existan focos e infección y de ellos se tuviere denuncia.
- 7\*) En cumplimiento de órdenes de las Autoridades Judiciales.

**Parágrafo Único:** Los funcionarios judiciales o las autoridades sanitarias podrán entrar a todos los domicilios en ejercicio de sus funciones, a las horas reglamentarias, en los casos estrictamente autorizados por la Ley".

De la lectura del artículo 204 del Código de Policía del Estado Lara, esta Sala observa que el mismo faculta a los órganos de policía a ingresar en moradas y establecimientos particulares, sin necesidad de orden judicial, en los supuestos comprendidos entre la letra a) y la letra e), en los cuales no se consideran como casas particulares, a los efectos de la prohibición contenida en dicho artículo, a los siguientes recintos: 1.- Las casas de juego de cualquier clase; 2.- Las tabernas, botillerías u otros establecimientos que expendan licores al por menor; 3.- Las casas habitadas por prostitutas; 4.- Las casas particulares en que se efectúen habitualmente juegos de envite y azar; y 5.- Los patios, corredores pasajes de las casas llamadas de vecindad.

En virtud de tal facultad, los órganos policiales pueden llevar a cabo allanamientos sin requerir una orden judicial. Ahora bien, el allanamiento, en primer lugar, constituye una diligencia propia de la investigación penal que debe ser regulada necesariamente en una ley nacional, ya que siempre está vinculada a un proceso

judicial de naturaleza penal, y por ende se encuentra arropada por la reserva legal en materia de procedimientos establecida en el artículo 156.32 del Texto Constitucional; y en segundo lugar, debe requerir siempre una autorización emitida por un Juez (ver artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal), toda vez que a través de dicha diligencia se limita el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los anteriores planteamientos son susceptibles de ser reproducidos, parcialmente, con relación a los ordinales 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 205, toda vez que en ellos se faculta a las autoridades de policía a acceder y permitir el acceso a casas particulares, sin necesidad de una orden judicial. Ahora bien, tal acceso a las moradas, aun y cuando se trate de los supuestos contenidos en los ordinales 2, 3 y 4, los cuales son equiparables a los dos (2) supuestos excepcionales previstos en el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, que permiten el allanamiento de una morada sin necesidad de orden judicial, deben ser autorizados y regulados por una ley nacional (como de hecho lo hace la mencionada ley adjetiva penal), toda vez que tales supuestos están vinculados, necesariamente, a una actuación administrativa que limita la inviolabilidad del domicilio y que siempre estará ligada a un hecho punible objeto de un proceso penal, siendo que los mismos escapan del ámbito de la legislación estatal. En los supuestos contenidos en el ordinal 6 y en el parágrafo único, se requiere, además de la ley nacional que confiera la facultad del acceso a la casa particular, una orden dictada por un Juez, todo ello de conformidad con una interpretación estricta del artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -ya que se está limitando un derecho fundamental-. Por último, el supuesto regulado en el ordinal 7 también debe ser regulado por una ley nacional, toda vez que se trata, tal como el mismo lo señala, de una actuación ordenada por una autoridad judicial en el marco de un proceso penal.

Por otra parte, esta Sala considera que los ordinales 1 y 5 del artículo 205 del Código de Policía del Estado Lara no son contrarios al artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, dichos ordinales establecen, respectivamente, la facultad de la Autoridad de entrar en las casas particulares sin necesidad de pedir permiso en los siguientes casos: a) Cuando ocurriere -en la casa- un incendio o una inundación repentina, y se advierta que motivados a descargas eléctricas, gases del carbón u otras cosas, ha habido muertos o heridos en sus habitaciones; y b) Cuando persiguiendo a un perro rabioso o cualquier otro animal feroz se introduzca éste en la casa.

En estos casos existe una inminente situación de peligro, en la cual exigir una orden judicial permitiría la materialización del daño inminente cuya producción se pretende evitar. A mayor abundamiento, en los supuestos contenidos en los ordinales 1 y 5 del artículo 205 del Código de Policía del Estado Lara se genera un conflicto de intereses (inviolabilidad del hogar doméstico frente a la vida y la integridad física), en virtud del cual debe efectuarse un juicio de ponderación, siendo que el resultado de dicha ponderación no es otro que la limitación del derecho fundamental a la inviolabilidad del hogar doméstico consagrado en el artículo 47 de la Constitución, para darle preminencia a los bienes jurídicos vida (artículo 43 eiusdem) e integridad física (artículo 46 eiusdem) de las personas que se encuentren en los supuestos antes descritos, claro está, todo ello con base en los principios de idoneidad (el medio es evidentemente eficaz para alcanzar el fin previsto), necesidad (dentro de varios medios igualmente eficaces, el que ha escogido el legislador estatal es el menos dañoso para el interés en conflicto) y proporcionalidad (el medio a utilizar está justificado por la protección de un bien jurídico de igual y de hasta mayor importancia que el afectado). Siendo así, será lícito el proceder de la autoridad que se realice con base en tales ordinales. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala observa que el artículo 204, y los ordinales 2, 3, 4, 6, 7 y el parágrafo único, todos del artículo 205 del Código de Policía del Estado Lara, son contrarios al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al principio de legalidad de las formas procesales, estando consagrados ambos en los artículos 47 y 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, y así se declara.

Por último, la parte recurrente alegó la inconstitucionalidad de los artículos 42, 61, 74, 81, 196, 197 y 198 del Código de Policía del Estado Lara, que establecen lo siguiente:

"Artículo 42\*- Las jabonerías, curtiembres, peleterías, fosforecias, y toda industria cuyo ejercicio produzca miasmas, gases mal olientes o nocivos, se establecerán fuera de la zona urbana, en sitios indicados por las Autoridades Municipales, o que dispongan las Ordenanzas, o en su defecto por la Policía, asesorada por las Autoridades Sanitarias, o en su defecto por dictamen facultativo, los controventores (sic) se penarán con multa de mil a cinco mil bolívares".

"Artículo 61\*- Las casas de prostitución, serán siempre franqueadas a los empleados de sanidad y a los médicos con carácter oficial para que practiquen Inspecciones que la higiene requiere".

"Artículo 74\*- Los dueños de terrenos no construidos, situados en áreas urbanas, deberán mantenerlos limpios, cercados y convenientemente desmontados. Queda terminantemente prohibido destinar terrenos ubicados en las zonas urbanas para la explotación agrícola. Los que faltaren a esta disposición serán penados con multa de cien a mil bolívares, por cada caso de infracción".

\*Artículo 81\*- Se prohíbe la instalación de fábricas, casas, edificios y construcciones en zonas donde quedan afectadas las fuentes fluviales y pureza atmosférica. Los infractores a estas disposiciones serán penados con multa de doscientos a dos mil bolívares o arresto proporcional y a la demolición de lo construido según el caso\*.

\*Artículo 196\*- Cuando una persona natural o jurídica que se encuentre en posesión manifiesta de una cosa, ocurra al Prefecto del distrito o Municipio, por sí o por medio del representante legal, denunciando que ha sido despojado que se intente despojarla de ella, el funcionario Policial dictará a continuación auto en cual ordenará la citación del querrelado para que comparezca el día hábil siguiente después de citado, con indicación de la hora y a oponer las defensas que tenga. Si la denuncia resulta suficientemente fundada, acordará provisionalmente el amparo hasta resolver definitivamente. En la boleta de citación se expresará suscitadamente (sic) el contenido de la solicitud. En el acto de contestación el funcionario policial procurará la conciliación, y de no lograrse ésta, quedará abierto a pruebas el procedimiento por el término de cuatro días hábiles, durante los cuales las partes puedan promover o evacuar cualquier tipo de pruebas, debiendo el funcionario policial dictar su decisión el segundo día hábil después de concluido el término de pruebas. De dicha decisión se oirá apelación por ante el Gobernador del Estado, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del decreto de amparo\*.

\*Artículo 197\*- Si notificados el querrelado de la decisión del Prefecto, de respetar la tenencia del querrelante o notificado el querrelante de la obligación de entregar la cosa objeto de la tenencia, y se desacatare la orden Policial, mostrándose en rebeldía, la autoridad de Policía impondrá multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional\*.

\*Artículo 198\*- El que estando amparado en su posesión o mandato judicial y fuere de nuevo perturbado o despojado, ocurrirá al Prefecto del Distrito o Alcalde del Municipio respectivo para que haga respetar el mandato Judicial, imponiendo multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional. En caso de reincidencia se aumentará al doble la sanción. En todo caso se hará cumplir la orden o mandatos decretados por la autoridad competente\*.

Con relación a los artículos 42, 74, 81, esta Sala observa que existe una antinomia entre el contenido de éstos y el artículo 156.19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -aun y cuando la parte actora no lo haya denunciado-, toda vez que a través de aquéllos regulan una materia que en la Constitución vigente está exclusivamente reservada al poder público nacional, como es la legislación sobre ordenación urbanística.

Dicha norma constitucional establece lo siguiente:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística (Subrayado del presente fallo).

De igual forma, también ha detectado esta Sala una antinomia entre el artículo 61 de dicho código de policía, y el artículo 156.23 del actual Texto Constitucional, ya que aquél establece una norma en materia sanitaria aplicable en el ámbito de las casas de prostitución (inspecciones de médicos y empleados de sanidad con fines de higiene), siendo que actualmente esta materia, en virtud de la norma constitucional antes mencionada, también se encuentra reservada al órgano legislativo nacional, al establecer la misma que es una competencia del Poder Público Nacional "Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio" (Subrayado del presente fallo).

Es decir, los artículos 42, 61, 74 y 81 de esa ley estatal, si bien no lesionan el principio de legalidad de los procedimientos -a que no son normas adjetivas-, sí violan la reserva legal en otros aspectos, como lo son en materia de ordenación urbanística y de sanidad.

Por otra parte, también se evidencia una contradicción entre los artículos 196, 197 y 198 del Código de Policía del Estado Lara, y el artículo 156.32 de la Constitución de la República de Venezuela, al contemplar el amparo policial como mecanismo para la protección de la posesión, siendo que esta materia es de índole civil, y por ende también es de exclusiva reserva del legislador nacional.

Dicha norma constitucional establece:

\*Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional...".

Así, se observa que los artículos 196, 197 y 198 del Código de Policía del Estado Lara violan el Texto Constitucional, específicamente, en lo que se refiere a la reserva legal en materia civil y en la de procedimientos, ello en virtud de que establecen la regulación de mecanismos de protección de la posesión, la cual corresponde necesaria y exclusivamente a la legislación nacional, específicamente la civil, tanto sustantiva, a través de las acciones posesorias contempladas en los artículos 782, 783, 785 y 786 del Código Civil (interdictos de amparo, restitutorio, de

obra nueva y de obra vieja), así como también adjetiva, mediante los procedimientos especiales relativos a los interdictos, los cuales deben ser ventilados ante un órgano del Poder Judicial (artículos 697 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) y no ante una autoridad administrativa.

Sobre estos tres aspectos, debe esta Sala reiterar, que en los artículos 136 y 137 eiusdem, se establece que cada una de las entidades político-territoriales que integran la federación venezolana, tienen sus funciones propias, definidas por la Constitución y las leyes, actuando las mismas dentro de los ámbitos permitidos a los órganos que ejercen el poder público en sus respectivas jurisdicciones. En el caso de los estados, los límites para el ejercicio de sus competencias están definidos por los artículos 162 y 164 de la Carta Magna.

Sobre este particular, esta Sala, en sentencia n° 720/2006, del 5 de abril, estableció lo siguiente:

"...De igual manera, la distribución de funciones establecida en las normas constitucionales señaladas, prohíbe que uno de los entes políticos territoriales que ejerce el poder público, pueda establecer regulaciones o actuar en los ámbitos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela haya reservado a otros entes, por tanto, cualquier violación a este principio constitucional ocasiona que la norma sea contraria a la Carta Fundamental y, en consecuencia nula.

De allí que, la Constitución y las leyes, además de exigir la competencia del órgano y del funcionario que dicte el acto, requieren que el mismo se produzca conforme a unas formas determinadas o de acuerdo a un proceso específico a objeto de proteger los intereses generales y garantizar los derechos de todos los administrados, con lo cual se concluye que, la función pública en modo alguno puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que está limitada por la Constitución y las leyes.

Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que "El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional", significa que cada ente político territorial del poder público, tiene competencia para dictar sus leyes y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular.

Con tal manifestación -como ya se indicó-, la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y de los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio.

Resulta claro entonces, que los estados son favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para "Legislar sobre las materias de la competencia estatal", sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley, por ello, el artículo 4 del Texto Fundamental, dispone que "La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución (...)".

Con base en los anteriores criterios, es claro a todas luces que existe una antinomia entre los artículos 42, 81, 74, 81, 196, 197 y 198 del Código de Policía del Estado Lara y el vigente Texto Constitucional, en razón de que a través de aquéllos se lleva a cabo, en una ley estatal, la regulación de materias que en la Constitución de 1999 están reservadas a la Asamblea Nacional, como lo son la legislación sobre ordenación urbanística (artículos 42, 74 y 81), la materia de salubridad pública (artículo 61, referido al control sanitario de casas de prostitución), así como también a la materia de protección de la posesión, la cual corresponde a la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva (artículos 196, 197 y 198). Así se declara.

Con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, y de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 7 y con la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala Constitucional declarar parcialmente con lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por la representación de la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 11 en sus ordinales 2°, 3°, 11° y 14°, y los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183, Parágrafo Único; 186, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Lara Extraordinario n° 106 del 30 de abril de 1976.

En consecuencia, se declaran derogadas las proposiciones contenidas en los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3, los artículos 18, 19, 20, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 50, 51, 54, 56, 57, 58, Parágrafo único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 84, 89, 90, 95, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 167, 200 y 203, que autorizan llevar a cabo la práctica de privaciones de la libertad personal. De igual forma, se declaran derogadas en su totalidad las normas contenidas en los artículos 33, 34, 49, 50, 52, 59, 61, 72, 74, 81, 85, 86, 87, 91, 93, 107, 186, 191, 196, 197, 198, 199, 204 y 205. Así se decide.

#### IV DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso interpuesto por GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, en su carácter de Defensor del Pueblo, conjuntamente con los abogados LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO, ALBERTO ROSSI PALENCIA, VERÓNICA CUERVO SOTO y LINDA CARALÍ GOITÍA GRACIA, procediendo con el carácter de Directora General de Servicios Jurídicos, Director de Recursos Judiciales y Defensoras III, también respectivamente, contra los artículos 11 en sus ordinales 2°, 3°, 11° y 14°, y los artículos 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en su Parágrafo Único; 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 103, 105, 107, 108, 142, 146, 147, 151, 153, 158, 167, 169, 173, 183, Parágrafo Único; 186, 191, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Lara Extraordinario n° 106 del 30 de abril de 1976.

2.- DEROGADAS con efectos erga omnes las proposiciones contenidas en los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3, los artículos 18, 19, 20, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 40, 41, 46, 48, 50, 51, 54, 56, 57, 58, Parágrafo único; 60, 63, 66, 69, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 83, 84, 89, 90, 95, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 167, 200 y 203, que autorizan llevar a cabo la práctica de privaciones de la libertad personal. De igual forma, se declaran DEROGADAS con efectos erga omnes, en su totalidad, las normas contenidas en los artículos 33, 34, 49, 50, 52, 59, 61, 72, 74, 81, 85, 86, 87, 91, 93, 107, 186, 191, 196, 197, 198, 199, 204 y 205, todos del Código de Policía del Estado Lara, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Lara Extraordinario n° 106 del 30 de abril de 1976.

3.- SE FIJAN efectos ex nunc y ex tunc a la presente declaratoria.

4.- SE ORDENA poner en libertad a cualquier persona que estuviere sometida a la pena de arresto, con base en las normas cuya derogatoria fue declarada en el presente fallo, y SE ORDENA eliminar cualquier referencia (en expedientes, archivos y/o registros) a la detención que hubieren sido objeto las personas a las que se les aplicaron las normas ahora derogadas.

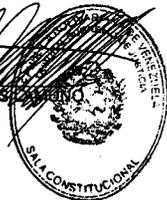
5.- SE ORDENA la publicación del texto íntegro del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial del Estado Lara, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara derogados los artículos 11 en sus ordinales 2 y 3: 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58, Parágrafo único; 59, 60, 61, 63, 66, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 95, 107, 108, 142, 147, 151, 153, 158, 167, 186, 191, 196, 197, 198, 199, 200, 203, 204 y 205 del Código de Policía del Estado Lara, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 30 de diciembre de 1999, en la Gaceta Oficial n° 36.860, y reimpressa junto con la exposición de motivos por error material del ente emisor, en la Gaceta Oficial n° 5.543 Extraordinario del 24 de marzo de 2000".

6.- SE EXHORTA a los Consejos Legislativos Estadales y a los Concejos Municipales a derogar cualquier disposición de contenido similar a las que han sido declaradas como derogadas por este fallo y a no incluir, en lo sucesivo, sanciones de privación o restricción de libertad en sus textos legales.

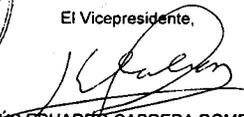
Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Lada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 09 días del mes de agosto de dos mil siete. Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

La Presidenta,

  
 LUISA ESTRELLA MORALES  


El Vicepresidente,

  
 JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

  
 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

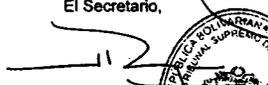
  
 FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ  
 Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

  
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

  
 JOSÉ LEONARDO REQUENA CASELLO  


Exp. n° 04-2149

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL

EXP. 04-2149

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz concurre con la mayoría sentenciadora respecto de la decisión que antecede, pero discrepa de algunos aspectos de su motivación, por las siguientes razones:

En criterio del concurrente, no puede compartirse la afirmación según la cual el orden público y la decencia pública serían intereses de "menor relevancia" respecto de otros bienes jurídico-penales; distinto es que se consideren de menor gravedad algunas contravenciones a esos intereses, muchas de cuyas violaciones son graves delitos de acción pública, como los que recogen el Título V, "De los delitos contra el orden público" y el Título VIII, "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias" del Libro Segundo del Código Penal.

Especialmente se disiente del otorgamiento de efectos retroactivos a la decisión, lo cual podría crear un enorme caos puesto que la ley que fue anulada data de 1976. Para casos como estos es precisamente que el legislador libra al juez la potestad de que fije los efectos de su decisión en el tiempo; de lo contrario, la teoría general de las nulidades establecería los efectos desde el inicio de la vigencia de la norma inconstitucional, como si nunca hubiere existido; pero como ello eventualmente podría crear más mal que bien en la sociedad, se permite al juez evitarlo.

Lo que sí genera la decisión es la posibilidad de demandar al Estado legislador por los daños y perjuicios que hubiere causado y la prescripción correría desde la oportunidad de la publicación del fallo. Además, los particulares dispondrán de la excepción de ilegalidad (ex artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) cuando se les exija el cumplimiento de actos que hubieren sido expedidos con fundamento en las normas inconstitucionales; con ambas medidas, el ordenamiento salvaguarda en forma suficiente los derechos de quienes hayan sido objeto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad o derogatoria tácita, según el caso, se declaró.

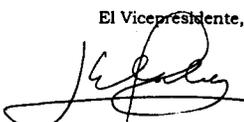
Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Fecha ut retro.

La Presidenta,

  
 LUISA ESTRELLA MORALES  


El Vicepresidente,

  
 JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

  
 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ  
 Concurrente

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ



MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN



CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

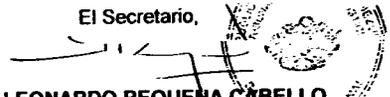


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,  
 JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, el Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 14 días del mes de agosto de dos mil siete.

El Secretario,  
  
 JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución No. 94

Caracas, 13 de Agosto de 2007  
 196° Y 148°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el Economista CANDIDO L. PEREZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad No. 2.767.817, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA (Encargado), designado por Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.634, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2007, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 12, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al ciudadano GUSTAVO EDUARDO VALERO RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad No. 6.900.632, como Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de Agosto de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

Econ. CANDIDO L. PEREZ CONTRERAS  
 Director Ejecutivo de la Magistratura ( E )

CONTRALORIA GENERAL  
 DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 000225

Caracas, 20 de agosto de 2007  
 197° Y 148°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI  
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 1, 6, 14 numeral 9, 24 numeral 4, 25 numeral 7, 75 y 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, tercer aparte del Reglamento Interno de este Organismo Contralor,

## CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano generar las condiciones más favorables para facilitar el ejercicio de la participación ciudadana en el control de la gestión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la participación ciudadana, representa un factor prioritario en el control de la gestión del Estado, así como en la lucha contra la corrupción,

## CONSIDERANDO

Que la Ley Contra la Corrupción, establece en el artículo 9 la obligación de los órganos y entidades del sector público de crear las Oficinas de Atención al Público o de Atención Ciudadana,

## CONSIDERANDO

Que para el funcionamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal se requiere que sus integrantes adopten las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública,

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 75 dispone que, el Contralor General de la República dictará las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos, resuelve dictar las siguientes:

## NORMAS PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES

## Objeto de las Normas

**Artículo 1.** Las presentes Normas tienen por objeto fomentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en el control sobre la gestión pública a través de las Oficinas de Atención Ciudadana y de los Órganos de Control Fiscal.

## Términos equivalentes

**Artículo 2.** A los fines de estas Normas las expresiones "Oficinas de Atención al Público" y "Oficinas de Atención Ciudadana" tendrán el mismo significado.

## Ámbito subjetivo

**Artículo 3.** Están sujetos a las presentes Normas los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y los ciudadanos en ejercicio de su derecho a participar en el control de la gestión pública.

## Responsabilidad en el fomento de la participación ciudadana

**Artículo 4.** Los integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, contribuirán con la ciudadanía en el ejercicio de su derecho a participar en el control sobre la gestión pública, en el ámbito de sus competencias, manteniendo una actitud flexible y dialogante con la comunidad, respetando los intereses de los ciudadanos afectados por sus decisiones; adaptando el sistema institucional para un mejor aprovechamiento de los aportes de la ciudadanía.

**Principios y valores que regulan la participación ciudadana**

**Artículo 5.** La participación de los ciudadanos en el ejercicio del control sobre la gestión pública, se regirá por los principios de corresponsabilidad; rendición de cuentas, honestidad, eficiencia y eficacia, sobre la base de los valores de la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, la solidaridad, el bien común, el imperio de la Ley, la ética, el pluralismo político y la preeminencia de los derechos humanos.

**Mecanismos de interrelación**

**Artículo 6.** Las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, implementarán mecanismos de interrelación entre las distintas dependencias de la organización para que se produzca el intercambio de información y una efectiva comunicación que permitan dar oportuna respuesta a la ciudadanía.

**Visión integral**

**Artículo 7.** Las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incorporarán en los instrumentos normativos que les corresponde dictar, las funciones asignadas a las dependencias de la organización relacionadas con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, que permitan complementar y coordinar sus actividades con la Oficina de Atención Ciudadana.

**Deber de suministrar información**

**Artículo 8.** En atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción, los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están en la obligación de suministrar la información que en ejercicio del control sobre la gestión pública, solicite la ciudadanía respecto de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración les corresponde con la descripción y justificación de su utilización y gasto.

**CAPÍTULO II****DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN CIUDADANA****Sección I****De las Oficinas de Atención Ciudadana****Interposición de denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones**

**Artículo 9.** Los ciudadanos de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes elegidos, o a través de la comunidad organizada, podrán presentar ante la Oficina de Atención Ciudadana denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones.

**Creación**

**Artículo 10.** El servicio de atención a la ciudadanía se prestará, fundamentalmente, por la Oficina de Atención Ciudadana, que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción deben crear los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Adscripción**

**Artículo 11.** La Oficina de Atención Ciudadana estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo, quien le otorgará la autoridad suficiente para resolver de forma oportuna, eficiente y efectiva la tramitación de los requerimientos de la ciudadanía.

**Objetivo**

**Artículo 12.** El objetivo de la Oficina de Atención Ciudadana es promover la participación ciudadana; suministrar y ofrecer de forma oportuna, adecuada y efectiva, la información requerida; apoyar, orientar, recibir y tramitar denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones; y en general, resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

**Funciones**

**Artículo 13.** Las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establecerán las funciones de la Oficina de Atención Ciudadana, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los regula y las presentes Normas.

A las Oficinas de Atención Ciudadana les corresponderá, fundamentalmente:

1. Atender, orientar, apoyar y asesorar a los ciudadanos que acuden a solicitar información, requerir documentos o interponer denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones.
2. Informar a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos que integran el patrimonio público del ente u organismo, a través de un Informe, de fácil manejo y comprensión, que se publicará trimestralmente y se pondrá a disposición de cualquier persona.
3. Poner a disposición de la ciudadanía la información relativa a la estructura organizativa y funciones del respectivo ente u organismo y de sus órganos adscritos, y sobre los procedimientos administrativos y servicios que presta, a través de medios impresos, audiovisuales, informáticos, entre otros.
4. Recibir, tramitar, valorar, decidir o resolver, denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones y remitirlas a la dependencia de la organización o al ente u organismo que tenga competencia para conocerlas, según el caso.
5. Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.
6. Comunicar a los ciudadanos la decisión o respuesta de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones formuladas por ellos.
7. Promover la participación ciudadana.
8. Llevar el registro de las comunidades organizadas y de las organizaciones públicas no estatales a que hace mención el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.
9. Formar y capacitar a la comunidad en los aspectos vinculados con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control de la gestión pública mediante talleres, foros o seminarios, entre otros.
10. Atender las iniciativas de la comunidad vinculadas con el ejercicio de la participación ciudadana en el control de la gestión pública.
11. Las demás competencias que le sean asignadas.

**Organización y funcionamiento**

**Artículo 14.** Para definir la organización y funcionamiento de la Oficina de Atención Ciudadana, las máximas autoridades de los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deberán:

1. Establecer su estructura organizativa básica, conformada al menos por dos (2) áreas: una referida a la atención de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones, y otra dirigida a la difusión de la información a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 13 de las presentes Normas, así como a la promoción de la participación ciudadana.
2. Dictar los instrumentos normativos que regulen los procedimientos a seguir para la recepción, registro, clasificación, asignación, valoración y resolución de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones, estableciendo los sujetos responsables, así como los lapsos previstos para cumplirlos.
3. Conformar un equipo que incorpore a profesionales de diversas áreas, con conocimiento sobre la estructura y funcionamiento del respectivo ente u organismo, así como una visión general sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública.
4. Formar y capacitar al personal de las Oficinas de Atención Ciudadana para mantenerlo actualizado en las materias propias de su competencia.
5. Dotarla de los recursos humanos, materiales y tecnológicos suficientes para su óptimo funcionamiento.
6. Ubicarla en un lugar de fácil acceso al público en la sede del respectivo organismo o entidad.

**Sección II****De la Tramitación de las Denuncias, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Peticiones****Competencia del organismo o entidad**

**Artículo 15.** La Oficina de Atención Ciudadana determinará si el organismo o entidad tiene competencia para tramitar la denuncia, queja, reclamo, sugerencia o petición presentada.

En caso de determinar que el organismo o entidad es competente para resolver la denuncia, queja, reclamo, sugerencia o petición, indicará al ciudadano que su solicitud se tramitará en la organización y que se le informará sobre los resultados.

En caso de determinar que el organismo o entidad no es competente para resolver la denuncia, queja, reclamo, sugerencia o petición, la remitirá al órgano o entidad competente e informará al ciudadano sobre dicha remisión.

**Resolución o decisión de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones**

**Artículo 16.** La decisión o respuesta de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones presentadas deberá ser oportuna,

adecuarse al requerimiento formulado, tener correspondencia e integridad con la solicitud y cumplir con los requisitos de fondo y las formalidades del caso.

#### Remisión de denuncias

**Artículo 17.** Cuando se trate de denuncias vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo o custodia de fondos o bienes públicos, la Oficina de Atención Ciudadana las remitirá al órgano de control fiscal competente, para que ejerza las acciones fiscales a que hubiere lugar.

Asimismo, informará a la autoridad a quien corresponda adoptar las medidas inmediatas tendentes a impedir o corregir las deficiencias denunciadas o la producción de daño al patrimonio público, de ser el caso, preservando en todo momento la identidad del denunciante.

#### De la comunicación de los resultados

**Artículo 18.** La dependencia del organismo o entidad que tramitó la denuncia, queja, reclamo, sugerencia o petición comunicará la decisión o respuesta a la Oficina de Atención Ciudadana a fin de que ésta informe al ciudadano.

#### Denuncias vinculadas con irregularidades administrativas

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 de las presentes Normas, los ciudadanos podrán interponer denuncias ante los órganos de control fiscal cuando tengan conocimiento de que funcionarios públicos o particulares se encuentren involucrados en actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos, o que se hubiere causado daño al patrimonio público.

### Sección III De las Denuncias

#### Requisitos

**Artículo 20.** Las denuncias podrán formularse por escrito, firmadas en original; verbalmente o a través de medios electrónicos y deberán contener la identificación del denunciante, la narración circunstanciada de los actos, hechos u omisiones presuntamente irregulares, el señalamiento de quienes los han cometido, fecha de ocurrencia, ente u organismo donde ocurrieron y todo cuanto le constare al denunciante.

Si la denuncia se formulare verbalmente, se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la recibe.

#### Devolución de originales

**Artículo 21.** Los documentos originales que aportaren los ciudadanos en su denuncia, serán devueltos a sus presentantes, si así lo solicitaren, en cuyo caso se dejará copia certificada de los mismos.

#### Protección a la identidad del denunciante

**Artículo 22.** La dependencia del organismo o entidad que reciba o tramite la denuncia preservará la identidad del denunciante, así como su domicilio, profesión, lugar de trabajo y cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, sin perjuicio del derecho que asiste al denunciado de conformidad con las leyes de la República.

#### Inadmisibilidad de denuncias anónimas

**Artículo 23.** Sin perjuicio de la posibilidad de que los organismos y entidades sujetos a las presentes Normas puedan ejercer de oficio sus atribuciones, no se admitirán denuncias anónimas.

#### Denuncias falsas e infundadas

**Artículo 24.** Si la denuncia resultare falsa, infundada o versare sobre actos, hechos u omisiones que no ameritaran averiguación se dejará constancia mediante auto expreso y se acordará su archivo.

#### Obligación de remitir información

**Artículo 25.** La Oficina de Atención Ciudadana remitirá a la Unidad de Auditoría Interna del respectivo organismo o entidad, relación mensual de todas las denuncias presentadas ante ella.

### CAPÍTULO III

## DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL

#### Obligación de establecer estrategias

**Artículo 26.** Los órganos de control fiscal establecerán estrategias para promover el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal sobre la gestión pública, en los organismos y entidades sujetos a su ámbito de competencia.

#### Coordinación de actividades

**Artículo 27.** La Contraloría General de la República podrá coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal actividades encaminadas a la promoción de la educación como proceso creador de la ciudadanía, la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

#### Integración de la ciudadanía a la gestión contralora

**Artículo 28.** Los Órganos de Control Fiscal indicados en el artículo 26 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, integrarán a los ciudadanos a sus labores de control sobre la gestión pública, y a tal fin podrán:

1. Elaborar programas de formación y adiestramiento, así como brindar asesorías en áreas de control fiscal; legal; control interno y de evaluación de obras y servicios, entre otros.
2. Incorporar a funcionarios de los órganos de control fiscal a las labores de control que lleven a cabo organizaciones sociales.
3. Incorporar a la ciudadanía a las labores de control fiscal a través de convenios que garanticen la observancia de los principios de confidencialidad, objetividad, responsabilidad y reserva.
4. Divulgar las modificaciones normativas que se produzcan en materia de control fiscal, presupuestario, hacendístico, haciendo especial énfasis en aquellas relacionadas con el financiamiento de proyectos de inversión social; rendición de cuentas y manejo transparente de recursos públicos.
5. Evaluar los resultados obtenidos en las funciones de control y vigilancia ejercidas por la ciudadanía en los principales programas sociales.
6. Fortalecer la cultura del ciudadano en la presentación de denuncias relacionadas con la administración, manejo o custodia de fondos o bienes públicos.
7. Cooperar con las Unidades de Contraloría Social de los Consejos Comunales, en el ejercicio del control social a fin de verificar que los recursos se hayan utilizado correctamente.
8. Promover mecanismos de vigilancia oportuna y permanente en la ejecución de proyectos, así como para el seguimiento de las recomendaciones formuladas por los órganos de control fiscal para corregir las desviaciones detectadas y evitar su recurrencia.

#### Coordinación de actividades

**Artículo 29.** Corresponde a los Órganos de Control Fiscal, por sí mismos o en coordinación con organismos públicos o privados, vinculados, entre otros, con la educación, la salud, la cultura y el deporte, tales como las academias nacionales, universidades, colegios y escuelas; lo siguiente:

1. Diseñar, elaborar y proponer programas pedagógicos e informativos; así como, seminarios, talleres, conferencias y demás actividades a fin de dar a conocer los valores, virtudes y derechos ciudadanos, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los aspectos vinculados con la participación ciudadana en el control fiscal.
2. Divulgar a través de los medios de comunicación social, aspectos que promuevan la educación ciudadana.

#### Solicitud de colaboración a los medios de comunicación social

**Artículo 30.** Los Órganos de Control Fiscal Externo podrán solicitar, de conformidad con lo previsto en la Ley que regula la materia, la colaboración de los medios de comunicación impresos, televisivos, radiales e informáticos, tanto públicos como privados, para que incluyan dentro de su programación, información dirigida a la promoción y difusión de los valores patrios, las virtudes ciudadanas y los derechos y deberes inherentes a la convivencia pacífica de la vida en sociedad y la participación ciudadana en el ejercicio del control fiscal sobre la gestión pública.

#### Presentación de iniciativas por la comunidad

**Artículo 31.** La ciudadanía podrá presentar a los Órganos de Control Fiscal, iniciativas vinculadas con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal, tales como la realización de actividades tendentes a la celebración de eventos, charlas y seminarios relacionados con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal; proponer proyectos de instrumentos normativos en materia de control fiscal y cualquier otra iniciativa en beneficio de la comunidad.

#### Formalidades de las iniciativas

**Artículo 32.** Las iniciativas se presentarán mediante escrito que contendrá la justificación de la propuesta, con indicación de los aportes, bienes, trabajo y servicios que proporcionará la ciudadanía al órgano de control fiscal respectivo, de ser el caso. Cuando el presentante actúe en representación de una organización deberá acreditar dicho carácter.

#### Evaluación de las iniciativas

**Artículo 33.** Los órganos de control fiscal evaluarán las iniciativas presentadas por la ciudadanía, atendiendo, entre otros, a su plan operativo anual, al ámbito de sus competencias y el aporte que realice la comunidad, de ser el caso. El órgano de control fiscal notificará al proponente el resultado de su evaluación y en caso de aceptar la propuesta, le informará las actuaciones o medidas que adoptará.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición transitoria única

Artículo 34. Los organismos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que no hayan creado la Oficina de Atención Ciudadana, tendrán un lapso de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción, y aquéllos que la hubiesen creado deberán adecuarlas a las previsiones aquí contenidas, dentro del mismo lapso.

Reconocimiento

Artículo 35. El Contralor General de la República podrá, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, otorgar un reconocimiento especial a los órganos de control fiscal con el fin de reconocer y exaltar las actividades que hayan contribuido de una manera especial en el fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión contralora.

Incumplimiento de las Normas

Artículo 36. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Contra la Corrupción, el incumplimiento de las presentes Normas será sancionado por la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Situaciones no previstas  
Artículo 37. Las situaciones no previstas en las presentes Normas, así como las dudas que se presentaren en su aplicación serán resueltas por el Contralor General de la República.

Entrada en vigencia

Artículo 38. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2007.

~~Contralor General de la República~~ Publíquese,

~~OSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI~~  
Contralor General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

VERSION MINIATURA



CONSTITUCIÓN DE  
LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE RESPONSABILIDAD  
SOCIAL EN RADIO  
Y TELEVISIÓN

Caracas, Venezuela / 2004



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE LOS  
CONSEJOS  
COMUNALES

Caracas-Venezuela / 2006

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES XI Número 38.750

Caracas, lunes 20 de agosto de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.



## SERVICIO AUTONOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

### INFORMA

*A todos los usuarios suscriptores y público en general, que la Oficina de venta de la Gaceta Oficial y para la Certificación de las fotocopias de las mismas se muda temporalmente a partir del próximo 20/08/07, a la siguiente dirección:*

*Edificio Dímasé, entre las esquinas de Alcabala a Urapal.  
Parroquia Candelaria (calle lateral a la Plaza Candelaria).*

Caracas.

DIRECCIÓN GENERAL